

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado: “El Principio de Universalidad y el Nuevo Orden Jurídico Internacional” tiene por objeto analizar el tema de la justicia, no como un capricho, si no como un reto histórico, motivado por esa realidad cruel que mueve a las naciones, a los hombres que dominan las naciones, y que como parte de esa complejidad, originan leyes para sofrenar el mundo de la barbarie. La justicia trasciende las fronteras de un territorio como una exigencia natural de las sociedades que se desarrollan; entonces ya no existen barreras como el perdón y el olvido, o las amnistías, porque lo que, un espacio se niega a juzgar, otro espacio igual de soberano, puede hacerlo. Y es que, en un mundo cada vez mas globalizante, la justicia va tomando las características de aquella, lo que posibilitará, con menos traumatismo, reconocer los derechos de las victimas.

El trabajo objeto de estudio esta estructurado en tres partes.

En la primera parte se encuentra el proyecto de investigación en el cual se fundamenta el desarrollo de la investigación; inicialmente se presenta la importancia de la investigación, la cual contempla un estudio teórico y practico sobre el principio de universalidad y el nuevo orden jurídico internacional. Posteriormente se formulan los objetivos generales y específicos, los cuales se sometieron a comprobación en el transcurso de la investigación.

El planteamiento del problema, presenta los diferentes ámbitos en los cuales se ha desarrollado el estudio. El marco teórico metodológico señala la relevancia de los aspectos históricos, filosóficos y doctrinarios, coyunturales del problema objeto de

estudio, posteriormente se formulan las hipótesis, las cuales fueron operativizadas a través de variables e indicadores.

En la estrategia metodologica se indica los diferentes métodos y técnicas que se utilizaron para la investigación, así como las fuentes a las cuales se recurrió para el desarrollo de la misma. Seguidamente se realizaron las propuestas de los diferentes capítulos que se investigaron.

Finalmente se presenta el cronograma de actividades, el cual se tomo muy en cuenta para el desarrollo de la investigación.

En la segunda parte se presentan los capítulos que desarrollan el estudio del Principio de Universalidad y el Nuevo Orden Jurídico Internacional. En el primer capitulo, se presenta un análisis sobre la evolución del principio de universalidad y como se ha desarrollado, utilizado como medio para perseguir y castigar criminales. En el segundo capitulo se expone el aspecto legal y doctrinario del Principio de Universalidad, mediante el análisis en el marco de las leyes de El Salvador. En el tercer capitulo, se analiza las posibles consecuencias que traería consigo la aplicación específica del Principio de Universalidad a casos concretos en donde hayan existido violaciones a los derechos humanos. El cuarto capitulo contiene los resultados a que se ha llegado después de haberse realizado la investigación sobre el tema objeto de estudio, y en el quinto capitulo se proponen sugerencias que van dirigidas a los profesionales, instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas en el quehacer jurídico, político de El Salvador. La tercera y ultima parte esta conformada por lo que

son los anexos, entre estos se encuentran: glosario, cuestionarios, y cronograma de actividades.

PROYECTO DE INVESTIGACION

1.0 MARCO CONCEPTUAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1.1 SITUACION PROBLEMÁTICA.

La sociedad evoluciona desde el primer momento en que el hombre primitivo se organiza rudimentariamente con sus congéneres a partir de la necesidad de conseguir sus alimentos y defender su territorio de los agresores externos, así nace la comunidad primitiva. Durante esta etapa todos trabajan y reparten lo que se ha producido, dándose con el transcurso del tiempo los excedentes en la producción; esta situación vino acentuar las diferencias entre los miembros de la tribu. El producto excedente es manejado hábilmente por los especuladores, lo que obliga a los demás miembros de la colectividad a someterse a aquellos, con tal de conseguir alimentos que satisfagan sus necesidades. En este contexto, Hobbes sostenía que “El hombre era un ser antisocial en una constante guerra contra todos, pero que el interés en subsistir lo conduce a organizarse bajo las reglas de comportamiento”¹. A lo cual el llamo; el Contrato Social. Hobbes señalaba que el orden social surge como una necesidad de someter la agresividad humana y por ello el Pacto Social consistía en el sometimiento del individuo a una autoridad absoluta, encargada de proteger a los hombres contra su propia iniquidad. Al generarse la relación autoridad individuo, Jean Jaques Rousseau, busca una solución y sostenía que, “no es pensable un contrato en el cual los contratantes pierdan todo y se obliguen incondicionalmente a obedecer...” agregaba después que “este pacto no lo puede ser

¹ Rousseau, Jean Jacques. El Contrato Social. 1987. San Salvador. Pág. 11.

entre los hombres iguales y libres si no que de presiones y por lo tanto es nulo, a lo sumo, provisional”². Hobbes y Rousseau hacen un análisis de las relaciones sociales en el interior de una enorme superestructura que es el antecedente directo del Estado. Como consecuencia del nacimiento de la propiedad privada en su forma mas simple y con el sometimiento del hombre por el hombre, se acentúa la división de clases, en donde unos son dueños de los medios de producción y otros de la fuerza de trabajo. La dominación del hombre se vuelve mas sutil y se transforma en explotación.

En la edad media se da la Ilustración, la cual como movimiento filosófico- cultural se constituyo en una revolución del pensamiento característico del siglo XVIII, que impulsaba la razón en todos los ordenes de la vida; aparecen grandes pensadores y filósofos que estudian el vinculo de los hombres a partir de las relaciones que se generan al convivir en una sociedad organizada, descubriendo que en la conexión dominación-subordinación se da un nexo injusto, represivo y explotador como nunca se había dado en la historia de la humanidad. Cabe aclarar que solo en la comunidad primitiva las relaciones entre hombres son iguales, justas y equitativas. Las sociedades posteriores a aquella se caracterizan por la diferenciación de clases, y porque la propiedad privada es derecho de pocos. Se agudizan los conflictos de clase; la inmensa mayoría de desposeídos se agrupa y toma conciencia de clases. El gran capital por su parte se rearma y crea la filosofía burguesa que viene a darle forma al capitalismo, donde las diferencias y conflictos sociales se hacen irreconciliables.

² Ibíd. Pág. 12.

En América Latina el capitalismo aparece disfrazado de diferentes modos y matices. Entre estos se tiene el populismo, las dictaduras de partido y las dictaduras militares o militarismo. Los Estados latinoamericanos militarizados tienen su época de auge en una temporalidad que va de los años 1900-1990, puede decirse que fue la regla general; la excepción la constituyen los gobiernos populistas y partidistas, ejemplo de ello tenemos las dictaduras militares de Alfredo Stroessner en Paraguay (1954-1989), Hugo Banzer, en Bolivia (1971-1978), Augusto Pinochet Ugarte, en Chile (1973-1989), Jorge Videla en Argentina (1976-1981); Centroamérica no ha sido indiferente a esta práctica, la dictadura militar Somosista en Nicaragua (1937-1978), Jorge Ubico en Guatemala (1931-1944), Omar Torrijos en Panamá (1968-1978), en El Salvador el dictador Maximiliano Hernández Martínez, y grupos de gobiernos militares desde 1932 a 1979, que se sucedieron uno tras otro, impulsados por partidos oficialistas, interrumpidos brevemente por Juntas de Gobierno de El Salvador (25 de Enero de 1961 y 25 Enero de 1962), y por Juntas Revolucionarias de Gobierno 15 de Octubre de 1979-Marzo de 1982). La naturaleza de estos regímenes ha sido el poder que se genera por la tenencia de las armas y las completas redes de compadrazgo y subordinación, lo que a la larga generó el abuso del poder traducido en la represión y la injusticia para los ciudadanos, en los que ha estado permanentemente ausente la democracia y representatividad que legitima su desarrollo. Dentro de estos Estados militarizados ha sido un denominador común la violación sistematizada de los Derechos Humanos dado que amparados en el poder político y el encubrimiento, han quedado en la impunidad y pereciendo en el olvido.

En El Salvador, específicamente, los regímenes paramilitares han violentado los derechos humanos constante y abiertamente. Para ilustrar, durante el régimen del general Martínez en 1932, se comete un genocidio en el que aproximadamente 30,000 indígenas son masacrados a manos de los cuerpos de seguridad estatales. A partir del año de 1980, El Salvador, estuvo sumido en un conflicto armado, lo que produjo millares de muertes. Para ésta época los espacios políticos estaban cerrados con el antecedente de los gobiernos militares, en que imperaba el poder militar autoritario no democrático. Aparecen grupos clandestinos, ejemplo de ello los Escuadrones de la Muerte creados, apoyados o tolerados por las autoridades civiles y militares, sus actuaciones fueron sistemáticas y organizadas, se dirigieron contra la población civil y contra grupos rebeldes, se concretizaban en el secuestro, tortura, asesinatos o desapariciones de víctimas. En esta década sucedieron hechos repudiables a nivel nacional e internacional, tales como: el asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero el 24 de Marzo de 1980, el de tres monjas y una trabajadora social norteamericanas, quienes aparecieron sepultadas en el Cantón Santa Teresa, de San Antonio Masahuat, hecho perpetrado el dos de Diciembre de 1980 en una zona cercana a la autopista que conduce al aeropuerto de Comalapa en el Departamento de La Paz; también el de seis Padres Jesuitas y dos de sus empleadas, asesinadas por un comando del ejército, la madrugada del 16 de Noviembre de 1989, en el campus de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA).

El conflicto bélico culmina con la firma de los Acuerdos de Paz en Chapultepec México, el 16 de Enero de 1992, el cual da nacimiento a una serie de reformas

constitucionales, que crea, dentro de otras instituciones a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual tiene dentro de sus finalidades defender y promover el respeto a los derechos humanos y velar para que estos se cumplan. Con esto se constituye un precedente nunca antes visto en El Salvador, que abre un nuevo espacio para que las libertades individuales sean respetadas íntegramente.

Las tragedias humanas producidas por las guerras generan en su momento en la comunidad internacional una conciencia humanista y solidaria, y una impostergable necesidad de crear un ente universal y rector que vele y proteja la naturaleza y condición humana, por lo que se crea la Organización de Las Naciones Unidas en 1948, la que viene a generar e impulsar una serie de tratados, suscritos por varios Estados, entre ellos El Salvador, persiguiendo el respeto a los derechos humanos; en el caso de El Salvador, es hasta la firma de los acuerdos de paz en 1992, que los instrumentos internacionales ratificados comienzan a tener aplicación, a pesar de que el artículo 144 de la Constitución de la República (1983), ya establecía que los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, y que prevalecen sobre las leyes secundarias, por lo que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes, quienes a su vez pueden exigir al Estado salvadoreño su cumplimiento.

El derecho internacional de los derechos humanos recoge varios convenios que se adoptaron dentro del ámbito universal y regional de protección de los derechos humanos, es decir de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y de la Organización de Estados Americanos (OEA), los cuales son vinculantes para El

Salvador; dentro de estos instrumentos se mencionan los siguientes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por El Salvador el 30 de Noviembre de 1979, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada el 23 de Junio de 1978.

Todo ese conjunto de normas de derecho internacional no tendría aplicación y exigibilidad alguna sino hubiese compromiso por parte de El Salvador.

La ratificación de tratados tiene su exigencia constitucional, para el caso no podrán ratificarse aquellos tratados que restrinjan o afecten de manera alguna las disposiciones constitucionales a menos que se hagan con las reservas correspondientes de conformidad al artículo 145 Cn., asimismo el artículo 146 de la misma normativa establece que no puede disminuirse o limitarse a través de los tratados los fundamentos del Estado, es decir el reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano (artículo 2 al 28 Cn.), las formas de gobierno, el sistema político, la soberanía y el territorio (artículos 83 al 86 Cn.).

Dentro de los factores que han obstaculizado la aplicación de la ley penal, para perseguir, juzgar y castigar a los responsables intelectuales y materiales de crímenes que constituyen claras violaciones a los derechos humanos podemos mencionar las Leyes de Amnistía cuya naturaleza en sus respectivos momentos fue el de reconciliar a la sociedad por las diferencias políticas e ideológicas de clase social, ignorando los derechos de las victimas a indemnización y a conocer la verdad; así, en la década de 1980, se decretaron dos leyes de amnistía: a) El cuatro de Marzo de 1983, llamada “LEY DE AMNISTIA Y REHABILITACIÓN CIUDADANA”, que en su primer artículo

señalaba: “se concede amnistía dentro de las condiciones y requisitos establecidos por esta ley a favor de los civiles y nacionales que hayan participado hasta esta fecha como autores o cómplices en delitos políticos o comunes o conexos con aquellos...”. b) el 27 de Octubre de 1987, se decreta la “LEY DE AMNISTIA PARA EL LOGRO DE LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”, que señalaba en su primer artículo: “se concede absoluta amnistía y de pleno derecho a favor de todas las personas, sean nacionales o extranjeros, que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con aquellos, o delitos comunes cuando en su ejecución hubieren intervenido un número no inferior de veinte personas; se entenderá que gozan de amnistía los alzados en armas...” En la década de los noventa y a raíz de los acuerdos de paz, se decretan dos leyes de amnistía: a) “LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL”, del 23 de Enero de 1992, que señalaba en su primer artículo: “se concede amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos o comunes, o conexos con aquellos, y en delitos comunes por un número de personas que no baje de 20, antes de Enero de 1992, exceptuando el secuestro”.; b) “LEY DE AMNISTIA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ”, el artículo uno de esta ley establece “se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en hechos delictivos ocurridos antes del primero de Enero de 1992, ya se trate de delitos políticos o comunes conexos con estos o delitos comunes que se hayan cometido por un número de personas que no sea inferior a veinte...”

En la practica se aplico la tesis que no se podría denunciar a nadie por delitos cometidos bajo los requisitos exigidos por las leyes de amnistía porque se ha creído que esta opera de inmediato y sin tramite alguno; olvidando que de todo ilícito penal pende una acción civil que no extingue la amnistía, y que sobre todo, la amnistía (perdón y olvido) requiere del conocimiento de la verdad mediante una sentencia.

Llegando al fondo de la problemática y haciendo un contraste legal se puede observar que el Código Penal de 1973, ya derogado, establecía en el artículo 9 el Principio de Universalidad según el cual se aplicará la ley salvadoreña a los delitos cometidos en el extranjero y que de acuerdo a pactos, tratados o convenios suscritos por El Salvador, se consideraban delitos de trascendencia internacional que debían ser juzgados por la ley salvadoreña, como el genocidio, la piratería aérea, entre otros. El actual Código Penal (vigente desde el 20 de Abril de 1998), establece el Principio de Universalidad en el artículo 10, el cual se aplicará fuera del país a los delitos cometidos contra bienes protegidos internacionalmente o delitos que afecten derechos humanos universales protegidos o contemplados por pactos específicos o normas del derecho internacional. El Principio de Universalidad reconocido por la ley penal salvadoreña, es de valiosa importancia, ya que por medio de el es posible castigar delitos como el narcotráfico regional, piratería y otros a nivel internacional aplicando la ley penal.

En la actualidad, los derechos humanos están teniendo gran trascendencia y latitud, y el derecho en sí tiende a globalizarse; mundializarse, lo que conlleva riesgos de uniformización o de dispersión, en el sentido de que los instrumentos internacionales sean ratificados o no por los Estados, o que sean ratificado; pero con reservas. “La

cuestión no se plantea solo en el ámbito criminal; existe la posibilidad de que se adopte el conjunto del derecho penal o no, en detrimento de la idea misma de orden jurídico”³. En este contexto, en Julio de 1998, con el patrocinio de Las Naciones Unidas, se crea el Estatuto de una Corte penal Internacional permanente, con lo que se persigue juzgar los crímenes contra la humanidad, ampliamente definidos en el texto que trata en particular de la tortura, las persecuciones, aun fundadas en motivos políticos y las desapariciones forzadas. Este convenio es necesario que sea ratificado por sesenta Estados, el tribunal tendrá competencia mundial, y vendrá a darle positividad plena al Principio de Universalidad.

1.1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

- 1-¿ Puede el Principio de Universalidad, convertirse en una excepción para que se viole la soberanía salvadoreña o la de cualquier otra nación?
- 2-¿ Existe la posibilidad de que una comunidad de naciones, a partir del nuevo ordenamiento jurídico, se convierta en verdaderos Estados Policía al perseguir individuos que hayan cometido delitos de trascendencia internacional o constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos?
- 3-¿Será el Principio de Universalidad, una herramienta efectiva para la persecución del delito en cualquier región del mundo, en vista de la imposibilidad e incapacidad de las legislaciones locales para perseguir y castigar

³ Mireille, Delmas Marty. Año 2000. “Por un nuevo Orden Jurídico Internacional. Revista Label France. Enero. Paris. Francia.

a las personas que hayan cometido crímenes o delitos de trascendencia internacional?

- 4-¿ Las leyes de amnistía son un obstáculo legal, para perseguir y enjuiciar a criminales de guerra salvadoreño por otros países?
- 5-¿ El Principio de Universalidad será un mecanismo efectivo capaz de erradicar la impunidad?
- 6-¿ Será el artículo 10 del Código Penal una manifestación de voluntad de permitir pasiva y activamente la extradición de criminales sin que medie tratado específico?

1.2 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.2.1 ALCANCE NORMATIVO.

La investigación pretende alcanzar y cubrir los límites que el artículo 10 del Código Penal vigente señala en lo que se refiere al Principio de Universalidad y por el cual se aplica la Ley Penal Salvadoreña fuera del territorio a los delitos cometidos por cualquier persona si afectaren gravemente los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente.

El artículo 10 del Código Penal, se relaciona con Declaraciones y Tratados internacionales de Derechos Humanos, entre ellos podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1945, la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación al contenido del Art. 144 de la Constitución de la República, se colige que los convenios, pactos o tratados ratificados por El Salvador, constituyen leyes de la República y en caso de conflicto entre el tratado y la ley secundaria, prevalecerá el tratado; además los artículos 368 al 370 del Código Penal recogen y regulan los delitos de carácter internacional. En relación a la investigación el Art. 28 de la Constitución abre expresamente la posibilidad para que se de la Extradición de criminales aunque con las reservas del caso.

Finalmente se hará alusión a las leyes de amnistía que en las décadas de los 80's y 90's se emiten, dentro de ellas mencionamos:

- 1- Ley de Amnistía y Rehabilitación Ciudadana de 1983.
- 2- Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987
- 3- Ley de Reconciliación Nacional de 1992)

4- Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993.

Asimismo se relacionara todas aquellas leyes y disposiciones legales que en el transcurso de la investigación se consideren necesarias o que se relacionen al tema.

1.1.2 ALCANCE CONCEPTUAL

PRINCIPIO UNIVERSAL O DE JUSTICIA: “Es aquel según el cual ciertas infracciones que por diversos motivos pueden enjuiciarse por cualquier Estado sea cual sea el lugar en que se haya cometido.”⁴ Mediante este principio se puede aplicar la ley Penal Salvadoreña fuera del territorio a cualquier sujeto activo de un ilícito penal.

AMNISTIA: “Acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas”⁵. Mediante esta figura se perdonan delitos políticos o comunes conexos con aquellos cometidos durante el conflicto armado.

EXTRADICIÓN: “Acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal”⁶. Esta figura permite hacer entrega de una persona acusada criminalmente, y refugiada en ese territorio a otro que lo pide y que esta siendo juzgada por ese delito.

⁴ Del Rosal, Cobo. Derecho Penal parte general. España. Editorial Terrant Lo Blanch. 4º Edición. 1995. Pág. 195.

⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Tomo VII. Editorial Heliasta S.R.L. 17º Edición s/a pág. 275.

⁶ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales. Argentina. Editorial Heliasta. S.R.L. s/e s/a. Pág. 306.

SOBERANIA: “Es la libre determinación de un pueblo, es decir, la capacidad de gobernarse por el mismo y decidir su propio destino”⁷. Una forma como el pueblo ejerce la soberanía es eligiendo a sus propios gobernantes.

TRATADOS INTERNACIONALES: “Son aquellos acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados, entre organismos internacionales, o entre Estados y organismos internacionales”⁸. Los tratados internacionales son denominados de diversas formas: Convenios, Pactos, Protocolos, Convenciones, etc. Y son acuerdos donde los Estados involucrados en la firma de ellos gozarán de algún beneficio.

RELATIVISMO CULTURAL: “Asevera que la cultura es la fuente principal para validar un derecho o norma moral”⁹. esto supone que las normas jurídicas están supeditadas a la cultura de los países y por lo tanto solo ella puede legitimar un derecho o norma moral.

TERRITORIO: “La superficie terrestre en que se ejerce soberanía o jurisdicción”¹⁰. Esto indica que el territorio esta compuesto por el territorio insular, parte continental o superficie terrestre, el subsuelo, las aguas territoriales y plataforma continental o insular, además del mar, el subsuelo y lecho marino y espacio aéreo, el territorio determina la jurisdicción.

UNIVERSAL: “Que pertenece o se extiende a todo el mundo, a todos los países, a todos los tiempos”¹¹.

⁷ Constitución Explicada. El Salvador. Editorial FESPAD. 4º Edición. 1998. Pág. 51.

⁸ *Ibid.* Pág. 83.

⁹ Donnelly, Jack. Derechos Humanos en Teoría y en la Práctica. México D.F. Editorial Gernika. S.A. S/E. 1994. Pág. 165.

¹⁰ Constitución Explicada. Op. Cit. Pág. 70.

¹¹ Diccionario de la lengua española. Editorial Océano. S/E.S/A. Pag. 976.

1.2.3 ALCANCE TEMPORAL.

La investigación en el contexto temporal se realizará a partir del año de 1998, finalizando en el mes de Mayo del corriente año, ya que en el año de 1998 entro en vigencia el Código Penal, el cual contempla el Principio de Universalidad, en el artículo 10. Abarcara todos aquellos acontecimientos que hayan tenido conexión o que se susciten en este espacio y se vinculen al objeto de estudio. Así como también se estudiaran ciertos hechos producidos durante el conflicto armado, tales como el asesinato de los sacerdotes Jesuitas, el asesinato de Monseñor Romero.

1.2.4 ALCANCE ESPACIAL

El Principio de Universalidad es el término opuesto al Principio de Territorialidad ya que el primero establece que se aplicará la ley penal fuera del territorio, aunque se haya o no firmado tratado internacional alguno, y el segundo se refiere a la aplicación de la ley solo en el territorio nacional, y tomando en cuenta que la naturaleza del tema es muy compleja ya que es de ámbito internacional no se puede delimitar un espacio físico dentro del cual se realizará la investigación, si no mas bien, se estudiaran aquellos casos en que otros países le hayan dado plena vigencia al referido principio. Sin embargo dado que el espacio es una premisa para el proceso de investigación se delimita en El Salvador, tomando en cuenta lo supra señalado en este párrafo.

1.3 JUSTIFICACION

Durante años los diferentes Estados han buscado garantizar el desarrollo integral de sus individuos en la sociedad, por ello han recurrido a diferentes convenios con el objeto de minimizar las violaciones a los derechos inherentes a las personas (Derechos Humanos).

En 1948, nace uno de los instrumentos mas importantes en el ámbito internacional, tal como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dio paso a una nueva forma de concebir la justicia. Posteriormente ha venido originándose una serie de instrumentos de la misma naturaleza, que vienen a conformar el Nuevo Ordenamiento Jurídico Internacional; El Salvador no se ha quedado atrás, ha reconocido y ratificado una serie de tratados internacionales, que tienen plena vigencia.

El Principio de Universalidad contemplado en el artículo 10 del Código Penal vigente, establece que puede juzgarse a cualquier persona fuera del territorio nacional cuando haya cometido delitos que afecten bienes jurídicos protegidos internacionalmente o impliquen grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente. A partir de esta valoración, el principio de universalidad de la acción penal viene a constituirse en el fundamento básico de la investigación, ya que no permitirá la impunidad de los delitos cometidos fuera del territorio, dejando la posibilidad abierta para aplicar la ley penal salvadoreña en correspondencia y armonía con normas del Derecho Internacional.

Dada la importancia y la trascendencia que tiene actualmente el tema de investigación, y tomando en cuenta que no existe información sobre el mismo, y que el

derecho se mantiene en constantes cambios, es necesario que tanto los estudiantes como profesionales del derecho se mantengan al día con dichos cambios, por lo que serán ellos los beneficiados con la presente investigación.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVOS GENERALES.

- 1- Determinar las consecuencias jurídicas que podrían generarse en El Salvador en virtud de aplicar el Principio de Universalidad de la acción penal.
- 2- Identificar los alcances y limitantes practicas que tiene el artículo 10 del código penal vigente.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 1- Señalar las consecuencias jurídicas que surgen al promulgarse una ley de amnistía.
- 2- Identificar los casos concretos en que haya tenido o pueda tener aplicación práctica el principio de universalidad de la acción penal a nivel nacional.
- 3- Identificar un caso concreto en que haya tenido aplicación el Principio de Universalidad a nivel internacional
- 4- Señalar los cambios que se han dado en El Salvador en lo referente a la extradición.

2.0 MARCO TEORICO

La universalidad es un tema que ha tenido gran trascendencia a través de la historia, el cual ha venido a transformar la forma tradicional de aplicar el derecho hoy en día, razón por la cual en este apartado se abordan teorías acerca de este principio.

En relación a lo anteriormente expuesto tenemos que: la primera forma en que el ser humano comienza a organizarse es mediante tribus (reunión de pobladores o familias) quienes crearon consejos para tratar asuntos comunes, y además dieron nacimiento al régimen de Gens o institución compuesta por familias o comunidad de personas de ambos sexos, que descendían de una línea masculina de legítimo matrimonio y de un ascendiente común. Estos consejos juzgaban públicamente, en medio de los demás miembros de la tribu, y tenían derecho a tomar la palabra y hacer oír su opinión. El consejo particularmente estaba encargado de regular las relaciones con las tribus vecinas, asimismo declaraba la guerra y concertaba la paz. Ciertas tribus formaron alianzas de carácter consanguíneo, únicamente para resolver problemas en común, y luego se disolvían; otras se reunieron en Federaciones permanentes, dando así el primer paso a la formación de naciones.

En la época antigua el Estado como tal se desarrolla en Atenas, Grecia, pues fueron ellos quienes dieron pasos importantes en la formación del mismo, en parte transformaron los órganos de la constitución Gentil (grupo conformado por tribus), lo que se logro, desplazando a los miembros de la Gens, mediante la instrucción de nuevos órganos, reemplazándolos por verdaderos y auténticos organismos de administración del Estado, contando con una fuerza armada a su servicio. Es importante recordar que los

excesos en la producción generaron fortunas en los miembros de la Gens, lo que incito al robo de dichas riquezas o excesos de producción, por lo que se hizo necesario la creación de una institución que garantizara la riqueza de los individuos; es decir que protegiera la Propiedad Privada, este acontecimiento dividió a la naciente sociedad de clases, dando origen al Estado.

En la antigua Roma, la división de clases es aún mas palpable y las relaciones entre los individuos agrupados en una tribu, son claras, pues tenían atribuciones públicas y cada grupo realizaba practicas religiosas, esto da nacimiento al pueblo Romano; al cual se le llamo “Populus Romanus”, que baso su derecho en la existencia del mantenimiento del orden en el interior y en la protección de sus miembros en el extranjero. El imperio Romano se había extendido a otras regiones que habían conquistado, estableciéndose en ellas y formando nuevas ciudades; pero las conquistas provocaban que los vencidos se convirtieran en esclavos de los vencedores; esta situación hace más grande la división de clases provocando la decadencia del Imperio Romano; a partir de este hecho, surgen los Germanos imprimiendo su espíritu de libertad y su instinto democratico, ellos veían cómo asunto propio los negocios públicos, cualidades que los romanos habían perdido; este cambio se hizo posible al transformar la antigua monogamia con la cual la autoridad del hombre en la familia es minimizada, dando a la mujer una situación mas elevada a la que en ese momento tenia. En este sentido fueron los germanos los que rejuvenecieron ese mundo decadente dándole nuevas cualidades al Estado; siendo Atenas quien presenta la forma más pura y clásica, la cual nace de antagonismos de clase desarrollados en el seno de la sociedad de la época.

En Roma la sociedad gentilicia era una aristocracia cerrada en medio de una plebe numerosa sin derechos pero con deberes, quienes la destruyen e instituyen el Estado. Entre los germanos el Estado surge de la conquista de territorios que antes eran de Roma, en donde impera la libertad de los vencidos, es decir, que no fueron sometidos, manteniéndose durante varios siglos así, bajo una forma modificada y territorial.

En la edad media, con el advenimiento de los tiempos modernos el Estado, se caracteriza por la centralización del poder, surgiendo así el absolutismo monárquico; se maneja la idea de que los reyes adquirirían su poder de forma divina, el cual como atributo no era de la realeza como institución sino, de los reyes como personas individuales. En esta época la relación de los Estados era entre los reyes o monarquías, quienes declaraban la guerra o pedían ayuda para atacar a sus enemigos, firmaban alianzas, convenios de ayuda mutua, muchas de estas alianzas se realizaban mediante el matrimonio entre miembros de estas monarquías, que aseguraban así las buenas relaciones entre ambos Estados. En el año de 1789 se dio un acontecimiento que provoco un giro a la humanidad, este hecho fue la Revolución Francesa, la cual fue generada por las atrocidades y las violaciones cometidas por el poder absolutista del rey contra el pueblo Francés; en este contexto nace la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, lo que significo el advenimiento de la igualdad civil y política; los puntos principales de esta declaración son los siguientes: Libertad e Igualdad, los hombres nacen y viven libres e iguales, la soberanía reside en el pueblo, unidad de legislación, la ley es la expresión de la voluntad del pueblo, igualdad de impuestos,

libertad de impuestos, libertad de prensa, libertad de conciencia, admisibilidad de todos los ciudadanos a empleos públicos.

El 26 de Septiembre de 1815, los emperadores de Rusia, Austria y Prusia firman el celebre manifiesto conocido con el nombre de “Santa Alianza”, dichos soberanos declaraban unirse para hacer practicar a sus pueblos las virtudes de la religión cristiana, posteriormente se adhirieron otros Estados.

De 1914 a 1918 se suscito la Primera Guerra Mundial en la que tomo parte mas o menos activa, la mayoría de potencias del mundo. Durante esta época se suscribieron una serie de tratados entre los cuales se pueden mencionar:

- El tratado de Versalles, mediante el cual se acuerda devolver Alsacia y Lorena a Francia.
- El tratado de Saint Germain en la que se acuerda disolver el imperio Austrohúngaro. (Austria y Hungría se separan).
- El tratado de Bulgaria, Bulgaria entrega la Dobruja a Rumania, una parte de Tracia y Grecia y el territorio de Strumitza a Servia.

Durante esta época también nace la Sociedad de Naciones o Liga de Naciones que se encargaba para servir de arbitro en los conflictos que surgiesen entre los pueblos, con el objetivo de mantener la paz mundial.

De 1939 a 1945 se dio la Segunda Guerra Mundial, al termino de esta nace la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de continuar la obra emprendida por la Sociedad de Naciones o Liga de Naciones, este organismo se plantea objetivos a cumplir como mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar las

relaciones de amistad entre las naciones, cooperar en la solución de problemas internacionales (económico, social, cultural, humanitario) y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y servir de centro armonizador de los esfuerzos que realizan las naciones para alcanzar estos propósitos comunes. Es así, como a partir de este periodo comienza a adoptarse una nueva categoría, como es la de un “Nuevo Orden Internacional”, lo que significa que las esferas o zonas de influencia de las grandes y medianas potencias mundiales se han consolidado. Con esto los Estados comienzan a adoptar otros sistemas de justicia (como el reconocimiento de normas del derecho internacional), para efecto de estar acorde con el nuevo ordenamiento jurídico internacional, y para poder defender los intereses de sus ciudadanos y al Estado en sí.

Uno de los elementos de todo Estado es su territorio, el que delimita el campo de aplicación de la ley penal, en este sentido y desde el punto de vista histórico legislativo la doctrina señala tres sistemas de jurisdicción:

- 1- El Sistema de Territorialidad Absoluta.
- 2- El Sistema de Extraterritorialidad Absoluta.
- 3- El Sistema de Territorialidad Relativa.

El Sistema de Territorialidad Absoluta afirma que la ley penal del Estado debe aplicarse solo a los delitos cometidos en el territorio, sin tomar en cuenta si el delincuente es nacional o extranjero, según esta teoría, se sostiene que los delitos cometidos fuera del territorio del Estado no son punibles por la ley del país; además fundamentalmente porque: “El Estado no tiene necesidad, ni interés de reprimir

penalmente a los hechos cometidos fuera de su territorio, porque la existencia simultanea de otros sistemas jurídicos, asegura la función penologica que cada uno de ellos ejerce en su propio territorio”¹². Así mismo afirma que solo en el lugar en que se ha cometido el delito puede recogerse las pruebas.

El Sistema de Extraterritorialidad Absoluta de la ley penal; consiste en el hecho mismo de aplicar la ley penal fuera del territorio. Nace en la edad media y posteriormente toma dos direcciones como son las siguientes:

- a) Personal: Mediante el cual se aplicara la ley penal solo a los ciudadanos del Estado, sin importar si hayan cometido delitos dentro o fuera del territorio. Esta teoría se basa en lo siguiente: “La indisoluble relación del ciudadano con la ley de su Estado, al punto de seguirlo donde quiera que se encuentre, ya sea dentro o fuera del territorio”¹³. la teoría en referencia conduce a un exceso inaceptable, ya que permite la impunidad del delito cometido por un extranjero perpetrado en el territorio de otro Estado contra un nacional.
- b) Teoría de la Protección: La ley penal se aplica a los delitos cometidos por cualquier persona y en cualquier parte del mundo, con la salvedad de que tales delitos afecten al Estado o a sus ciudadanos, esta teoría sostiene que: “El Estado amenazado ejerce, de este modo un derecho natural de legitima defensa”¹⁴, tiene como penalista representativo a Karl Binding.

¹² Quiroz Pérez, Renen. Introducción a la Teoría del Derecho Penal. Cuba. Edotiral de Ciencias Sociales de la Habana. 1987. Pág. 241.

¹³ Ibíd. Pág. 242.

¹⁴ Ibíd. Pág. 243.

El Sistema de la Territorialidad Relativa de la ley penal: sostiene que la ley penal se aplica a todos los actos cometidos en el territorio, así como a todas las personas (nacionales y extranjeros, personas sin ciudadanía), pero esto tiene sus excepciones reales; “Unas a la no-aplicación de la ley penal dentro del territorio nacional y otras, por el contrario a la validez de la ley penal fuera del territorio”¹⁵. esta teoría sostiene que la ley penal se aplica fuera del territorio también; sin embargo, la aplicación de la ley penal en el territorio de otro Estado que ejerce su respectiva jurisdicción no permite la plena aplicación de la ley penal en el espacio. Respecto a ello Jescheck dice “cada Estado es soberano para decidir los límites del propio poder punitivo (Principio de la competencia autónoma de los Estados)”¹⁶. por lo tanto, el fundamento de esta teoría es el alcance espacial de una ley concreta. El espacio donde se comete el delito tiene relación con la aplicación de la ley penal en el territorio y la atribución de competencia de los tribunales, con respecto a esta afirmación existen tres teorías:

- 1- Teoría de la Actividad: manifiesta que el delito se comete en el lugar donde el sujeto realiza extremadamente la conducta delictiva.
- 2- Teoría del Resultado: afirma que existe una identidad entre el lugar del delito con el de la producción del resultado externo.
- 3- Teoría de la Ubicuidad: según esta teoría el delito se comete en todos los lugares en que se lleva a cabo la actividad, ya sea acción u omisión, o el lugar donde se manifiesta el resultado. El referido principio “Representa, quiérase o no, el otorgamiento de la eficacia ultraterritorial a las leyes penales, que puede entrar

¹⁵ Ibíd. Pág. 244.

¹⁶ Ibíd. Pág. 245.

en pugna con la soberanía de otros Estados y producir no pocos problemas desde el punto de vista de la justicia material”¹⁷.

La aplicación del derecho fuera de las fronteras de un Estado, lleva implícita un debate sobre su validez entre la Universalidad y el Relativismo de los derechos, en cuanto al segundo se manejan las siguientes teorías:

- 1- **Relativismo Cultural Radical:** declara que la cultura es la fuente única para validar un derecho o una norma moral, mientras que el **Universalismo Radical** como su contraparte expone “Que la cultura carece de importancia para la validez de los derechos y las normas morales, cuya vigencia es universal”¹⁸.
- 2- **Relativismo Cultural en Sentido Estricto:** Indica que la cultura es la fuente principal para validar un derecho o norma moral, pero sin embargo, los derechos humanos universales sirven como control de los excesos potenciales del relativismo. Esta teoría acepta varios derechos básicos de aplicación casi universal.
- 3- **Relativismo Cultural en Sentido Moderado:** Asegura que la cultura puede ser una fuente muy importante para validar un derecho o norma moral; pero la universalidad es el presupuesto inicial, y la relatividad de la naturaleza humana, las comunidades y los derechos sirven de control a los excesos potenciales del universalismo. Reconoce un extenso conjunto de derechos humanos que son universales, con algunas variaciones y excepciones estrictamente limitadas.

¹⁷ Cobo del Rosal. Derecho Penal. Parte General. Editorial Terrant Lo Blanch. 4º Edición. 1995.

¹⁸ Donnelly, Jack. Derechos Humanos Universales en Teoría y en la Práctica. México. Ediciones Gernika. 1994. Pág. 165.

El Salvador ha construido y adoptado dentro del ordenamiento jurídico penal el “Principio de Universalidad”, mediante el cual puede aplicarse la ley penal fuera del territorio del Estado, y asimismo reconoce una serie de normas de trascendencia internacional, con lo cual se orienta cada vez mas a la incorporación al ordenamiento jurídico internacional, dado que los cambios que se están dando actualmente en el ámbito internacional conducen a una concepción más compleja de Orden Jurídico, como la de un Orden Mundial superpuesto a los ordenes nacionales. “Se trata de superponer y no sustituir, ya que el objetivo no es en absoluto la desaparición de los Estados ni del derecho nacional”¹⁹. Se sostiene que los Estados son los eslabones fundamentales para asegurar el respeto del interés general y para proteger los derechos individuales y colectivos.

- Asilo: Es la protección que un Estado otorga a una persona, que teme por su vida y seguridad al ser perseguido en su país de origen.
- Cooperación: Significa el trabajo voluntario con otros, para la consecución de un propósito común dentro de las relaciones armoniosas.
- Delitos Internacionales: Son aquellos que se cometen en lugares que no dependen de la soberanía de ningún Estado, como la piratería.
- Derecho Internacional Público: Conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y también las de estos con ciertas entidades que, sin ser Estados tienen personalidad jurídica.

¹⁹ Delmas Marty, Mirelle. Op cit. Pág. 4.

- Derecho Penal Internacional: Conjunto de normas jurídicas que tienden a solucionar los conflictos de la aplicación del derecho penal en el espacio.
- Diplomacia: Se refiere a la conducción de negociaciones y otras relaciones entre Estados-naciones, cuyas practicas y procedimientos incluyen el intercambio de representantes oficiales y la comunicación mutua.
- Ratificación: Aprobación que la Asamblea Legislativa le da a un tratado internacional que previamente ha sido negociado y firmado por el Órgano ejecutivo.
- Reciprocidad: Sumisión al mismo trato que un Estado o sus nacionales reciben de otros.
- Reserva: Es la declaración que hace un Estado al firmar o ratificar un tratado, con el objetivo de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a este Estado.

3.2 BOSQUEJO CAPITULAR

3.2.1 CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD EN EL SALVADOR.

Se pretende en este capitulo realizar un análisis sobre la evolución del principio de universalidad y como se ha desarrollado, en la medida que ha sido utilizado como medio para perseguir y castigar a criminales.

1.1 El Código de Instrucción Criminal de 1893.

1.1.1 El Código Penal de 1973.

1.1.2 El Código Penal vigente.

1.2 Surgimiento de alianzas entre Estados.

1.2.1 La Santa Alianza.

1.2.3 La Sociedad de Naciones.

1.2.4 Las Naciones Unidas.

1.2.5 La Organización de los Estados Americanos.

1.3 Orden Jurídico Internacional, una perspectiva histórica.

1.3.1 ¿En que consiste el nuevo jurídico internacional?.

1.4 Principios universales de derechos humanos incorporados en la Constitución de la República de El Salvador.

1.4.1 Ratificación de Tratados Internacionales de derechos humanos por parte de El Salvador

3.2.2 CAPITULO II

APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.

Sabemos que el principio de universalidad de la acción penal o de persecución, tiene su fundamento en el artículo 10 del código penal salvadoreño y que para que se logren los objetivos de carácter punitivo debe guiarse por los principios que lo sustentan, y por su misma naturaleza jurídica.

2.1 Aplicación de la ley penal salvadoreña.

2.1.1 Código penal de 1973.

2.1.2 Principio de Territorialidad.

2.1.3 Extraterritorialidad Principio real o de defensa.

2.1.4 Extraterritorialidad principio personal o de nacionalidad.

2.1.5 Extraterritorialidad principio de Universalidad.

2.2 Código Penal de 1998.

2.2.1 Principio de territorialidad.

2.2.2 Conceptos.

2.2.3 Fundamento.

2.2.4 Efectos.

2.2.5 Principio personal o de nacionalidad.

2.2.6 Principio de Extraterritorialidad.

2.2.7 Principio de universalidad

2.2.8 Origen.

2.2.9 Significado.

2.2.10 Fundamento.

2.2.11 Realidad Latinoamericana.

2.3 Universalidad y Relativismo.

2.3.1 Relativismo Cultural Radical.

2.3.2 Relativismo Cultural en sentido Estricto.

2.3.3 Relativismo Cultural en sentido Moderado.

3.2.3 CAPITULO III

EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD Y EL NUEVO ORDENAMIENTO
JURÍDICO INTERNACIONAL.

En este capítulo se pretende conocer y analizar las posibles consecuencias que traería consigo la aplicación específica del principio de universalidad a casos concretos en donde se hayan violado tajantemente los derechos humanos.

3.1 Principio de universalidad; definición conceptual .

3.1.1 Jurisdicción universal. El ejercicio de su capacidad y el deber en virtud del derecho internacional .

3.1.2 Principios básicos para la aplicación de la jurisdicción universal .

3.1.3 Delitos que afectan bienes jurídicos protegidos internacionalmente y que implican una grave afectación a los derechos humanos .

3.2 La extradición en El Salvador dentro del contexto del principio de universalidad .

3.2.1 Concepto .

3.2.2 Base legal .

3.2.3 Principio de reciprocidad y principio de universalidad .

3.3 Leyes de amnistía decretadas en El Salvador en relación al principio de universalidad .

3.3.1 Concepto .

3.3.2 Clasificación .

3.3.3 Ley de amnistía y rehabilitación ciudadana .

3.3.4 Ley de amnistía para el logro de la reconciliación nacional .

3.3.5 Ley de reconciliación nacional .

3.3.6 Ley de amnistía general para la consolidación de la paz .

3.3.7 Análisis de la Ley de amnistía de 1993 .

3.3.8 Leyes de amnistía y orden jurídico mundial .

3.4 Alcances en la aplicación del artículo 10 del Código Penal salvadoreño .

3.4.1 Limitaciones en la aplicación del artículo 10 del Código Penal salvadoreño .

3.5 Casos concretos de aplicabilidad del principio de universalidad .

3.5.1 Caso concreto en el ámbito externo .

3.5.2 Chile, marco histórico .

3.5.3 El general en su laberinto .

3.5.4 Caso concreto en el ámbito interno .

3.5.5 El Salvador, marco histórico .

3.5.6 Posición de la compañía de Jesús .

3.5.7 Situación legal del caso .

Alternativas: el ejercicio de la jurisdicción universal por otros tribunales penales .

3.2.4 CAPITULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS.

En este capítulo se analizará crítica e interpretativamente los datos arrojados por la recopilación de información de campo, que como consecuencia de las encuestas, entrevistas se obtengan de personas vinculadas al quehacer jurídico nacional e internacional.

4.1 Análisis de resultados .

1.1.1 Presentación de datos .

1.1.2 Guía de observación .

1.2 Entrevista no estructurada .

1.3 Entrevista estructurada .

1.4 Encuesta .

1.5 Análisis de datos .

1.5.1 Medición del planteamiento del problema .

1.5.2 Medición de hipótesis .

1.5.3 Hipótesis generales .

1.5.4 Hipótesis específica .

1.5.5 Medición de objetivos .

1.5.6 Objetivos generales .

1.5.7 Objetivos específicos .

1.6 Consideraciones .

1.6.1 Nivel jurídico .

1.6.2 Nivel social .

1.6.3 Nivel político .

1.6.4 Nivel cultural .

Nivel económico .

3.2.5 CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Este capítulo justifica la investigación, pretendiendo con ella dar respuestas concretas y soluciones viables al problema objeto de estudio para que sean tomadas en cuenta por los sectores involucrados en la regulación y aplicación del principio de universalidad, es decir a los jueces, magistrados, a la fiscalía como la representante legal del Estado y a los diputados para que legislen en función del pueblo en cuanto al mantenimiento de las garantías individuales armonizando sus relaciones en función de un Estado democrático.

5.1 Conclusiones .

5.1.1 Conclusiones generales .

5.1.2 Conclusiones específicas .

5.2 Recomendaciones .

5.2.1 Recomendaciones Jurídicas .

5.2.2 Recomendaciones jurídicas mediatas .

5.2.3 Recomendaciones jurídicas inmediatas .

5.3 Recomendaciones no jurídicas .

5.3.1 Recomendaciones no jurídicas mediatas .

5.3.2 Recomendaciones no jurídicas inmediatas .

5.4 Consideraciones finales .

3.3 **ESTRATEGIA METODOLOGICA.**

3.3.1 METODO.

Se pretende abordar el proceso de investigación apoyándose en el método analítico sintético porque nos permitirá descomponer en partes los conceptos, teorías y resoluciones judiciales en los que éste objeto de estudio se fundamente, permitiendo posteriormente la reunión de esas partes en un todo que se reflejará en una realidad concreta.

La proposición de emplear en esta investigación el método analítico-sintético es porque ninguna actividad teórica o practica puede ser realizada si no se emplea un método determinado, ya que él indica los caminos más expeditos hacia el fin propuesto, estos caminos que conducen a un fin determinado, constituyen el método, o sea el conjunto de ciertos principios o procedimientos determinados y específicos que se emplean en la investigación científica.

Si se cuenta con un método también deberán emplearse ciertas técnicas que permitan agilizar la investigación; esa realidad concreta se someterá a investigación con el auxilio de las técnicas siguientes:

3.3.2 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Se comprenden dentro de esta técnica las siguientes:

- La Observación Directa: Técnica utilizada para captar las manifestaciones y aspectos más trascendentes y significativos de un fenómeno. Dentro de esta técnica se utilizara: la Observación Directa no Participativa: que es aquella en la que el investigador tiene actitud pasiva en el curso de la investigación.

El universo muestra además serán ciertos casos en que salvadoreños hayan sido juzgados por tribunales internacionales, con fundamento en normativas internacionales, tales como:

- El caso del asesinato de Monseñor Romero.
- El caso del asesinato de Las Hojas.

Entrevista no Estructurada: Técnica utilizada para recabar información mediante preguntas abiertas.

Tendrá como universo muestra las siguientes unidades de análisis:

- Jueces de Instrucción.
- Jueces de Paz.
- Abogados.

Entrevista Estructurada: Técnica utilizada para recopilar información empleando preguntas semi cerradas o semi abiertas.

Tendrá como universo muestra las siguientes unidades de análisis:

- Miembros del I.D.H.U.C.A.
- Magistrados del área Penal.
- Delegados departamentales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Abogados miembros del C.N.J.

Encuesta: Técnica que facilita obtener respuestas de una población, sobre el tema en estudio.

Tendrá como universo muestra la siguiente unidad de análisis:

- Estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Se considera que estas técnicas son las más idóneas en esta investigación, por cuanto permiten comprobar de una forma práctica y objetiva los conceptos y teorías relativas al problema objeto de estudio.

3.3.3 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

A) Fuentes Primarias, tales como:

- Constitución.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Tratados Internacionales.
- Leyes de Amnistía.
- Otros.

B) Fuentes Secundarias, tales como:

- Libros.
- Documentos.
- Revistas.
- Boletines.
- Fichas Bibliográficas.
- Fichas de Trabajo.
- Otros.

3.3.4 FUENTES DE INVESTIGACIÓN:

A) Fuentes Académicas, tales como:

- Biblioteca del Centro Judicial “Dr. David Rosales P.”, San Miguel.
- Biblioteca de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador.
- Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.
- Biblioteca “Florentino Idoate” de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” UCA.
- Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia.
- Biblioteca del Consejo Nacional de la Judicatura.
- Biblioteca de la Escuela de Capacitación Judicial.
- Biblioteca de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Sitios de Internet.
- Profesionales del derecho.

B) Fuentes judiciales, como:

- Corte Suprema de Justicia.
- Consejo Nacional de la Judicatura.
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Se hará uso también de centros de documentación y hemerotecas que se constituyen en instituciones y condiciones indispensables para nutrir y enriquecer la investigación.

4.0 MARCO OPERATIVO.

4.1 RECURSOS.

HUMANOS: Para el análisis de la investigación, se cuenta con la colaboración (participación), de tres estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, quienes, sistematizarán la información recopilada durante el periodo de estudio.

MATERIALES: Bienes tangibles que facilitan el acopio de información entre ellos tenemos.

- Computadora y sus accesorios.
- Grabadora y sus accesorios.
- Papel bond.
- Cartuchos de tinta.
- Folders.
- FASTER.
- Lápices y lapiceros.
- Libros.
- Revistas.
- Otros.

FINACIEROS: Son todos los gastos que se realizarán durante la investigación, los cuales se detallan a continuación.

- Seminario de graduación..... ¢ 2,100 x 3. ¢ 6,300^{oo}
- Cartucho de tinta para impresora ¢ 345^{oo} x 5. ¢ 1,725^{oo}
- Papel bond.....¢ 150^{oo}

- Fólderes.....	¢ 50 ^{oo}
- Fotocopias.....	¢ 1,500 ^{oo}
- Compra de libros y revistas.....	¢ 2,000 ^{oo}
- Empastado y anillado.....	¢ 200 ^{oo}
- Transporte.....	¢ 1,000 ^{oo}
- Disquetes.	¢ 100 ^{oo}
- Otros.....	¢ 3,000 ^{oo}
TOTAL.....	¢ 16,025 ^{oo}

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

EN EL SALVADOR.

RESUMEN

El presente capítulo comprende el origen y evolución del principio de universalidad; dentro de éste tema se retoma lo comprendido en el Código de Instrucción Criminal, el Código Penal de 1973, y el Código Penal vigente; así también el concepto del referido principio, el surgimiento de las uniones de estados, como la Santa Alianza, la Sociedad de Naciones, la ONU, la OEA, se habla sobre las bases para un nuevo orden jurídico internacional, dentro de las cuales están: la descolonización y las guerras; así mismo son desarrollados los siguientes temas: los principios universales de derechos humanos incorporados en la Constitución de la República, y la ratificación de tratados internacionales en materia de derechos humanos, relacionados al derecho penal, por parte de El Salvador.

El Principio de Universalidad adoptado por la legislación penal vigente, tiene su antecedente en el Código de Instrucción Criminal de 1893, y en el Código Penal derogado. A continuación se mencionan detalladamente tales disposiciones:

1.0 EL CODIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1893.

En el libro I, artículo veinte del referido código, se establece, que los salvadoreños que fuera de su territorio cometan delitos de:

- A) Falsificación de moneda salvadoreña.
- B) Falsificación de sellos de la República.
- C) Atentado contra la seguridad interior y exterior de la República.

D) Falsificación de documentos de la deuda nacional u otro papel garantido por el Estado.

Serán perseguidos y penados, según las leyes de El Salvador.

Asimismo el artículo 21 del mismo cuerpo de leyes dice: que la disposición anterior además comprende a los extranjeros coautores, cómplices o encubridores de los precitados delitos, que fueren aprehendidos en la República o entregados por el gobierno de quien dependan, o en cuyo territorio residen con arreglo a los tratados.

El artículo 22 de la precitada disposición, dice que también serán perseguidos y penados según las leyes de El Salvador, los salvadoreños que fuera de la república cometan cualquier delito contra salvadoreño.

Estas disposiciones legales hacen referencia a la extraterritorialidad de la ley penal, lo cual se deduce del texto de las mismas. Pero, también se denota, que solo se aplicaba a los delitos que expresamente enumeraba el artículo 20, sin importar si fueran cometidos por salvadoreños o extranjeros. Además incluye a aquellos salvadoreños que cometan delito contra otro salvadoreño fuera del territorio.

1.0.1 EL CODIGO PENAL DE 1973.

El código penal de 1973, que entro en vigencia el 15 de junio de ese mes y año, en su libro primero, título I, capítulo I, artículo 7 regula la extraterritorialidad, principio de universalidad, el cual dice que: la ley salvadoreña se aplicara a los delitos cometidos en el extranjero, que de acuerdo a pactos, tratados o convenciones internacionales se consideren delitos de trascendencia internacional, y que deban ser juzgados por la ley salvadoreña; pero se dará preferencia a la pretensión del estado en cuyo territorio se

hubieren cometido, si reclamare el juzgamiento antes que se inicie el ejercicio de la acción penal en contra del imputado.

Dentro de los delitos de trascendencia internacional menciona el referido código los siguientes:

Delitos contra la Paz Internacional:

- 1- Genocidio (Art. 486 Pn.)
- 2- Incitación pública a una guerra de agresión (Art. 487 Pn.)
- 3- Delitos contra las leyes o costumbres de guerra (Art. 488 Pn.)
- 4- Delitos contra los deberes de humanidad (Art. 489 Pn.)

Delitos de carácter Internacional:

- 1- Piratería (Art. 490 Pn.)
- 2- Piratería aérea (Art. 491 Pn.)
- 3- Comercio de esclavos (Art. 492 Pn.)
- 4- Comercio de mujeres y niños (Art. 493 Pn.)
- 5- Organizaciones internacionales delictivas (Art. 494 Pn.)
- 6- Destrucción de cables submarinos (Art. 495 Pn.)

Pero según lo que establece el artículo en estudio, la ley salvadoreña será aplicada a aquellos delitos que de acuerdo a pactos, convenios o tratados se consideren de trascendencia internacional, ya que existen más delitos de esa categoría que la ley penal no los menciona.

1.0.2 EL CODIGO PENAL VIGENTE.

El código penal actual adopta el principio de universalidad; pero con un enfoque diferente, y de forma específica, el cual establece que la ley salvadoreña se aplicara a los delitos cometidos por cualquier persona (sin importar la nacionalidad) en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

Como puede observarse, este principio recoge una serie de elementos de suma importancia, como por ejemplo se menciona:

- a- Delitos contra los bienes protegidos internacionalmente.
- b- Delitos que impliquen grave afectación a los derechos humanos protegidos universalmente.

1.1 SURGIMIENTO DE ALIANZAS ENTRE ESTADOS.

Los estados legalmente conformados requirieron relacionarse con otros, ya sea por cuestiones de carácter económico, cultural, político, etc. En este aspecto la historia da cuenta de tales relaciones; y se señala que en la antigüedad la sociedad era una asociación con fundamento religioso; la conciencia jurídica de relacionarse entre los diversos estados se genera basándose en conceptos comunes de justicia, en esta época surgieron instituciones griegas tales como la “La Isopolitia”²⁰, y “La Proxenia”²¹; con lo anterior se puede observar que en este tiempo ya existían relaciones entre estados

²⁰ La Isopolitia: era una unión de Estados Griegos para la mutua concesión del derecho electoral.

²¹ La Proxenia: tenía por objeto la protección de ciertos individuos extranjeros en lo que se refería a la administración de justicia.

vecinos; en cuanto a los romanos, no existe mayor avance al respecto por cuanto ellos no veían la igualdad entre los estados, y sus relaciones se desarrollaban bajo el dominio del imperio universal; de tal manera que el cristianismo presenta una etapa mas avanzada, al promulgar el principio del género humano, la igualdad moral y jurídica de todos los hombres sin distinción de razas que debía unir a los hombres y a los pueblos con lazos de fraternidad universal.

A la caída de Roma en el año 475, se da nacimiento al feudalismo, la iglesia por medio del pontificado promueve la unidad de los pueblos por medio de la fe; generándose relaciones entre los estados que eran de carácter eminentemente religioso, esta autoridad moral que adquirió el pontificado dio lugar a la idea de la iglesia universal, en este aspecto el protagonismo que adquiere el pontificado le da atributos para reglamentar esas relaciones entre los estados.

En el siglo XV se produce una ruptura de la cristiandad con la famosa “reforma”, que tuvo su repercusión inmediata entre los pueblos unidos por la iglesia, hecho que sacudió los cimientos de la iglesia católica, dicho acontecimiento genero la guerra religiosa entre los años 1618-1648, a la que se le llamo la “Guerra de los treinta años”, y que termino con la firma de los tratados de Wetsfalia en el año de 1648, tratado que fue negociado entre las potencias católicas y protestantes. Hasta este momento se observa la influencia que el cristianismo ha tenido en la unidad y las relaciones de los estados.

Los tratados de Wetsfalia reconocen la libertad religiosa, al protestantismo, se reconoce el principio de libertad de conciencia, los estados en sus relaciones internacionales no debían sumisión al pontificado, se sienta el principio de la igualdad

de Estados con facultades de aliarse a otros Estados, de tal manera que la unidad cristiana que existía hasta ese entonces desaparece. En este contexto surge el principio del equilibrio que pretendía mantener una igualdad entre los estados, que era de carácter armamentista, en caso de guerra los involucrados quedarían igualmente afectados, lo cual en la practica no fue así pues los estados mas grandes y poderosos no sufrían mayores perdidas.

1.1.1 LA SANTA ALIANZA.

La Revolución Francesa de 1789, al proclamarse los derechos del hombre reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos; que es el verdadero origen del principio de nacionalidades, provocando que los estados europeos observaran en la proclamación una amenaza a la existencia de los estados, y de manera concreta en el poder de las monarquías existentes en esa época; los tratados de Westfalia estaban destruidos; en 1815 se suscribe el “Tratado de Viena”, el cual era un acuerdo político de los gobernantes que buscaba restablecer el orden existente antes de la Revolución Francesa, eliminando los principios religiosos que había producido el fenómeno revolucionario; este resulta ineficaz al no poder evitar la efervescencia de los pueblos por conquistar su libertad, razón por lo que se tuvo que recurrir a la fuerza para hacer cumplir lo acordado, dando paso así al derecho a la intervención. En este sentido Austria, Prusia, Rusia, y después en 1818 Francia e Inglaterra, constituyen la Santa Alianza, llamada así, por su sometimiento a los preceptos cristianos en sus declaraciones; en el fondo esta alianza no es mas que una unión de monarcas de estados

que se constituyó para reprimir los movimientos revolucionarios contra las monarquías absolutistas; los estados firmantes de la Santa Alianza se debían ayuda mutua pudiendo intervenir en aquel estado, con el objetivo de reprimir cualquier movimiento revolucionario. En América, los Estados Unidos ante tal situación de intervencionismo dicta la “Doctrina Monroe”, que es el principio a la no-intervención de los estados miembros de la Santa Alianza que quisieran intervenir en América en defensa de un estado colonialista como España que para ese entonces, comenzaba a tener problemas de independencia con sus colonias.

1.1.2 LA SOCIEDAD DE NACIONES.

El sentido de solidaridad entre las naciones civilizadas promueve una serie de convenios con el fin de promover la unión de los estados en un ente que regulara sus relaciones manteniendo la paz mundial, en ese esfuerzo destaca la conferencia de la Haya de 1889 y 1907, que pretendía legislar en derecho internacional sobre aspectos como:

- 1- El sometimiento de los estados al arbitraje obligatorio.
- 2- La reducción de armamento.
- 3- La inviolabilidad de la propiedad privada, enemiga en el mar en caso de guerra.

Estos principios fueron basé fundamental de la Sociedad de Naciones, cabe agregar que dichas disposiciones fueron violadas durante el desarrollo de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), puesto que no habían sido ratificadas por ningún estado.

Al término de la guerra nace la sociedad de naciones como un ente que goza del respaldo de casi la totalidad de estados, y fue el presidente de los Estados Unidos Woodrow Wilson quien con su visión la impulsa y la promueve. Los países vencedores de la primera guerra mundial, al terminar esta crearon la conferencia de paz con el fin de analizar los efectos de la posguerra y elaborar un proyecto de sociedad de naciones que estuviera acorde con la realidad para el mantenimiento de la paz de los pueblos, los principios fueron:

- A- Que la sociedad sería de cooperación internacional y garantía contra la guerra.
- B- Su instrumento constitutivo sería incluido en los tratados de paz y quedaría abierto a todas las naciones civilizadas.
- C- Se debían celebrar reuniones periódicas, y tener carácter permanente.

El proyecto se adopta el 14 de Febrero de 1919, y su versión final fue aprobada en la conferencia de paz, el 28 de Abril de 1919 y el 28 de Junio del mismo año se procedió a firmarlo el 10 de Enero de 1920, 41 naciones firmaron el pacto distribuidas así: 16 naciones de Europa, 16 naciones de Latinoamérica, 7 países Asiáticos, 2 países Africanos y un país de Norteamérica.

Se puede observar que la sociedad de naciones fue un primer intento de organización política internacional que representa una etapa importante en la evolución tanto del derecho internacional como de la sociedad internacional. Fue un esfuerzo máximo que se realizó para la resolución de los conflictos internacionales por la vía pacífica.

1.1.3 LAS NACIONES UNIDAS.

La Segunda Guerra Mundial (1939-1945), es claramente una prueba del fracaso que significó la Sociedad de Naciones aunque su espíritu continuó vigente en la mente de los dirigentes políticos, era evidente que esta fracaso por su vinculación a los intereses de los países victoriosos de la Primera Mundial, y sobre todo a la falta de voluntad política de los jefes de estado; pero a pesar de todo, la idea de una organización internacional no se abandono, siempre se pensó en una organización que tuviera mas éxito, en este aspecto los Estados Unidos e Inglaterra suscriben el 14 de Agosto de 1941 la carta del atlántico que fue un primer intento de unir voluntades en busca de la paz y la seguridad internacional; el primero de Enero de 1942, en Washington, se formuló la declaración de la Naciones Unidas suscrita por 26 países que en lo particular se comprometieron a derrotar a Alemania, Italia y Japón.

En este sentido, con el objeto de crear una organización con carácter y estabilidad mundial, se celebraron muchas reuniones en las que los protagonistas fueron los mandatarios de los Estados Unidos, Inglaterra y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de tal manera que se celebraron conferencias en Teherán entre el 28 de Noviembre y el 1° de Diciembre de 1943, la conferencia de Dumbarton Oaks entre Agosto y Octubre de 1944, la conferencia de Yalta del 4 al 11 de Febrero de 1945; esta serie de sesiones culminaron con la “Conferencia de San Francisco” realizada de Abril a Junio de 1945 en la que participaron 50 naciones; las bases acordadas por las tres grandes potencias en las reuniones previas quedaron inamovibles; el 25 de Junio de 1945 en San Francisco, se aprobó por unanimidad la Carta de la Naciones Unidas; la cual

entra en vigencia el 24 de Octubre de 1945, esta era una expresión del deseo de los pueblos de las Naciones Unidas, aunque es necesario recordar que esta fue discutida por tres países, de tal manera que no se podría decir que es una expresión de todos los países del mundo, aunque hay que decirlo que lo que se pretende con esta organización es preservar a las generaciones venideras de las guerras, reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, crear condiciones para el mantenimiento de la justicia promoviendo el progreso social.

1.1.4 LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

América no ha estado ajena al mundo, la relación continental se ha manifestado desde el nacimiento de los movimientos de independencia y ha tenido una historia paralela a la vida republicana. Después de los primeros decenios ha sido marcada por la dimensión política y la influencia económica de los Estados Unidos. La diversidad de intereses que siempre ha existido entre estados unidos y las repúblicas americanas ha influido de manera determinante en la creación de una unidad de criterio para estructurar una política latinoamericana, a fin de mantener los principios latinoamericanos, y particularmente con el propósito de enfrentar a la política de estados unidos en el continente; no estuvo ausente en este sentido la necesidad de unificar actitudes, como una defensiva ante la agresiva política de las grandes potencias europeas que fue una amenaza constante en los primeros momentos de la vida independiente. En un constante esfuerzo por buscar la unidad entre las naciones recién emancipadas, se comienza a trabajar en ese aspecto; pero la propia historia de la vida independiente mostró a los

países que un pasado común no era elemento suficiente para lograr tal unión; pero esto solo fue un escollo que se tuvo que superar.

La unión de los Estados Americanos paso por varias etapas, una de estas fue la del Hispanoamericanismo que comprende el periodo que va de 1889 a 1890; otro periodo lo comprendió el Panamericanismo, que se dio en el periodo de 1890 a 1944 y se caracterizo por la realización de una serie de conferencias que fueron conocidas como “Conferencia Panamericanas”; y por ultimo se dio el Ínter americanismo en 1948, fecha en que se aprobó la carta de la OEA, iniciándose en esta etapa la reconstrucción del sistema multilateral, en las relaciones de los Estados Americanos.

Los acontecimientos políticos del continente proyectan su influencia en la OEA, estos acontecimientos contribuyen a dar a la organización una orientación política que responde a los intereses o posiciones de grupos de países que llegan a compartir una expresión de poder en un momento dado.

La OEA es una organización que en su actuar refleja la realidad existente en la nación, su región, se puede decir que es un espejo de lo que pasa en la región, en esta realidad, Estados Unidos tiene una muy acentuada expresión en la política internacional.

De lo expresado anteriormente puede decirse que el deseo de las naciones por unir esfuerzos es evidente, todos los organismos antes mencionados han tenido como propósito el de afianzar la paz y la seguridad internacional, procurando una solución pacifica a los conflictos, partiendo del principio de autodeterminación de los pueblos y de la igualdad de estos frente al derecho internacional. La tendencia a la universalización tanto de la justicia como de las relaciones entre los estados, ha sido la tónica; la unidad

de los pueblos es un reto que se mantiene a pesar de que se ha hecho bastante al respecto, aunque no lo suficiente, el consagrar el respeto a los derechos humanos como patrimonio de la humanidad es uno de los avances significativos; se considera oportuno y necesario decir que si bien son ciertos, existe lo que podríamos llamar internacionalización de principios orientados a salvaguardar la dignidad del ser humano, y al mantenimiento de la paz mundial, la participación absoluta en la toma de decisiones ha correspondido a unos cuantos países, quienes son los que han dado las directrices de cómo se debe orientar la política internacional, para el caso las palabras del presidente de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas Joseph Stalin, mas claras no pueden ser, decía, con motivo de las reuniones que sostuvo con los presidentes de Estados Unidos e Inglaterra, “ Nosotros tres debemos decidir como conservar la paz del mundo y ella solo será mantenida si nosotros tres la mantenemos; El águila debe permitir a los pájaros cantar y no debe inquietarse de la razón por la cual cantan”²², de esas palabras se puede colegir que las potencias mundiales son las que han jugado un papel determinante en el nacimiento y surgimiento de instituciones de carácter internacional.

1.2 ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL, UNA PERSPECTIVA HISTORICA.

En la actualidad el orden mundial se encuentra en una etapa de importante mutación; y para tener una comprensión sobre ello es necesario retomar lo que ha sucedido en el trascurso de la historia y que ha permitido avanzar en el desarrollo de la rama del derecho internacional. Para ello se analizan a continuación los antecedentes o

²² Figueroa Pla Uldarico, Organismos Internacionales. Editorial Jurídica. Chile. Pág. 78.

más bien, las bases para el surgimiento de lo que actualmente se conoce como Nuevo Orden Jurídico Internacional.

Dentro de los antecedentes se sitúan dos elementos, tales como las guerras y el proceso de descolonización.

La Segunda Guerra Mundial, fue un acontecimiento que permitió que se produjeran una serie de situaciones de barbarie, entre ellas mencionamos: torturas, persecución, asesinatos, (constantes violaciones a los derechos humanos); como influencia de la segunda guerra mundial, se firma la Carta de San Francisco, el seis de Junio de 1945, la cual da vida a la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Con la creación de la ONU, se buscaba situar la paz y el derecho en el centro de los objetivos de la comunidad internacional, es así como la segunda guerra mundial le da un giro a la comunidad internacional, dando existencia posteriormente a muchas normas de derecho internacional.

El segundo antecedente del Nuevo Orden Jurídico Internacional es la descolonización y por este se entiende que es el proceso que lleva a la independencia política de los pueblos; este proceso de independencia de los pueblos genera nuevos estados que se van incorporando a la comunidad internacional, al ser admitidos los nuevos miembros surge la necesidad de hacer ciertas reformas en el ordenamiento jurídico internacional, para que este pueda estar acorde a las nuevas maneras de hacer

política en el ámbito mundial. “ La descolonización del mundo afroasiático, es después de la emancipación del nuevo mundo, el hecho mayor de la vida internacional”²³.

Como ya se ha señalado han sido estos dos elementos los que han fomentado el actual desarrollo del nuevo orden jurídico internacional; pero se diferencian por su naturaleza; en el primer aspecto las naciones mediante las guerras, perseguían aniquilarse entre sí, lo cual provoca que la comunidad internacional se organice en la lucha contra ello, mediante instrumentos de carácter internacional; mientras que la descolonización conlleva al surgimiento de reformas en el orden jurídico internacional, tal como se ha señalado anteriormente. Por lo que siendo diferentes por naturaleza, las guerras mundiales (específicamente la conclusión de la segunda guerra mundial), ha propiciado las bases del nuevo ordenamiento jurídico internacional, mediante la identificación de principios fundamentales tales como lo son:

- La paz.
- La seguridad internacional.
- El respeto a los Derechos Humanos

Y además la búsqueda de la institucionalización, para la persecución de los referidos principios. Mientras que la descolonización ha llevado la incorporación de muchas naciones a la comunidad internacional; y por ende la incorporación del pluralismo ideológico cultural y jurídico (a la comunidad internacional). Este acontecimiento ha dado lugar a una revisión del ordenamiento jurídico internacional, debido a que una

²³ Ripol, Santiago. S/A. “El Nuevo Orden Jurídico Internacional, un Nuevo concepto para un nuevo contexto”. Revista Fundación CIDOB. Barcelona. España.

serie de elementos se han incorporado a la vida internacional, por lo que surge la necesidad de modificar las relaciones internacionales.

Los procesos señalados anteriormente pueden ser identificados en los instrumentos internacionales siguientes:

- El pacto de la Sociedad de Naciones
- La Carta de las Naciones Unidas.

Estos instrumentos abren una nueva fase en el desarrollo del ordenamiento jurídico internacional.

Actualmente con la convención de la ONU, se estableció el estatuto para una corte penal internacional permanente, que es considerado, como la ultima etapa del nuevo ordenamiento jurídico internacional, lo cual será desarrollado en los posteriores capítulos.

1.2.1 EN QUE CONSISTE EL NUEVO ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL.

Al hablar del nuevo orden jurídico internacional, ha de entenderse “ como una totalidad, una concepción, tendiente a revolucionar las relaciones internacionales desde las bases”²⁴. por lo que esto consiste en una concepción global que esta cambiando considerablemente las relaciones internacionales desde su fundamento.

La línea evolutiva del ordenamiento jurídico internacional, en ocasiones ha sido considerada como un todo unitario, esto es como un proceso que sin solución de continuidad ha modificado a lo largo del siglo XX el derecho internacional. Este proceso

²⁴ *Ibíd.*. Pág. 3

que no tiene fin ha modificado el derecho internacional; por lo que este (derecho internacional), ha dejado de ser solo el derecho de una sociedad internacional, sino también el de una sociedad institucionalizada; es decir, la transformación del derecho internacional clásico (liberal, oligárquico y descentralizado) por el derecho internacional contemporáneo (social, democrático e institucionalizado).

El orden jurídico internacional, esta compuesto por el derecho internacional, y por todo aquel conjunto de normas, tratados, pactos, convenios y declaraciones, asimismo por todo aquel conjunto de organismos de carácter internacional y regional, que sirven como instrumentos reguladores dentro del sistema internacional.

1.3 PRINCIPIOS UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS INCORPORADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

El 10 de Diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU), reunida en París Francia, adopta y proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos. En la misma reunión se pidió a la comisión de la Naciones Unidas, que preparara, como cuestión prioritaria, un proyecto de pacto, relativo a los derechos humanos y de carácter vinculante para los estados que la ratificaran, y la elaboración de medidas de su aplicación. Esa comisión elaboro y examino el proyecto del pacto en 1949 y el año siguiente volvió a examinar los primeros dieciocho artículos sobre la base de los comentarios recibidos de los gobiernos.

En 1950 la asamblea general aprobó una declaración que expreso: “El goce de las libertades cívicas y políticas, y el de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales están vinculados entre sí, y se condicionan mutuamente”. La asamblea general, decidió también incluir en el pacto de derechos humanos, los derechos económicos, sociales y culturales, y el reconocimiento explicito de la igualdad del hombre y mujeres en cuanto a sus derechos.

En 1951 la comisión redacta catorce artículos de derechos económicos, sociales y culturales, sobre la base de propuestas presentadas por los gobiernos y sugerencias de los organismos especializados, también formulo diez artículos sobre medidas de aplicación de esos derechos, en virtud de ello, los estados que integren el pacto, presentaran informes periódicos.

Varias obras sobre derechos humanos, se refieren a la gran dificultad que hubo para conciliar las posiciones capitalistas y socialistas, tras largo debate, en el que un grupo de naciones propugnaba por un solo tratado, y otros se manifestaban a favor de los tratados, uno de derechos civiles y políticos y de observancia obligatoria, y otro de derechos económicos, sociales y culturales de aplicación progresiva y de acuerdo al desarrollo de sus pueblos y posibilidades de esos gobiernos de satisfacerlos. Posteriormente se incluye un mecanismo para la tramitación de denuncias de particulares que afirmen haber sido victimas de violación de cualquiera de los derechos enunciados en el pacto internacional de derechos civiles y políticos, que se llama Protocolo Facultativo, complemento de aquel. Ambos pactos aparecen en el año de 1966, lo mismo que el protocolo facultativo, que es el complemento del pacto de

derechos económicos, sociales y culturales y que se refiere a procedimientos en caso que no se observe lo estipulado en ese pacto.

La declaración universal de derechos humanos, constituye el primer segmento de la carta internacional de derechos humanos y que además comprende los pactos de derechos civiles y políticos y el de derechos económicos, sociales y culturales y sus respectivos protocolos facultativos.

La Declaración Universal sobre Derechos Humanos se proclamó con un ideal común de todas las naciones, e inicialmente se concibió como una exposición de objetivos que deberían alcanzarse, por lo que no formó parte del derecho internacional obligatorio. Sin embargo el hecho de que tantos estados la hayan aceptado le ha dado considerable peso moral y político, aunque en 1968, la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas, sobre derechos humanos convino, en que la declaración constituía una obligación para los miembros de la comunidad internacional, incluido El Salvador. Los pactos de derechos políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, son ratificados por la Asamblea legislativa de El Salvador, en 1979, por lo que sus disposiciones son de observancia obligatoria.

La constitución salvadoreña contiene y retoma toda una serie de disposiciones encaminadas a dar protección a los derechos fundamentales del ser humano y dentro de su articulado se encuentran diseminados los principios universales de derechos humanos. Así se tiene que el artículo primero de dicha constitución hace resaltar la importancia fundamental del ser humano como el centro donde gravita el estado y su actividad.

Cabe señalar que no bastara que los principios fundamentales de los derechos humanos, estén plasmados en la carta magna salvadoreña, hará falta que existan condiciones materiales y formales para concretizar estos principios. La protección de los derechos humanos requiere que el estado salvadoreño asegure y garantice el cumplimiento con los siguientes requisitos:

- 1- Que existan instrumentos legales de protección de los derechos humanos, como la constitución, declaración y tratados internacionales.
- 2- Que tengan vida plena órganos nacionales de protección de los derechos humanos, tales como: Órgano Judicial, Fiscalía y toda la institucionalidad del Estado.

En El Salvador los acuerdos de paz del 16 de Enero de 1992, le dan vida y existencia legal a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que específicamente tiene por funciones: en primer lugar: cuidar por que se respeten y se cumplan los derechos humanos, y en segundo lugar: Investigar casos de violaciones a los derechos humanos.

- 3- Mecanismos de protección de los derechos humanos tales como: Denuncia y aviso ante un juez, Habeas Corpus, recurso de amparo, denuncia ante la Procuraduría de Derechos Humanos y denuncia ante los órganos de protección de la ONU y OEA.

1.3.1 RATIFICACION DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS AL DERECHO PENAL SALVADOREÑO.

Con la firma y ratificación de tratados internacionales, por parte de El Salvador, se marca una etapa totalmente inédita en la legislación salvadoreña específicamente en el área penal, ya que vienen a modificar la aplicación de la normativa.

De conformidad al artículo 144 de la constitución de El Salvador, el tratado prevalecerá sobre la ley secundaria, cuando existiere conflicto entre estos. En esta dirección, El Salvador ha firmado, ratificado o adherido a determinados tratados internacionales lo cual ha venido a cambiar la aplicación tradicional de la normativa penal: dentro de estos instrumentos se encuentran:

- La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptado por la ONU en 1948; pero firmada y ratificada el 17 de Febrero de 1994 y 23 de Marzo de 1994, respectivamente.
- La Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, adoptado por la ONU en 1971. En El Salvador, el tratado fue firmado el 17 de mayo de 1971 y ratificado hasta el 17 de agosto de 1972.
- La Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1988. Este tratado fue firmado por el gobierno de El Salvador el 30 de Marzo de 1993 y ratificado el 24 de Septiembre de 1994.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José). Aprobada mediante acuerdo ejecutivo número 405 de fecha 14 de Junio de 1978, ratificada mediante decreto legislativo número 5 de fecha 15 de Junio de 1978.
- La convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, ratificada el 23 de Diciembre de 1993.

Se aclara que los tratados internacionales, son normas de derecho internacional y el instrumento interno que lo permite es la constitución, sin embargo entre ambos ordenamientos jurídicos existe una relación reciproca en el sentido de que todos los estados que han ratificado y aprobado un tratado internacional tienen la obligación de que los órganos estatales asuman la eventual adaptación de la legislación interna, para que resulte compatible con la legislación internacional. Dentro de este contexto, la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial, establecen situaciones específicas para que el derecho internacional y el derecho interno sean compatibles con las obligaciones internacionales asumidas por los estados. Hay entonces una relación de fluidez y aplicabilidad entre el instrumento internacional y la norma interna. Este es el caso del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el que hay una gran armonía con la ley penal salvadoreña, en donde esta última viene a retomar aspectos fundamentales sustentados en el tratado. Como ejemplo y en lo relacionado a la celeridad del proceso, el artículo 9 numerales 3 y 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el pacto) sostiene que el detenido será llevado sin demora al juez que conozca: el Código Procesal penal salvadoreño, en el artículo 289, señala el término de 72 horas, para que el imputado sea puesto a disposición del juez. El artículo 14 del pacto señala que las personas son iguales

ante los tribunales y cortes de justicia; el artículo 14 del Código Procesal Penal, señala que las personas intervinientes tendrán la misma posibilidad del ejercicio. El numeral 7 del artículo 14 del pacto viene a señalar la base de la persecución única, al señalar que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado; por su parte, la normativa procesal penal salvadoreña en el artículo 7 señala la imposibilidad de ser perseguidos penalmente mas de una vez por el mismo hecho. La imparcialidad de los jueces es referida en el artículo 14 numeral 1° del pacto; la misma disposición se señala en el proceso penal salvadoreño en el artículo 14.

Existen aun principios fundamentales en los que hay una evidente armonía entre la norma interna y la del tratado internacional, tal es el caso de la presunción de inocencia, tocada también en la propia constitución en el artículo 12. el pacto en su artículo 14 numeral 2° señala que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley; por su parte el artículo 4 del código procesal penal, señala expresamente la presunción de inocencia. Se puede observar, que a la vez que hay una relación de armonía entre instrumentos internacionales y el derecho interno, hay una incorporación de la primera en la segunda. Se puede decir con certeza y claridad que:

- a) Los tratados internacionales constituyen leyes de la república, siendo por tanto de cumplimiento obligatorio.
- b) Ninguna ley ordinaria tiene capacidad para modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente.

1.4 SINTESIS.

El presente capítulo desarrolla los antecedentes históricos del Principio de Universalidad en nuestro país lo cual se considera necesario para poder tener una apreciación de la evolución que ha tenido dicho principio en nuestro país. Asimismo se estudia el surgimiento de alianzas entre Estados, lo cual es de mucha importancia para el desarrollo del tema, ya que mediante ello se observan los diferentes cambios que han tenido a nivel mundial las uniones de Estados, entre ellas se mencionan la Santa Alianza, la Sociedad de Naciones, las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, que constituyen formas de cómo las Naciones han venido organizándose, en el transcurso de la historia, para perseguir objetivos comunes, tales como la búsqueda de la paz mundial, la seguridad internacional, el respeto a los Derechos Humanos, entre otras cosas, lo que se relaciona con el tema en investigación, porque es precisamente en el seno de dichas organizaciones en donde se va gestando el Orden Jurídico Internacional. Al final se hace un estudio de los principios Universales de derechos humanos incorporados en la Constitución de la República de El Salvador, los cuales básicamente se encuentran regulados en tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución los retoma, con el objetivo de estar en acuerdo con dichos tratados y poder tener una mejor aplicación de la justicia. Asimismo se hace referencia a ciertos tratados internacionales ratificados por El Salvador, y que se relacionan al tema en estudio.

CAPITULO II

APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

RESUMEN

El presente capítulo trata sobre la aplicabilidad del Principio de Universalidad de la acción penal, de persecución o de Justicia Universal, regulado en el Art. 10 del Código Penal salvadoreño actual. Se hará un análisis de fondo del mismo principio haciendo un contraste comparativo entre el Código Penal vigente hasta 1973 con el aprobado el 20 de Abril de 1998, refiriéndose en tal a su espíritu, aplicabilidad y limitantes. Se tocará lo concerniente al ámbito espacial de aplicación de la ley penal salvadoreña, específicamente a los principios que lo sustentan. Finalmente se estudiará sobre La Universalidad y el Relativismo Cultural con sus diversas variaciones y clasificación. Se incluye análisis de procesos penales nacionales e internacionales en los que tiene aplicabilidad el Principio de Universalidad.

2. 0 APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SALVADOREÑA.

Este apartado se constituye en parte importante de la presente investigación, ya que en ella se analiza e ilustra la aplicación actual de la Universalidad de la norma punitiva en virtud de diferentes principios que potencian su vigencia y latitud.

La Ley Penal Salvadoreña tiene varios criterios que regulan su aplicación misma, por lo que se analizará el contenido del Código Penal de 1973 con el actual para determinar cuales son esos parámetros que regulan el ámbito espacial para su aplicación.

2. 0. 1 CÓDIGO PENAL DE 1973

El Código Penal de 1973 entra en vigencia el quince de junio de ese mismo año, mediante el decreto legislativo número doscientos setenta, conteniendo una serie de

principios rectores que vienen a darle dirección y sentido a su aplicación. Dentro de tales principios se tienen el Principio de Territorialidad, la Extraterritorialidad: Principio Personal o de Nacionalidad; la Extraterritorialidad: Principio de Universalidad.

2.0.1.1 PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Este principio estaba ubicado en el artículo 6 del código penal derogado. Sostenía que la Ley penal se aplicaría en el territorio del Estado y demás lugares sometidos a su jurisdicción. El territorio es el espacio geográfico en donde el Estado ejerce su jurisdicción y soberanía. El territorio, es decir el espacio físico nacional, es el ámbito espacial en donde se aplicará la Ley salvadoreña o sea en todo el territorio nacional. Forman parte de este, el territorio insular, las aguas territoriales y en comunidad con el golfo de Fonseca, el espacio aéreo. El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de mas baja marea²⁵. En este sentido, es totalmente legal que El Salvador ejerza su soberanía hasta una distancia de 370.4 kilómetros hacia el sur, que es donde se posee soberanía en el Océano Pacífico²⁶. En este caso, buques de cualquier bandera que se hallen dentro de ese limite y en caso de cualquier incidente, como piratería o secuestros en alta mar²⁷, se podrán perseguir penalmente²⁸ a los responsables en base a este principio. Dentro de este

²⁵ De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política Salvadoreña. Quienes habitan dentro de este territorio están sujetos y responden a la Constitución, las leyes y las autoridades salvadoreñas.

²⁶ Muy a pesar de esto, la Marina Nacional solo ejerce control y vigilancia hasta una distancia de 12 millas náuticas o 22.224 kilómetros a partir de la línea de mas baja marea.

²⁷ La piratería, el secuestro en alta mar y el contrabando de armas son delitos que la Audiencia Nacional de España reconoce para ejercer la Jurisdicción Universal.

²⁸ En este caso, no es la Policía Nacional Civil que persigue y captura, sino la Marina Nacional: Capturados los criminales, los pone a disposición de la Policía. Se levanta un acta de la entrega de los delincuentes y el decomiso(en caso de contrabando de armas o de otro) lo hace a la división de Finanzas de la misma. Posteriormente, conoce la

contexto, también forman parte del territorio de El Salvador las sedes de las misiones diplomáticas destacadas en el extranjero, y por lo tanto sometidos a su competencia exclusiva, de sus jurisdicciones y de sus leyes propias a la vista de cualquier acto punible cometido en cualquiera de esas sedes. Cosa similar ocurre con aquellas naves que ondean el pabellón nacional. Este principio nos da la pauta a que será aplicada la Ley Penal Salvadoreña en el territorio nacional, por regla general, y en algunos casos (cuando se reúnan ciertas condiciones) en el extranjero por excepción.

2.0.1.2 EXTRATERRITORIALIDAD PRINCIPIO REAL O DE DEFENSA

El artículo 7 del código penal derogado establecía que la Ley Salvadoreña se aplicaría a los delitos cometidos en territorio extranjero y que atentaren contra la existencia y organización del Estado o contra la personalidad interna e internacional del mismo ; a los delitos contra la paz pública, la economía nacional y la salud pública además de los delitos de corrupción de funcionarios y empleados públicos cometidos en el extranjero por personas que estén al servicio del Estado salvadoreño y a los delitos cometidos contra salvadoreños en el extranjero. Básicamente, este principio se refiere a la defensa que un Estado ejerce fuera de su propio territorio, protegiendo su integridad e intereses públicos.

En los artículos 292 al 309, 332 al 355 y 373 al 411 del Código Penal de 1973 se regulaban los delitos contra los bienes jurídicos del Estado, delitos contra la personalidad jurídica del Estado, delitos contra la paz pública, delitos contra el orden

Fiscalía General de la República, esto según Rafael Guzmán Anaya, Capitán de Fragata de la Marina Nacional, destacado en la Base Naval de La Unión.

económico y los delitos contra la salud. Finalmente, el artículo 7 establecía que se aplicaría la ley a los delitos cometidos en el extranjero contra un salvadoreño, es decir que el Estado Salvadoreño se encuentra en la obligación de velar por la integridad de sus miembros aún cuando sus miembros se encontraran fuera de su territorio.

En base a este principio, el gobierno de El Salvador sentó las bases para perseguir fuera del territorio nacional a supuestos criminales acusados de genocidio, desapariciones forzadas, ejecuciones extraoficiales y otros que amparándose en la impunidad generada por el poder y las relaciones políticas se encontraban huyendo o en el “auto-exilio” radicándose en el extranjero en donde vivirían sin responder penalmente por los crímenes cometidos y de esos que son contemplados como delitos de lesa humanidad.

2.0.1.3 EXTRATERRITORIALIDAD PRINCIPIO PERSONAL O DE NACIONALIDAD

Establecía el artículo 8 del Código Penal de 1973 que se aplicaba la ley a los delitos cometidos por salvadoreños en el extranjero, cuando habiéndose solicitado al criminal por otro Estado para que responda por el crimen cometido, se niegue su extradición por razón de la nacionalidad²⁹. Asimismo, también se aplicaba a los delitos cometidos en el

²⁹ En la actualidad, en El Salvador no se extradita a un nacional por razón de su origen, aunque mucho menos es perseguido, procesado y castigado cuando huye a este, su país de origen. Esta impunidad generada por este vacío legal originó que Estados Unidos presionara para la celebración de tratado de extradición con El Salvador, debido a que los inmigrantes salvadoreños en aquel país cometían crímenes y huían hacia su país de origen evadiendo el castigo penal y viviendo con cierta tranquilidad al saber que no sería capturado en él.

extranjero por personas al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en el lugar del delito por razón del cargo³⁰

2.0.1.4EXTRATERRITORIALIDAD PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.

Se regulaba en el artículo 9 de la normativa penal derogada. Establecía que la ley se aplicaba a todos los delitos cometidos en el extranjero y que de acuerdo a tratados internacionales se consideraban delitos de trascendencia internacional y que debían ser juzgados por Ley Salvadoreña. Establecía la preferencia en que si el Estado, es decir el lugar donde se cometía el delito, lo reclamaba primero para su juzgamiento, antes que se iniciara la acción penal en el país de origen del delincuente, se le daba prioridad a aquel. Esto no operaba en cualquier clase de delito sino solo en aquellos considerados de trascendencia internacional. Estos se dividían en: a) Delitos contra la paz internacional, tales como el Genocidio, la Incitación pública a una guerra de agresión, los Delitos contra las leyes o costumbres de guerra y los delitos contra los deberes de humanidad. b) Delitos de carácter internacional como la Piratería, Piratería Aérea, Comercio de esclavos, Comercio de niños y mujeres, Organizaciones internacionales delictivas, entre otros.

Se hace la aclaración necesaria que estos son los delitos de trascendencia internacional; pero que de conformidad al artículo 9 de esa normativa serán todos aquellos que de acuerdo a pactos o tratados sean considerados como tales y que hayan sido suscritos y ratificados por El Salvador, por ejemplo, La Convención Interamericana

³⁰ Lo que se llama Inmunidad Diplomática.

para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre desapariciones forzadas entre otras.

2.1 CÓDIGO PENAL DE 1998

A partir de la firma de los acuerdos de paz del 16 de Enero de 1992, se originan una serie de reformas al sistema judicial salvadoreño que vienen a cambiar el espectro jurídico en El Salvador . En este sentido y colateralmente se genera en el área penal reformas que vienen a tocar el fondo de la misma, tanto que el Código Penal y Procesal Penal son cambiados por nuevas normativas. El treinta de Abril de 1997 es aprobado el nuevo Código Penal que entra en vigencia el 20 de Abril de 1998 ; El Código Procesal Penal corre con la misma suerte. El nuevo Código Penal viene a derogar a aquel vigente desde 1973, el cual tuvo una vida normativa de veinticinco años. A pesar que el código que se deroga fue considerado enteramente nuevo y ambicioso, la sociedad salvadoreña experimenta en su dinámica social un conjunto de cambios estructurales que aquella normativa era incapaz de conciliar y armonizar entrada la década de los noventa, aún cuando representaba un obstáculo en la ciencia penal por su contenido y en la misma técnica legislativa, por su redacción y aprobación. Ese desentono entre normativa penal y realidad social potencia poderosa y decididamente el cambio al interior del ámbito Penal y Procesal Penal en razón de inexistir ya una concordancia entre el texto de la Constitución de 1983 y la realidad social que vive El Salvador.

2.1.1 PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

2.1.1.1 CONCEPTO.

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD: Es aquel en virtud del cual todos los hechos delictivos cometidos sobre un territorio dado, quedan sometidos a la ley penal que impera en él.

2.1.1.2 FUNDAMENTO.

Diversos han sido los planteamientos que justifican el Principio de Territorialidad. Teorías como el contrato social, soberanía del Estado o soberanía del territorio han venido a influir en diferentes temporalidades sobre la construcción del basamento legal en el que se ha de afincar su propósito. La doctrina científica ha pretendido hallar su fundamento en la vieja teoría del contrato social, que iniciada por Beccaría y retomada por Legros y Talón señala que el lugar de la pena es el lugar del delito³¹. Sin embargo, se cuestiona su validez en sentido de que solo es aplicable el castigo a los miembros de la comunidad que de antemano ya han aceptado ese contrato. Esta teoría demuestra su total deficiencia, caducidad e inaplicabilidad cuando un extranjero, por ejemplo (que no es de esa comunidad y por consiguiente no ha aceptado ese acuerdo) ha cometido un delito en el territorio estando de paso por él.

Quienes fundaban, mientras tanto, el Principio de Territorialidad en la soberanía del Estado, en el sentido que los Estados tienen sus propias autonomías, libertades e independencias, tienen igualdades y por esta razón tienen potestad punitiva dentro del

³¹ Beccaría, Cesare (1738- 1794) De los delitos, Op. cit. Pág. 135.

ámbito espacial en el cual el Estado hace imperar su soberanía. Sin embargo, siendo esta la tesis mas aceptada tiene a su vez detractores muy significantes pues señalan que el termino soberanía es totalmente variable, voluble puede decirse en el entendido que el termino se modifica necesaria y semánticamente, alcanzando otros criterios que varían a partir del punto de vista de donde se invoquen. Dentro de este contexto el termino en cuestión no responde a las necesidades de nuestra época en virtud que la propia teoría de la soberanía misma desprecia y limita³² el verdadero alcance del principio de territorialidad. En este punto y siendo la teoría de la soberanía territorial la mas invocada en la actualidad, se dice que el fundamento del principio de territorialidad es esa teoría dado que el Estado soberano puede ejercer el castigo dentro de los limites espaciales a los que su soberanía se extiende. En otras palabras, por el hecho de cometerse el delito en determinado territorio, el Estado soberano ejercerá su poder punitivo aplicando sus propias normas, excluyendo cualquier otra ley penal.

2.1.1.3 EFECTOS.

En primer lugar debe señalarse que el principio de territorialidad se compone de ciertos elementos como son el egoísmo y el nacionalismo, lo que produce que al delimitar su aplicación sobre el marco de su propio territorio impide el ejercicio de cualquier otra ley penal; En segundo lugar, teniéndose día a día mas facilidad y fluidez en la red de tránsito por las fronteras interestatales, facilita burlar la vigilancia y

³² La soberanía es el poder político de un estado, que lo hace libre, independiente, autónomo y autosuficiente. Un estado soberano nunca permitirá que un tribunal internacional o extranjero ingrese al territorio nacional para juzgar a un ciudadano por un crimen cometido en el extranjero aduciendo el principio de la personalidad o la soberanía territorial.

posterior aplicabilidad positiva del principio de territorialidad, al escapar el delincuente de la justicia del Estado en donde se comete el delito. Este ultimo efecto del referido principio no hace mas que dejar de manifiesto la incapacidad para lograr la finalidad de proteger su propio orden publico al traspasarse los limites del ejercicio del castigo estatal, con incalculables probabilidades de lograr la impunidad.

Dentro del ámbito de aplicación de la ley penal salvadoreña, se adopta el principio de territorialidad de la ley penal como principio de las garantías mínimas de protección de personas y bienes salvadoreños. Tomando en cuenta la anterior valoración, y ubicando dicho principio en el artículo 8 de la actual normativa penal, esta adquiere formalmente una investidura para ejercer plenamente una protección jurídica para los bienes salvadoreños; Pero esta disposición no solo trasciende a aquellos salvadoreños que residan en el extranjero por diversos motivos, sino también a aquellos bienes jurídicos que están sometidos a la jurisdicción salvadoreña. En este sentido, se considera que existen bienes jurídicamente protegidos, aunque no se encuentren material o físicamente en tierras salvadoreñas cuando estos por su propia naturaleza tengan que existir legalmente fuera del territorio propio y con el reconocimiento tácito o expreso de otras naciones. Tal es el caso de las sedes diplomáticas de El Salvador, en aquellos países con los que mantenga relaciones diplomáticas³³ que caen en esta categoría, además de los bienes nacionales o extranjeros que se encuentren en el mar y el espacio aéreo. También los buques y naves aéreas que porten el pabellón o bandera salvadoreña.

³³ Embajadas o Consulados en países amigos.

Es de hacer la observación que la ley penal salvadoreña en este contexto sigue el fundamento de la teoría de la soberanía territorial para la protección de los bienes jurídicos, aun cuando los hechos punibles se hayan cometido total o parcialmente en el territorio salvadoreño o en aquellos lugares que estén bajo la jurisdicción de su ley penal.

Finalmente, puede resumirse que el territorio salvadoreño se compone de la tierra firme, los mares interior y territorial, espacio aéreo (sobre tierra y agua), y los barcos y aviones que navegan portando la bandera del Estado salvadoreño.

2.1.2 PRINCIPIO PERSONAL O DE NACIONALIDAD

Es conocido doctrinariamente también como el Principio Personal, Principio del Estatuto Personal o Principio de Nacionalidad o de Sujeción, y es aquel que toma como punto de referencia la nacionalidad o condición personal del sujeto activo y pasivo del delito. Conforme a este principio, un Estado será competente para legislar o desplegar actividad judicial sobre sus ciudadanos (de origen o por naturalización, siempre que hayan adquirido la ciudadanía salvadoreña con posterioridad a la comisión del hecho delictivo) y eventualmente sus propiedades, en territorio nacional o fuera de él.. Con esta valoración y en sentido contrario a lo expuesto en la anterior definición , puede decirse que bastaría tener en cuenta la nacionalidad de la persona que cometa el delito para ser castigado en su país de origen, aún cuando aquel fuese perpetrado en país extranjero.

Este principio tiene su propia especialidad y es que se aplicará a salvadoreños (en este caso) que residiendo en el exterior cometan delitos y que por razón de ostentar

algún cargo que le proporcione fuero diplomático, impida ser procesado penalmente en el lugar de la comisión del delito.

El principio de personalidad es hasta cierto punto el término opuesto del principio de territorialidad, ya que se sustentan en postulados opuestos, en el sentido que la ley penal debe aplicarse a todos los delitos cometidos por los ciudadanos del Estado cualquiera que sea el lugar (territorio nacional o extranjero)de la comisión del delito. Se deduce fácilmente que el principio de personalidad representa la base de la idea de la determinación de la soberanía del Estado por su territorio al hacer caer el castigo en el elemento personal. Al hablar del principio de personalidad estamos legalizando el vínculo que se da entre la persona y su lugar de origen. El Estado reclama para sí el ius puniendi³⁴ sobre ese ciudadano. En este caso, el propio Estado viene a establecer, instaurar o instituir competencia y jurisdicción sobre esa persona, sean físicas o Jurídicas y que en virtud del vínculo que nace de la nacionalidad los ata a él, no solo si se encuentran al interior del territorio nacional sino también fuera de él. Esta competencia personal se ejercita en el propio territorio del Estado o fuera del mismo. Ejemplo de esto lo tenemos, cuando en virtud de las relaciones diplomáticas que existen entre las naciones se le da la protección diplomática³⁵. En el caso de naves aéreas y marítimas que porten el estandarte salvadoreño, la competencia personal sustituye a la territorial.³⁶

³⁴ Derecho a castigar a sus nacionales por contravenir la norma.

³⁵ Lo mismo sucede con los militares que sirven como agregados militares en las misiones diplomáticas: En caso de un delito, el Estado en que sirve no puede procesarlo penalmente, aunque al que pertenece se obliga a juzgarlo en su territorio.

³⁶ Cometido un delito en ultramar, para el caso, y en un barco que porte el pabellón nacional, el gobierno del estado del que es originario el criminal, lo reclamará para sí, para juzgarlo posteriormente.

En la normativa penal salvadoreña, se contempla el principio de la personalidad o de la nacionalidad en el artículo 9. Su redacción tiene íntima armonía con el artículo 28 de la Constitución de la República que en su parte última sostiene que la extradición “no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso”. Se entiende que la primera Ley salvadoreña está clamando, exigiendo su derecho sobre el nacional. Esta disposición constitucional está fuerte y poderosamente influenciada por el Principio de la Personalidad o de la Nacionalidad. En el caso de los salvadoreños se prohíbe la extradición o entrega de estos y que se encuentren en el lugar en donde el Estado ejerce su soberanía. Para evitar la figura legal producida por la figura de la impunidad, se prevén las circunstancias en que el ciudadano va a ser procesado y castigado por las conductas delictivas cometidas en el extranjero. Así, puede suceder que el Estado en que se comete el delito, por razón de normas de derecho internacional no pudiera perseguir al delincuente por razones de inmunidad diplomática. Tal es el caso de aquellas personas que son representantes diplomáticos y de altos cargos del Estado.

Hasta hoy³⁷ la posición del Estado Salvadoreño, ha sido la de no entregar a sus nacionales a fin de que estos sean sometidos a procesos penales en otros. Sin embargo, la reforma a la constitución sobre el permitir la extradición³⁸ fue llevada a cabo el jueves 06 de julio del año 2000, ratificando la asamblea legislativa una enmienda constitucional sobre la extradición, acordando cambiar la redacción del artículo 28 que expresamente

³⁷ A esta fecha, Lunes 14 de Mayo del 2001, ningún salvadoreño había sido extraditado o al menos entregado a otro país para ser juzgado y castigado.

³⁸ La reforma fue aprobada el pasado mes de Abril del 2000 y debía ser ratificada por los dos tercios de los 84 diputados que componen la asamblea legislativa salvadoreña.

prohibía la extradición de los ciudadanos salvadoreños³⁹. Esta entraría en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y como era una ratificación de una enmienda constitucional, no necesitaba el acuerdo del órgano ejecutivo salvadoreño.

Cuando se discutía la reforma constitucional entre los partidos políticos, habían algunos que la aceptaban sin dilación, mientras que otros no, y la objetaban, en virtud de ello la embajadora de los Estados Unidos se vio obligada a llegar a la Asamblea Legislativa para cabildear con el partido opositor. Es de hacer notar que a la fecha de la ratificación de esa enmienda constitucional, solo el Estado de Virginia de los Estados Unidos perseguía a unos doscientos salvadoreños por crímenes cometidos en ese país y en su mayoría en contra de los mismos salvadoreños y que por investigaciones de la policía del condado de Fairfax se encontraban en El Salvador y en sus lugares de origen y sin ningún tipo de problema, a pesar que en algunos casos la Policía Nacional Civil ya tenía conocimiento al respecto. Finalmente, dentro del convenio de extradición y como producto del cabildeo que la embajadora norteamericana Anne Patterson llevó a cabo con el partido opositor, se logró un acuerdo de equidad al establecerse reciprocidad en la extradición.

Dentro del contexto de la extradición, su reconocimiento, aplicación y vigencia representa un hecho sin precedentes en toda la historia jurídica de El Salvador, dado a que esta nación había tenido una costumbre extremadamente cerrada y ultra-conservadora respecto de permitir que otra nación juzgue a un connacional y lo ponga en prisión en país distinto del propio, ¿ y el Principio de Territorialidad ? ¿ y el Principio

³⁹ Y no solo eso: La reforma constitucional faculta a la asamblea legislativa a celebrar convenios de extradición con otras naciones y que sean ratificados con 56 votos de la misma.

de la Nacionalidad ? ¿ que sucede entonces con la tesis que sostiene el grupo investigador que es el Estado quien castiga a sus ciudadanos al clamar atribuciones y derechos sobre sus connacionales ?. Mas bien pareciera que estos principios han empezado a perder su propia naturaleza y razón de ser; han comenzado a perder vigencia pues las relaciones Jurídicas ya no solo se están produciendo y generando entre personas individualmente consideradas, sino que están trascendiendo hasta las mismas naciones cuando se afectan sus intereses. De esta manera, los principios antes señalados están dejando de ser una camisa de fuerza que viene a impedir la aplicación de la justicia. Ya no se invocaran como escollos para dejar de aplicar el castigo. A partir de esta valoración, ya no será valido que las estructuras que sostienen el aparato judicial en El Salvador nieguen mas la extradición de criminales salvadoreños que tengan cuentas o juicios penales pendientes en otra nación que los quiera castigar por la comisión de un hecho delictivo, aún cuando ese no se haya cometido en territorio de la nación que lo reclama y que quiere y puede juzgarlo.

En El Salvador existen criminales de guerra y personas acusadas de cometer genocidio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y crímenes de lesa humanidad que nunca fueron procesados formalmente o que habiéndolo sido no fueron sometidos a juicios verdaderos y que en ultima instancia fueron perdonados por las leyes de amnistía decretadas; Pero habiendo la Corte Suprema de Justicia señalado algunas excepciones que dan lugar a la iniciación de procesos penales para esas personas, queda expedito el camino para sentar un precedente. A ultima hora, si se cree que al interior de las estructuras judiciales no se reúnen las condiciones mínimas, formales o materiales

para llevarlo a cabo, está la Audiencia Nacional de España, como tribunal extranjero que reconoce los delitos arriba mencionados como los que activan la Jurisdicción Universal y en la que dicho tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer. En este caso, lo que El Salvador puede hacer al menos es extraditarlos o entregarlos a la nación que pueda y quiera juzgarlos.

2.1.3 PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD.

El actual Código Penal Salvadoreño no recoge dentro de sus principios lo que es el Principio de Extraterritorialidad específicamente dentro del ámbito espacial de la aplicación de la ley, sino que sus supuestos se encuentran disgregados tácitamente en el artículo 10 que señala el Principio de Universalidad y el artículo 11 que viene a hablar de lo que es la Favorabilidad extraterritorial.

Es necesario que antes de continuar, se haga el comentario que al hablar del ámbito de aplicación de la ley penal en el espacio, la regla general es que el castigo penal se aplica solamente a los hechos delictivos realizados en el territorio del Estado. Esta regla tiene una excepción y es que para que el castigo contenido en la normativa penal trascienda las fronteras nacionales, y se persiga y se procese a delincuentes localizados en otras latitudes, esta excepción tiene que apoyarse en otros principios que ya están contenidos en la normativa penal salvadoreña, tales como el Principio de la Persona⁴⁰ señalado en el artículo 9 y el Principio de Universalidad, señalado en el artículo 10 del actual Código Penal Salvadoreño.

⁴⁰ Conocido generalmente como de Principio de la Personalidad o Principio de la Nacionalidad, del Estatuto Personal o Principio de Sujeción.

Durante el desarrollo investigativo del presente principio, se planteó la interrogante de si bastaba que la ley reconociera a el Principio de Extraterritorialidad para que operara de pleno derecho o que existiera el Principio de Reciprocidad entre las naciones que lo invocaran para que fuese vigente y darle aplicabilidad. La Legislación Penal Salvadoreña no menciona nada al respecto, sin embargo, teniendo en cuenta que el Derecho Penal Internacional se alimenta de la bilateralidad que nace del acuerdo entre las naciones que persiguen el mismo fin de hacer prevalecer la naturaleza de sus instituciones Jurídicas. En este sentido, validamente se dice que debe existir un acuerdo previo entre las naciones para invocar el Principio de Extraterritorialidad para extender hacia fuera de las fronteras propias el ámbito de aplicación de la ley penal. Sin embargo, la practica jurídica mundial nos señala que para que opere tal principio, no es necesario que exista reciprocidad. Basta ver por ejemplo, el caso de los militares argentinos acusados de asesinar a ciudadanos argentinos de origen italiano y que durante la llamada guerra sucia⁴¹ hicieron arrojar al mar austral a los políticos opositores al régimen. Las magistraturas italianas abrieron verdaderos procesos penales en contra de los responsable aunque nunca ha habido un tratado de extradición entre Italia y Argentina, aun que se pidió su entrega y el país suramericano lo negó en repetidas oportunidades. Italia los juzgó en ausencia y los condenó a 25 años de cárcel.

⁴¹ La guerra sucia se dio en Argentina durante las dictaduras represivas del gobierno militar argentino (1976- 1983) del General Jorge Videla.

2.1.4 PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.

Es conocido también como el Principio Universal de Justicia, Principio de Justicia Mundial, Principio Penal Universal o como el Principio de Jurisdicción Universal. Este principio es regulado en el artículo 10 del Código Penal Salvadoreño y de conformidad a este, la ley penal se aplicará contra cualquier persona y en cualquier lugar, siempre que se den los siguientes requisitos:

- 1- Cuando se afectaren bienes protegidos por tratados internacionales.
- 2- Cuando se afectaren los derechos humanos reconocidos universalmente.

2.1.4.1 ORIGEN.

El Principio de Universalidad evoluciona en virtud de la conciencia mundial que observa como el auge delincencial evoluciona en su propia dinámica, extendiéndose e internacionalizándose. La comunidad internacional necesita de un arma que persiga el crimen, con independencia del lugar en que se lleva a cabo el acto delictivo o de la nacionalidad de quienes aparezcan como responsables materiales o intelectuales o víctimas de los mismos. Este instrumento tiene como objetivo primario que el delito no quede sin castigo. La comunidad internacional necesita de esta figura para ponerle un alto definitivo a la impunidad.

El Principio de Universalidad de Persecución Penal aparece en el ámbito mundial por vez primera en el año 1945 cuando los llamados países aliados que participaron en la Segunda Guerra Mundial constituyeron los Tribunales de los Victoriosos Aliados,

ejerciendo, de conformidad con la Ley Numero 10 del Consejo del Control Aliado, la jurisdicción universal con respecto a los crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos durante la guerra, fuera de sus territorios y contra personas que no eran ciudadanos suyos ni residentes en esos territorios. Estos tribunales de los victoriosos aliados constituyeron los famosos Juicios de Nuremberg, que juzgaron a criminales nazis acusados de perpetrar crímenes de guerra, mayormente contra el pueblo Judío. Sin embargo y posteriormente a esa fecha, solo un reducido numero de países como Australia, Canadá, Israel e Inglaterra, mantuvieron en virtud de su derecho interno la Jurisdicción Universal sobre delitos de Lesa Humanidad y siempre contra crímenes cometidos durante esa guerra. Desafortunadamente en la actualidad los países (con la excepción de España) no han ejercido esa jurisdicción sobre delitos graves comprendidos en Derecho Internacional y cometidos con posterioridad a la guerra, aun cuando todos ellos son parte de al menos cuatro instrumentos internacionales que conceden a los Estados partes la jurisdicción universal en esos delitos.⁴²

Con el devenir del tiempo, el Derecho Internacional está reconociendo que los tribunales pueden tener cierta forma de jurisdicción sobre las personas que habían cometido un crimen en su propio territorio, lo que es la jurisdicción territorial. Con esa nueva jurisdicción ultraterritorial, los Estados pueden perseguir:

⁴² La razón se debe a que cuando un Estado recurre a la Jurisdicción Universal para reclamar a un ciudadano extranjero a otro estado, se producen serias diferencias y malestar por el hecho de que una nación extranjera quiera castigar a un connacional. Con la creación de la Corte Penal Internacional, los estados interpondrán ante ella su pretensión de castigar a un criminal, aunque esto no obsta a que lo haga como un estado individualmente considerado, como es el caso de España y su Audiencia Nacional.

- 1) Los actores de los delitos cometidos fuera de su territorio por los ciudadanos de otro Estado;
- 2) Sobre los delitos contra los intereses esenciales del Estado en materia de seguridad;
- 3) Cuando la jurisdicción sea rechazada por algunos Estados sobre los delitos cometidos sobre los nacionales de un Estado.

En estos casos, estas condiciones se reúnen en la Jurisdicción respecto de la Persona Activa, la Jurisdicción por el Principio de Protección y la Jurisdicción en cuanto a la Persona Pasiva, respectivamente. Por otra parte, el Derecho Internacional comenzó a reconocer no solo a naciones consideradas individualmente, sino también, que los tribunales de un Estado podrían ejercer en nombre de la comunidad internacional la Jurisdicción Universal sobre ciertos delitos graves comprendidos en el mismo y que eran motivos de preocupación internacional. ¿ por qué ? pues por la misma complejidad y del caso y por las estructuras de impunidad que se tejen cuando aparecen esos delitos y que actualmente amenazan casi la totalidad de la estructura internacional del derecho. Con este principio, todo Estado en donde las personas sospechosas se encuentren, pueden llevarlas a los tribunales; Dentro de este contexto, el derecho y las normas internacionales permiten, y en algunos casos exigen a los Estados, ejercer su jurisdicción sobre esos delitos, independientemente del lugar en donde se hayan cometido, aun siendo territorio de otro Estado o de que los sospechosos o las víctimas no sean nacionales suyos o de que los delitos no hayan representado una amenaza directa a los intereses concretos de ese Estado en materia de seguridad.

Actualmente y con los conflictos sociales que tuvieron para el caso específico Chile y Argentina⁴³, se reconoce que los Estados pueden ejercer la Jurisdicción Universal sobre los sospechosos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, otros crímenes de guerra distintos de las infracciones graves de los convenios de Ginebra (los cuatro convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de conflictos armados ratificados por casi todos los países del mundo) y crímenes de guerra cometidos en conflictos armados de carácter no internacional, ejecuciones extraoficiales, desapariciones forzadas y la tortura. Y no solo esto. Además de que se reconoce la facultad de los Estados para ejercer la Jurisdicción Universal sobre estos crímenes, tienen el deber de extraditar a los sospechosos a Estados dispuestos a ejercerla, en caso que no puedan juzgar a un criminal de guerra nacional por cuestiones de impunidad o incapacidad judicial.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en 1984 y la Convención sobre Desapariciones Forzadas exigen a los Estados partes enjuiciar ante sus propios tribunales a los sospechosos de torturas que se encuentren en su territorio o extraditarlos a un Estado que pueda y quiera hacerlo.

2.1.4.2 SIGNIFICADO.

⁴³ En el caso de Chile, la dictadura militar del general Augusto Pinochet Ugarte que produjo al menos 300 personas entre muertas y desaparecidas durante la llamada Caravana de la Muerte, una “comitiva militar que recorrió el país en 1973 exterminando opositores a la dictadura” según el abogado y querellante de las víctimas José Galiano. La Prensa Gráfica, Pág.64.Sábado 2 de Diciembre del 2000. En el caso de Argentina, la dictadura del general Jorge Rafael Videla y su campaña de contra-insurgencia llamada “La Guerra Sucia” en el período 1976-1983.

El Principio de Universalidad de Persecución Penal o de la Acción Penal, tiene como finalidad el permitir, sin obstáculo alguno, que ciertas infracciones que por diversos motivos, puedan enjuiciarse por cualquier Estado, sea cual sea el lugar en que se hayan cometido. Únicamente, cierta especie o categoría de delitos, precisamente aquellos en los cuales prima el reconocimiento de la idea de la comunidad de intereses, que proclama la garantía de bienes jurídicos en cuya salvaguarda penal está interesada directamente en cuanto tal la propia comunidad mundial.

2.1.4.3 FUNDAMENTO

El Principio de Universalidad se fundamenta en un conjunto de presupuestos que legitiman su vigencia del derecho de castigar en base a el Principio de Comunidad de Intereses. En primer lugar se tiene, y sin duda, la mas importante, la cualidad o categoría de los bienes jurídicos afectados; En segundo lugar y en intima relación con el primero, las razones de solidaridad internacional que se traducen en una representación de intereses universales. Como tercero, se tiene la necesidad de protección estatal similar a la expresada a propósito del Principio de la Personalidad y de Protección de Intereses. Todos ellos ponen de manifiesto la existencia de una verdadera instancia de una comunidad jurídica universal, que ofrecen una muestra del esfuerzo conjunto para la represión de determinadas infracciones cuyo numero aumenta cada día.

Debido a la importancia y la trascendencia propia que poseen los intereses jurídicos en juego para la comunidad internacional, cualquier Estado miembro puede

legitimarse⁴⁴ para juzgar las ofensas o los atentados que sufran en contra de sus intereses, ya que su fundamento radica en que la comunidad internacional esta interesada en la persecución y castigo de los responsables de hechos criminales.

Con la vigencia del Principio de Universalidad “se corre el riesgo” que un Estado pierda su propio ejercicio y capacidad para impartir la justicia penal, ya que un tribunal penal extranjero u organismo mundial de la misma clase puede pasar por encima de la misma ley penal del Estado y perseguir, juzgar y castigar a criminales que no lo puedan ser por su propio país. En este contexto, estaríamos ante un ente de carácter supranacional que velaría por el castigo en la comisión de ciertos delitos de los reconocidos internacionalmente y que son de los que potencian el ejercicio pleno de la Jurisdicción Universal.

2.2 REALIDAD LATINOAMERICANA

Históricamente, Latinoamérica ha estado plagada de conflictos sociales, en donde la injusticia social, la desigualdad en la distribución de la riqueza, el subdesarrollo social, el hambre y la miseria han sido el común denominador y por consecuencia, los que han potenciado el desencadenamiento de conflictos armados no internacionales⁴⁵, produciendo excesos y daños de las autoridades en los que se oponen y protestan en la crisis misma: masacres de trabajadores y estudiantes, desapariciones forzadas de los mismos, tortura de prisioneros, secuestros y desapariciones posteriores de niños y estudiantes a manos de los cuerpos de seguridad estatales o grupos netamente

⁴⁴ Invocando la Jurisdicción Universal de la Acción Penal para castigar ciertos delitos.

⁴⁵ Llamados comúnmente Guerras civiles.

paramilitares, mientras que los gobernantes son militares o Estados militarizados. Tal es el caso de Argentina con sus juntas militares en donde destacan el ex presidente Jorge Videla, o el general Emilio Massera, acusados actualmente por crímenes de guerra durante la llamada guerra sucia por tribunales internacionales o incluso tribunales extranjeros⁴⁶. Aun cuando ya han sido juzgados por tribunales locales e indultados posteriormente, se ven prisioneros en su propia nación, debido que al salir de Argentina, la Audiencia Nacional de España, que desde 1998 confirmó la Jurisdicción Penal Internacional en los delitos graves contra los derechos humanos incluido el genocidio, los perseguiría implacablemente, vayan donde vayan, hasta lograr su detención en un tercer país, solicitar su extradición o entrega y posteriormente llevarlos a España para enfrentar juicios penales por crímenes contra la humanidad.

Exactamente pasa lo mismo en Chile.

El 16 de Octubre de 1998, el general Augusto Pinochet Ugarte, ex presidente golpista de Chile, fue arrestado en Londres, Inglaterra, en donde permaneció 503 días bajo arresto domiciliario mientras se resolvía sobre su pedido de extradición, interpuesto por el juez Baltazar Garzón, magistrado de la Audiencia Nacional de España. Los tribunales de los comunes de la capital sajona liberaron al general chileno y escapó de ser extraditado y enjuiciado en España por crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos. Es mas que obvio que el único lugar en donde el general Pinochet se

⁴⁶Tribunales Internacionales son aquellos que se instalan en un país o determinada región a efecto de darle seguimiento a los crímenes de guerra cometidos en un conflicto propio. Siempre impulsados e instalados por la Organización de las Naciones Unidas; El Tribunal Extranjero es aquel que opera por si mismo, cuando se auto-reconoce jurisdicción sobre ciertos delitos, sin importar en donde se hayan cometido o por quien. Ejemplo del primer caso son los Tribunales de Yugoslavia o Ruanda; En el segundo, la Audiencia Nacional de España. El primero opera con la venia de la comunidad de naciones; El segundo, por si mismo.

encuentra “algo seguro” es en su país, en donde aun tiene influencias poderosas sobre un sector de la sociedad y del ejercito chileno. El militar enfrenta 122 querellas judiciales, ha perdido su fuero político y está bajo arresto domiciliario.

2.3 UNIVERSALIDAD Y RELATIVISMO

La universalidad en mención es precisamente aquella relacionada con los derechos humanos, es decir aquellos que literalmente posee toda persona por el simple motivo de ser tal, aclarando que esta universalidad se debe ver desde el punto de vista de que exista la posibilidad de perseguir penalmente a los individuos que en tiempo determinado hayan violado esas garantías de carácter universal. Al hablar de universalidad no se debe dejar de lado la acción penal que en virtud de la calidad universal que se les ha dado a estos derechos (derechos humanos) debe sancionarse la violación de estos. El derecho interno de cada Estado regula la conducta antijurídica. En la normativa penal salvadoreña se regula el Principio de Universalidad en el artículo 10, mediante el cual El Salvador proclama su jurisdicción para castigar delitos que afecten a los derechos humanos reconocidos universalmente. Se debe saber que actualmente el reconocimiento sobre la universalidad de la acción penal ha avanzado mucho en esta materia, a niveles nunca antes visto, orientándose el derecho internacional a no dejar en la impunidad los delitos que potencian el inicio de la persecución y castigo penal. Se reconoce igualmente que los derechos penales internos no han funcionado para llevar ante la justicia a criminales de guerra por lo que los ofendidos tienen que recurrir a tribunales internacionales o extranjeros para poder conseguir justicia, ya que lo permiten las nuevas

orientaciones del derecho penal internacional: incluso, el jefe de la iglesia católica, el papá Juan Pablo II⁴⁷ mencionó que “ los crímenes contra la humanidad no pueden ser considerados asuntos internos de una nación .” Estas palabras de cara a la forma de hacer justicia que en estos tiempos prevalece. En este punto hay que decir que los Estados al no juzgar a un criminal automáticamente delegan su jurisdicción penal y todo lo que eso conlleva e implica a un tribunal foráneo en razón del Principio de Universalidad por la razón de que es en un primer momento la ley interna la que se debe aplicar y no precisamente la ley extranjera. En este sentido, la regla general sería que esa persona fuese juzgada en el país en donde se cometió el delito, máxime si es ciudadano de esa nación: Resultaría vergonzoso que un connacional tenga que recurrir a un tribunal extranjero para buscar la verdad de los hechos, como en el caso de los jesuitas asesinados el 16 de Noviembre de 1989. Como aparentemente se les ha estado negando justicia, han sugerido que recurrirían a un tribunal extranjero para conseguir justicia, porque en El Salvador no se aplica justicia.

Existen corrientes como el Relativismo Cultural que antepone la cultura como el referente a la creación de normas morales. Sabiendo que cultura “es el conjunto de elementos de índole material y espiritual, organizados lógicamente y coherentemente, que incluye los conocimientos, las creencias, el arte, el derecho, los usos y costumbres, y todos los hábitos y aptitudes adquiridos por los hombres en su condición de miembros de la sociedad” esta es determinante por el hecho de que no podemos dejar de lado que

⁴⁷ En la jornada mundial para la paz, realizada el primero de Enero del año 2000.

las costumbres arraigadas de un grupo social en una área geográfica en particular son fundamentales en su manera de pensar y en su manera de actuar.

2.3.1 RELATIVISMO CULTURAL RADICAL

Esta corriente del Relativismo sostiene que la cultura constituye la fuente única para validar un derecho o una norma moral. Esta posición es bastante precisa : hay que decir que en los países se legisla en función de lo que es mas aceptado por los ciudadanos, es decir lo mas conveniente para que la ley sea aceptada y acatada sin dejar de lado que las costumbres de un país se van reproduciendo de generación en generación, así que las costumbres de nuestros antepasados se mantienen vigentes por que son parte de nuestra costumbre. En Afganistán para el caso, es prohibido que las mujeres salgan solas(pero sí acompañadas de un hombre) y además, deben usar un velo negro que les cubra la mitad de la cara⁴⁸. En los países del Medio Oriente las guerras entre países u otros grupos no solo son permitidos sino alentados por los mismos estados. Estos conflictos tienen sus orígenes en motivaciones raciales y religiosas. El caso del fundamentalista turco Mehmet Alí Agca que intento matar a Juan Pablo II motivado por diferencias religiosas. Si en El Salvador se prohibiera lo mismo, no funcionaría pues nunca ha sido parte de su costumbre ni cultura, de tal suerte que la costumbre es tan importante como la cultura misma. Sin embargo, no existen tesis verdaderamente absolutas como se verá a continuación.

⁴⁸ Costumbres como estas vienen a violentar algunos derechos como el derecho a la igualdad contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aun cuando el mismo gobierno islámico permite tal practica. En estos países, la violación de ciertos derechos o su no reconocimiento es común.

2.3.2 RELATIVISMO CULTURAL EN SENTIDO ESTRICTO.

Esta corriente establece que la cultura es la fuente principal para validar un derecho o una norma moral aunque los criterios de los derechos humanos universales sirven como control de los excesos potenciales del Relativismo. Se ha dicho que la cultura es importante para sustentar una norma moral o un derecho. Sin embargo en algunos países del oriente medio se les castigaba (hasta bien entrado el siglo pasado las Leyes Mosaicas : el que a hierro mata, a hierro muere)⁴⁹ de una manera muy radical a la que se conoce en nuestras latitudes : El delincuente debe pagar por su delito pero se atenta contra su integridad física, lo que es otra cosa.

Desde el punto de vista de la universalidad de los derechos que todo individuo tiene sin distinción de color, raza, credo o religión, es evidente que el orden interno de El Salvador, según la óptica de otros, es represivo, entonces es necesario que exista ese orden jurídico universal que regule las arbitrariedades de los estados. Como se puede observar el orden o derecho interno tiene sus excesos cuando se establecen normas de conductas que restringen las libertades de los individuos que forman la sociedad, y lo que es peor, las disposiciones que regulan la observancia de los derechos humanos se convierten en letra muerta, porque no existe la voluntad ni el compromiso de las instancias competentes para hacer justicias. Hay que decir que el orden interno de una nación en un momento determinado podría violentar los derechos de los ciudadanos.

2.3.3 RELATIVISMO CULTURAL EN SENTIDO MODERADO

⁴⁹ Era común ver allá por 1980 la amputación de una de las extremidades superiores del delincuente en la que sostuviera el objeto robado o morir lapidado por adulterio de la mujer o por violación de niños o ancianos.

Sostiene que la cultura puede ser una fuente importante para validar un derecho o una norma moral. La Universalidad es el presupuesto inicial, pero la relatividad de la naturaleza humana, las comunidades y los derechos internos sirven como control de los excesos potenciales del universalismo. Esta afirmación es válida por cuanto no podemos sujetarnos al imperialismo moral, las normas morales, incluidos los derechos humanos, funcionan dentro una comunidad moral, el universalismo radical exige un rígido ordenamiento jerárquico de las múltiples comunidades morales a la que pertenecen individuos y grupos. Con el fin de preservar la universalidad total de los derechos humanos, el universalismo radical debe dar prioridad absoluta a las demandas de la comunidad moral cosmo-política (superiores) en detrimento de otras comunidades morales (inferiores). Esta completa negación de la autonomía y la autodeterminación éticas, nacionales y subnacionales, es inaceptable, es decir que en función de la universalidad se quiera manejar los destinos de una nación por simple disposición de la comunidad internacional que no estaría muy de acuerdo con la libre determinación de los pueblos, aunque hay que advertir que ellos juegan con la voluntad de los pueblos aprovechándose de la miseria que los agobia.

CAPITULO III

EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD Y EL NUEVO

ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

RESUMEN

El presente capítulo se desarrolla dentro de la dinámica, consecuencias e implicaciones que genera la vigencia del Principio de Universalidad como principio punitivo en el nuevo orden jurídico internacional, por lo que se analizará el artículo 10 del Código Penal salvadoreño en cuanto a la aplicabilidad de los diferentes casos en que tal principio puede materializarse como ley coercitiva. Igualmente se tratará sobre la extradición en El Salvador como fuente para combatir la criminalidad y especialmente el fenómeno de la impunidad como escollo casi insalvable para alcanzar la Justicia Penal. En otros aspectos, se analizarán las diferentes leyes de amnistía que se decretaron en El Salvador enfatizando los efectos que ellas han generado en la sociedad. Además, se hablará sobre la Jurisdicción Universal y los principios básicos para su aplicación, alcances y limitantes.

3.0 PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD: DEFINICIÓN CONCEPTUAL.

El Principio de Universalidad: “Es aquel principio, que siendo de jurisdicción universal, tiene por fin perseguir, acusar y enjuiciar a los autores de ciertos delitos que han sido cometidos en cualquier lugar del mundo, no importando la nacionalidad de la víctima ni del delincuente, ni lugar en donde se haya cometido, en donde se encuentre la víctima o el autor del delito al momento de iniciarse su persecución penal”

3.1 JURISDICCIÓN UNIVERSAL. EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD Y EL DEBER EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Tradicionalmente, los Estados han aplicado el Derecho común a los delitos que se cometían en sus territorios o fuera de ellos cuando se reservaban el derecho mediante la jurisdicción extraterritorial fundada en el principio de extraterritorialidad dentro del ámbito espacial de la misma aplicación de su ley. Les resultaba a los Estados cómodo, y muy apegado a derecho, no tener que perseguir, procesar y castigar a aquellos delincuentes que habían cometido un crimen fuera de sus límites territoriales y aun, en personas no ciudadanas o bienes jurídicos de aquellos que no eran protegidos jurídicamente por su propia normativa. Aparte de esto, por razones de respeto soberano, se sobreentendía que, por razón de la misma ley, era improcedente tener que perseguir internacionalmente a un delincuente, y posteriormente enjuiciarlo y castigarlo, máxime cuando el hecho delictivo se hubiese cometido en otra latitud, era entrometerse en asuntos que solo competían a la nación en donde se habían cometido y que, si quería, por razones del principio de soberanía de los estados, constituía una clara injerencia en los asuntos de los otros estados miembros de la comunidad internacional. En el fondo era mucho más que eso, se encerraba algo más peligroso para la soberanía y la seguridad estatal que un mero proceso penal: Perseguir a un delincuente por delitos que se cometieron en otra nación y en ciudadanos extranjeros, equivalía, en sentido contrario, a reconocer tácitamente que otra nación podría hacer exactamente lo mismo al perseguir, enjuiciar y castigar a ciudadanos nacionales, no importando quien sea o haya sido. Será posible que un tribunal Español venga a El Salvador y enjuicie y declare culpable de los

delitos que se imputan, por ejemplo, al propio ministro de defensa o a un ex presidente de la República. Es completamente impensable e intolerable. Sería aceptar que otra nación, con mas determinación histórica y mas convicción punitiva entrara por la puerta principal de nuestra casa y visible y públicamente, con solo invocar la Jurisdicción Universal, viniera a castigar a ciudadanos nacionales, que siendo criminales coyunturales⁵⁰ alguna vez fueron acusados de cometer delitos graves en contra de la población civil. Sin embargo, actualmente esa “pesadilla” esta siendo superada, o al menos aceptada por la mayor parte de las naciones, especialmente Latino-Americanas, que por razones propias no han castigado a un connacional acusado de perpetrar delitos en contra de la población civil y en donde la violación de los Derechos Humanos es una practica constante y sistematizada, denunciados constantemente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Hoy en día, la jurisdicción, ilimitada e irrestricta del Principio de Universalidad de la acción penal o de persecución (o como se le denomine en otras latitudes), esta cobrando aceptación, e invalorable vigencia, ya que se reconoce, aunque de manera tácita, que la entrada en vigor de tal principio solo es mera cuestión de tiempo y se constituirá en una herramienta mas que útil para manejar casos de crímenes que por cuestiones de resabios históricos (como la impunidad que nace por la ostentación de cargos públicos o las influencias políticas que se generan en las redes del poder estatal) no puedan ser juzgados y castigados por la propia norma penal.

⁵⁰ Aquellos funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones publicas han cometido crímenes de tipo políticos pero que han sido perdonados por leyes de amnistía y reconciliación.

El solo hecho de aceptar la jurisdicción universal del Principio de Universalidad compromete, presiona y obliga a los Estados a enjuiciar y castigar a sus ciudadanos o a extranjeros acusados de cometer delitos en contra de su población civil o en contra de terceros en caso de que los responsables materiales o intelectuales estén en ese momento en su territorio. Para el caso: los Convenios de Ginebra de 1949⁵¹ exigen a cada Estado Parte buscar a los sospechosos de cometer u ordenar cometer infracciones graves de lo dispuesto en ellos, enjuiciarlos ante sus tribunales nacionales, extraditarlos a Estados en los que exista *prima facie* (causa penal pendiente) contra ellos o entregarlos⁵² a un tribunal penal internacional.

En virtud del Derecho Internacional y de los principios generales del Derecho, los Estados pueden ejercer la jurisdicción universal sobre los sospechosos de cometer crímenes, independientemente del lugar donde se hayan cometido esos delitos, aun en territorio de otro Estado, o de que los sospechosos o las víctimas no sean nacionales suyos o de que los delitos no hayan representado una amenaza directa a los intereses concretos del Estado en materia de seguridad. Esto mismo lo retoma la Convención contra la Tortura en el artículo 5.2⁵³ que exige a sus Estados Partes enjuiciar ante sus propios tribunales a los sospechosos de torturas que se encuentren en su territorio o extraditarlos a un estado que pueda y quiera hacerlo (tal como lo establece el artículo 8 de la referida Convención).

⁵¹ Los cuatro Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de conflictos armados, ratificados hoy por casi todos los países del mundo.

⁵² Ver la diferencia entre Extraditar y Entregar. La primera opera en virtud de un tratado internacional o acuerdo previo entre esas naciones; La segunda como gesto de buena voluntad.

⁵³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en 1984 por la Organización de las Naciones Unidas. Firmada por El Salvador el 17 Febrero de 1994 y Ratificada el 23 de Marzo del mismo año.

Dentro de este contexto, varios Estados Latinoamericanos han promulgado leyes que estipulan la acción de la Jurisdicción Universal sobre ciertos delitos comprendidos en el Derecho Internacional que se hayan cometidos después de la Segunda Guerra Mundial. Dentro de ellos tenemos a Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela. Dentro de este selecto grupo de países forma parte El Salvador. España ha sido el país que mas ejercicio ha hecho del Principio de Universalidad de la acción penal o de persecución a nivel mundial, hasta el punto que La Audiencia Nacional Española ha confirmado la jurisdicción penal internacional en los delitos graves contra los Derechos Humanos, incluido el genocidio. Y va mas allá, fundamenta el significado de la jurisdicción Universal en el de la Jurisdicción Penal Universal, definiéndolo, determinándolo, especificándolo, y en este sentido, la Ley Española sostiene que la jurisdicción Universal es la aplicación en el derecho interno del derecho internacional de los derechos humanos.⁵⁴

En el ámbito mundial, la Jurisdicción Universal del Principio de Universalidad ha tenido mas aplicabilidad que en Latino-América, donde los conflictos civiles, raciales y religiosos se han degenerado en verdaderas matanzas, aunque los países del viejo continente prefieren ejercer esa jurisdicción Universal en relación a sus ciudadanos que han residido en Sur-América. Por ejemplo, Italia y Suiza habían abierto investigaciones penales sobre casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas

⁵⁴ Documento publicado por equipo Nizkor y Human Rights Watch, en relación a los juicios de los militares Argentinos y Chilenos, por la desaparición de ciudadanos Argentinos y Chilenos durante “la caravana de la muerte” y la dictadura del General Pinochet Ugarte, respectivamente.

ocurridas en Argentina en los años setenta y ochenta. Por su parte, España, así como Bélgica, Francia y Suiza, habían pedido la extradición desde Inglaterra del ex- Jefe del Estado de Chile Augusto Pinochet Ugarte, contra quien se había dictado acta de acusación por esos delitos. Por razones de humanidad, el Ministerio del Interior, resolvió liberarlo.

3.2 **“PRINCIPIOS BASICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL”**.⁵⁵

El ejercicio eficaz de la jurisdicción universal del principio de universalidad de la acción penal, de persecución penal o de justicia universal, debe fundarse en la existencia de ciertos principios que posibiliten material y positivamente la aplicación de esa jurisdicción. Dentro de esos principios se tienen los siguientes:

“LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR QUE SUS TRIBUNALES NACIONALES PUEDAN EJERCER LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y OTRAS FORMAS DE JURISDICCIÓN EXTRATERRITORIAL SOBRE LAS VIOLACIONES Y LOS ABUSOS GRAVES CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL DERECHO HUMANITARIO INTERNACIONAL”.

Los Estados deben garantizar que sus tribunales nacionales ejerzan en nombre de la comunidad internacional la jurisdicción universal sobre los delitos graves comprendidos en el derecho internacional si se encuentra dentro de su territorio o jurisdicción una

⁵⁵ Principios señalados por Amnistía Internacional, en el documento: La jurisdicción Universal: catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal. Publicado en Internet.

persona sospechosa de tales delitos. Si no los hacen ellos mismos, deberán extraditar al sospechoso a un Estado que pueda y quiera hacerlo o entregarlo a un tribunal con competencia. Si un Estado no asume esta responsabilidad, otros Estados tendrán que solicitar la extradición del sospechoso y ejercer la jurisdicción universal. Entre las violaciones y abusos contra los derechos humanos sobre los que los tribunales nacionales pueden ejercer la jurisdicción universal en virtud del derecho internacional figuran el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra (internacionales o internos) los homicidios deliberados y arbitrarios y la toma de rehenes. También, y especialmente, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones y la tortura.

“LAS LEGISLACIONES TENDRÁN QUE GARANTIZAR QUE SUS TRIBUNALES TENGAN COMPETENCIA RESPECTO DE TODA PERSONA SOSPECHOSA O ACUSADA DE COMETER DELITOS GRAVES COMPRENDIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL, CUALQUIERA QUE FUERA EL CARGO OFICIAL DE ESA PERSONA EN EL MOMENTO DEL PRESUNTO DELITO O EN CUALQUIER OTRO MOMENTO POSTERIOR. SE TENDRÁ LA CERTEZA QUE EL CARGO OFICIAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD PENAL”.

Toda normativa penal deberá aplicarse por igual a todas las personas. La ostentación de un cargo público no será ningún motivo para no juzgar a la persona acusada de cometer delitos graves. Puede suceder que el funcionario tenga algún

privilegio por razón del cargo o fuero, pero tal circunstancia no debe ser motivo para que nunca sea juzgado, sea jefe de Estado, jefe o miembro del gobierno, miembro del parlamento o asamblea legislativa.

En este contexto, existen ciertos instrumentos internacionales que se han manifestado ya al respecto. Para el caso, las Cartas de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda y el Estatuto de Roma han confirmado claramente que los tribunales tienen competencia respecto de las personas sospechosas o acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional independientemente del cargo o posición oficial que ocupen en el momento del crimen. La Carta de Nuremberg expresa claramente que la ostentación de un cargo oficial en la persona acusada de delitos graves no podrá ser considerada como una circunstancia atenuante. La Constitución de la república de El Salvador, establece en los artículos 235 al 245, que los funcionarios públicos serán responsables por los delitos que cometan, para el caso el Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros y viceministros del Estado, el presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, etc. Responderán ante la Asamblea Legislativa, por los delitos oficiales y comunes que cometan, quien seguirá un procedimiento de antejuicio, y determinara si hay lugar a formación a causa, en cuyo caso remitirá las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en Primera Instancia, y si no hay lugar a formación a causa, archivarán las diligencias.

“LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR QUE SUS TRIBUNALES TENGAN COMPETENCIA RESPECTO DE DELITOS GRAVES COMPRENDIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL INDEPENDIEMENTE DE CUANDO SE HAYAN COMETIDO”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 15.2 sostiene que la promulgación de leyes con efecto retroactivo es totalmente compatible con el Principio de Legalidad⁵⁶. Dicho Pacto establece que nada de lo regulado en tal disposición con respecto a la prohibición de imponer penas con efecto retroactivo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del Estado reconocidos por la comunidad internacional. Por tanto el hecho que un Estado donde se cometió un crimen comprendido en el derecho internacional no reconociera en ese momento que el acto cometido constituía un crimen en virtud de su derecho interno no impide que ese Estado u otro ejerzan la jurisdicción universal en nombre de la comunidad internacional y procesen a la persona acusada de tal crimen .

“LOS ESTADOS GARANTIZARAN QUE NO IMPONGA NINGÚN PLAZO A LA OBLIGACIÓN DE PROCESAR A UNA PERSONA RESPONSABLE DE DELITOS GRAVES COMPRENDIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL. O SEA, LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ESTOS DELITOS”.

⁵⁶ Nullum crimen sine lege, no hay crimen sin ley.

Principio de medular importancia para el ejercicio de la jurisdicción universal, ya que los plazos fijados en las legislaciones nacionales para el procesamiento por delitos comunes tipificados en el derecho interno⁵⁷ no tienen aplicabilidad en los casos de delitos graves comprendidos en el derecho internacional. Son delitos graves el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra⁵⁸. A todos ellos jamás les prescribe la acción. Y es que los tratados internacionales al respecto, han sido muy específicos, expresos e ilustrativos. Para el caso, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad⁵⁹ estipula que estos crímenes no prescriben nunca, independientemente de cuando se hayan cometido. En esta misma dirección, los Principios de la Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, ni la Convención contra la Tortura contiene disposiciones que eximen a los Estados del deber de enjuiciar a los responsables de tales crímenes fijando plazo para ello. El Estatuto de Roma⁶⁰ sostiene que las desapariciones forzadas, cuando son generalizadas o sistemáticas, constituyen delitos que nunca prescriben. La declaración de las Naciones Unidas les llama delito permanente.

⁵⁷ Según el artículo 34 inciso final del Código Procesal Penal, no prescribe la acción penal en casos de tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia de ese código. El Código Penal en su Título XIX Capítulo Único habla sobre los delitos contra la humanidad, Arts.361 a 367.

⁵⁸ Los crímenes de guerra a su vez admiten una gran variedad de ellos: crímenes por conflictos internacionales, no internacionales (internos o civiles), torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, exterminios masivos, concentraciones en campos, entre los mas conocidos.

⁵⁹ Adoptada en 1968 por la O.N.U.

⁶⁰ El Art. 17 del Estatuto de Roma dispone que los delitos de la competencia de la Corte Penal Internacional, no prescriban por lo que le permite ejercer su jurisdicción si los Estados partes no pueden o no quieren emprender procesamientos por esos delitos.

“LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS SOMETIDAS A JUICIO ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES COMPRENDIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL SOLO PODRAN PRESENTAR EXIMENTES COMPATIBLES CON EL DERECHO INTERNACIONAL. LAS ORDENES DE SUPERIORES, LA COACCION Y LA NECESIDAD NO DEBEN SER CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES PERMISIBLES”.

Las ordenes de los superiores no sirven como circunstancias que eximen de responsabilidad penal al autor del crimen. Las cartas de los tribunales de Nuremberg y Tokio y los Estatutos de Yugoslavia y Ruanda no admiten tal eximente. El Art. 33.2 del Estatuto de Roma estipula que las ordenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas. El Art. 33.1 del mismo, sostiene que la orden de un superior no exime a un individuo de responsabilidad penal a menos que se den tres circunstancias excepcionales: 1a) Que estuviere obligado por ley a obedecer ordenes emitidas por el gobierno o el superior que se trate; 2a) Que no supiere que la orden era ilícita y 3a) Que la orden no fuera manifiestamente ilícita.

El principio 19 de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Sumarias, Extralegales o Arbitrarias señala que no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad publica como justificación de ejecuciones. La coacción o coerción ejercida por otra persona tampoco debe ser considerada circunstancia eximente. En lo relativo a los crímenes de guerra, la admisibilidad de la coacción o la coerción permitiría a los encausados invocar como

eximente las ordenes de los superiores. El código penal vigente en el artículo 27, establece las causales que excluyen de la responsabilidad penal y en el numeral primero dice: “ Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legitimo de un derecho o una actividad lícita”, no responderá penalmente.

“LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR QUE LOS TRIBUNALES DE SU PAÍS PUEDAN EJERCER SU JURISDICCIÓN SOBRE LOS DELITOS GRAVES COMPRENDIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL CASO DE QUE LOS SOSPECHOSOS O ACUSADOS ESTÉN PROTEGIDOS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN CUALQUIER OTRA JURISDICCIÓN NACIONAL”.

El procesamiento de los responsables de delitos graves se hace necesario con el fin de impedir la comisión de ellos en el futuro, castigar su comisión en el pasado y contribuir al ofrecimiento de una reparación a las víctimas. Cada Estado tiene el deber de hacerlo en nombre de toda la comunidad internacional. Por otra parte los tribunales internacionales no están obligados a respetar las decisiones adoptadas por el poder judicial, ejecutivo o legislativo de una jurisdicción nacional para proteger de la acción de la justicia a los responsables de tales delitos mediante amnistías, simulacros de procedimientos penales⁶¹ o cualquier otro plan o resolución; ningún otro tribunal que ejerza la jurisdicción extraterritorial sobre tales delitos tiene la obligación de respetar medidas de este tipo adoptadas en otras jurisdicciones para impedir la acción de la

⁶¹ Las disposiciones de los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda y del Estatuto de Roma que permiten a los tribunales internacionales juzgar a personas que han sido absueltas por tribunales nacionales en simulacros de procesamientos o a las que otras decisiones nacionales han eximido de someterse a la justicia internacional a pesar de ser sospechosas o estar acusadas de delitos graves comprendidos en el derecho internacional son, por tanto compatibles con las garantías del derecho a un juicio justo establecidas en el derecho internacional.

justicia internacional⁶². La comisión de Derecho Internacional ha declarado que “no se obliga a los estados a reconocer una sentencia penal pronunciada en un Estado extranjero” y que si un sistema judicial nacional no ha funcionado independiente o imparcialmente o si los procedimientos han tenido por objeto eximir al acusado de responsabilidad penal internacional, “no se debe exigir a la comunidad internacional que reconozca una decisión adoptada como resultado de tan grave trasgresión del proceso de la justicia penal.

“LA DECISION DE INICIAR O INTERRUMPIR UNA INVESTIGACION O UN PROCESAMIENTO POR DELITOS GRAVES COMPRENDIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEBE TOMARLA EL FISCAL, SUJETO AL DEBIDO EXAMEN JUDICIAL SIN MENOSCABO DE SU INDEPENDENCIA, BASÁNDOSE SOLO EN CONSIDERACIONES JURIDICAS Y SIN INTROMISIONES AJENAS, ESPECIALMENTE POLÍTICAS”.

La decisión de iniciar, continuar o interrumpir investigaciones o procesamientos, se debe tomar sobre la base de la independencia y la imparcialidad. Como indica claramente la directriz 14 de las directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los fiscales, estos no iniciaran ni continuaran un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada. Además establece que la decisión de iniciar o continuar procedimientos se tomara sin ejercer discriminación política, religiosa, racial, cultural,

⁶² Reporte de la Comisión de Derecho Internacional, en su Cuadragésima octava sesión del 06 de Mayo al 26 de Julio de 1996.

sexual ni de ninguna otra índole y teniendo en cuenta la obligación internacional que tiene el Estado de enjuiciar y ayudar a enjuiciar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, los intereses de la comunidad internacional en general, y los intereses de las víctimas de los presuntos delitos.

“LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR EN SUS LEGISLACIONES QUE SE INICIEN DE OFICIO LAS INVESTIGACIONES Y PROCESAMIENTOS SIN ESPERAR QUE SE PRESENTEN LA DENUNCIAS DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE DELITOS GRAVES COMPRENDIDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL”

El deber de llevar a los tribunales en nombre de la comunidad internacional a los responsables de delitos graves comprendidos en el derecho internacional implica que los Estados no pongan obstáculos innecesarios a los procedimientos. Si existen pruebas suficientes para emprender la investigación o pruebas admisibles suficientes para iniciar el procesamiento, se debe proceder a hacerlo. Solo en casos excepcionales se podría, en interés de la justicia, lo cual incluye los intereses de las víctimas, no hacer nada en tales circunstancias⁶³. En el artículo 19 del código procesal penal, se establece que la acción penal puede iniciarse de oficio, mediante la Fiscalía General de la República, por delitos que este código determine, es decir por aquellos delitos de acción pública, o sea todos aquellos delitos que no estén contemplados en los artículos 26 y 28 de la misma normativa (estos artículos contemplan los delitos dependientes de instancia particular y

⁶³ El artículo 10 del Código Penal salvadoreño sostiene que se aplicará la ley penal salvadoreña cuando se afecten bienes jurídicos protegidos internacionalmente. Sin embargo, aún no se ha aplicado esta ley penal de oficio en el caso que se presenten los hechos, por lo que no se tiene ni siquiera antecedentes o al menos un procedimiento especial para el caso.

los delitos de acción privada). Pero no dice nada sobre los delitos graves comprendidos en el Derecho Internacional, lo cual podría aplicarse ya que la legislación penal interna reconoce varios delitos graves de trascendencia internacional como la tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política ideológica racial, por sexo o religión, los cuales constituyen delitos de acción pública.

“LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO INTERNACIONALMENTE RECONOCIDO”.

A los sospechosos y acusados de la comisión de delitos graves se les deben ofrecer todas las garantías de juicio justo y sin demora reconocidas en el derecho internacional. Tales garantías se hallan recogidas en una amplia variedad de instrumentos internacionales, como los Arts. 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1998, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los Arts. 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados. Estas garantías ya han sido recogidas por el Estatuto de Roma y las Reglas y Procedimientos de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda. La legislación interna se apega a ello tal como se establece en los artículos 11, 12 de la Constitución de la República (que se refieren al juicio previo, y a la presunción de inocencia), y los artículos 1, 2, 3, 4 del

Código Procesal Penal (que se refieren al juicio previo, principio de Legalidad, Imparcialidad e independencia de los jueces, y a la presunción de inocencia, respectivamente).

“LOS ESTADOS DEBERAN REALIZAR JUICIOS PÚBLICOS Y CON LA OBSERVACION DE OBSERVADORES INTERNACIONALES”.

La presencia de observadores internacionales en un juicio publico y los informes que elaboren fomentan el principio fundamental del derecho penal de que no solo se tiene que hacer justicia, sino que también se debe ver que se haga justicia, contribuyendo así a que la comunidad internacional confíe en la integridad y la justicia de los procedimientos, las sentencias y penas. La presencia de los observadores puede ayudar a los tribunales penales internacionales a determinar si será o no necesario que ejerzan su jurisdicción sobre los delitos en cuestión. Los tribunales deben invitar a organismos intergubernamentales y no gubernamentales a asistir como observadores a tales juicios.

“LOS ESTADOS TENDRÁN QUE TENER EN CUENTA LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS Y LOS TESTIGOS VULNERABLES COMO LAS MUJERES Y LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES DEBERAN OFRECER LA DEBIDA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y A SUS FAMILIAS”.

Los Estados deben tomar medidas eficaces de seguridad para proteger de represalias a las víctimas, a los testigos y a sus familias e irán desde la protección desde antes, durante y después del juicio, hasta que la amenaza a la seguridad desaparezca.

Todos los Estados deben ayudarse mutuamente en la protección de las víctimas y los testigos, impulsando entre otras cosas los programas de reasentamiento.

Existen otros principios que deberán tomarse en cuenta en esta clase de juicios, tales como la de prohibir la pena de muerte y otras penas crueles, inhumanas y degradantes para los condenados por esos delitos. Además deberá existir plena cooperación internacional en las investigaciones y los procesamientos con las autoridades competentes de otros Estados y aceptar el compromiso de formar eficazmente jueces, fiscales, investigadores y abogados defensores.

3.3. DELITOS QUE AFECTAN BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS INTERNACIONALMENTE Y QUE IMPLICAN UNA GRAVE AFECTACION A LOS DERECHOS HUMANOS.

La Jurisdicción Universal del Principio de Universalidad comienza a tener mucha aceptación y latitud desde finales de la década de los noventa⁶⁴ cuando España reclama a Inglaterra la detención y posterior extradición⁶⁵ del senador vitalicio chileno General Augusto Pinochet Ugarte. Posteriormente se dan los casos de los Generales Argentinos implicados en las desapariciones de la ESMA⁶⁶ y del comercio de niños perdidos, de la captura en México de Ricardo Miguel Cavallo acusado de lanzar al mar austral a los opositores del régimen militar argentino, del pedido de captura del ex-presidente y diputado presidente del congreso guatemalteco General Efraín Ríos Montt, entre otros.

⁶⁴ No se quiere decir que hasta esta fecha opera la jurisdicción universal, sino que es cuando comienza por tener una aplicación y vigencia generalizada en el campo de la persecución penal en el ámbito mundial.

⁶⁵ Pinochet fue detenido el 16 de octubre de 1998 a pedido del juez español Garzón, que pretendía en su país por genocidio, torturas y desapariciones forzadas.

⁶⁶ Escuela de Mecánica de Aviación.

Aún la Jurisdicción Universal está evolucionando en su propia dinámica, conceptos y procesos. Se está trabajando en su especificidad y sus particularidades.

En este marco, no existe un conjunto exactamente definido y claro de los delitos que puedan hacer ejercer la Jurisdicción Universal, ya que no hay un tratado internacional que los defina específicamente, aunque varios de ellos los mencionan a partir de su propio contexto, naturaleza y circunstancias. Así, Los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de conflictos armados señalaba que son infracciones graves y constituyen delitos graves comprendidos en el derecho internacional⁶⁷, tales como el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud mental; la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita o arbitrariamente; el hecho de obligar a un prisionero de guerra o a un habitante de un territorio ocupado a prestar servicio a las fuerzas de la potencia hostil; el hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a un habitante de un territorio ocupado a un juicio justo y ordinario; la toma de rehenes y la deportación o traslado ilícitos o el confinamiento ilícito de un habitante de un territorio ocupado⁶⁸. También se reconoce ya ampliamente que en virtud del derecho internacional y de los principios generales del derecho, los estados pueden ejercer la jurisdicción universal

⁶⁷ La Jurisdicción Universal se ejerce en los delitos graves comprendidos en el Derecho Internacional.

⁶⁸ Son delitos de carácter internacional que los Convenios de Ginebra incluyen y que se cometen durante conflictos internacionales contra personas protegidas por los mismos.

sobre los sospechosos de genocidio, crímenes de lesa humanidad⁶⁹, otros crímenes de guerra diferentes de las infracciones de Ginebra cometidos en conflictos armados internacionales y crímenes de guerra cometidos en conflictos armados de carácter no internacional, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura. En el caso de la Corte Penal Internacional, establecen sus Estatutos que la Jurisdicción Universal se puede ejercer inequívocamente cuando se este en presencia de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión. Este mismo criterio sigue la Audiencia Nacional de España cuando ejerce la Jurisdicción Universal.

3.4 LA EXTRADICIÓN EN EL SALVADOR DENTRO DEL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.

La soberanía de cada Estado expira en sus fronteras, pero existe una institución de asistencia jurídica internacional que permite perseguir a los delincuentes que se fugan del país en que delinquen a fin de evitar que exista algún lugar en donde el criminal pueda sentirse a salvo de la justicia. Esta institución es la Extradición. El ejercicio de la Jurisdicción Universal estimula y potencia su propia vigencia y aplicabilidad. En ella se halla un valioso instrumento de combate a la criminalidad, el cual es un anhelo de la comunidad internacional de reprimir y castigar al delincuente en donde esté, sin importar los recursos y esfuerzos que se haga en contra de la delincuencia. En este sentido, la extradición es un instrumento legal internacional para evitar que el trasgresor de la

⁶⁹ Los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a el Estatuto de Roma, incluyen los actos siguientes si se cometen de manera generalizada o sistemática: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelamiento y otra privación grave de la libertad de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación , otras formas de violencia sexual, persecución, desaparición forzada, apartheid y otros actos inhumanos.

norma no se quede sin castigo, impune por la comisión del delito, teniendo por fin entonces el mantenimiento de la paz mundial.

3.4.1 CONCEPTO

Usualmente se manejan algunos parámetros y criterios que vienen a definir lo que es la extradición, pero la definición que se considera mas apropiada para el caso es:

EXTRADICIÓN: “ Acto por el cual un Estado entrega, por imperio de una ley expresa (tratado o ley), un individuo acusado de cometer crímenes, a otro que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena” ⁷⁰.

De acuerdo a lo expresado en el concepto anterior, la extradición se expresa en dos sentidos: Como derecho y como deber internacional. Por una parte el derecho a reclamar la entrega del sujeto como autor del delito; Por otra parte, el deber de concederla al Estado solicitante; De tal manera que la extradición puede ser activa y pasiva. Activa en cuanto al país requeriente, el que solicita la entrega del delincuente, y Pasiva respecto del país requerido, del país que la concede o la deniega en su caso si la solicitud no es conforme a derecho.

La extradición tiene su fundamento en la defensa social, que exige el auxilio mutuo de los Estados para evitar la impunidad de los delitos, convirtiéndose en un eficaz instrumento para luchar contra la criminalidad a nivel internacional. Existe por una parte la necesidad de que el juicio penal se instruya en el lugar en que se perpetró el delito por la otra, la necesidad de deshacerse de los criminales que buscan refugio en territorio de

⁷⁰ Manuel Ossorio. Op. Cit. Pag. 306.

otro Estado. Un dato bien importante que no puede dejarse de lado es que la extradición se regula por tratados, esto es, por convenios celebrados entre dos o mas estados (bilaterales o multilaterales) que se obligan recíprocamente a entregar, previo cumplimiento de ciertas formalidades, a los responsables de la comisión de ciertos delitos.

3.4.2 BASE LEGAL.

La constitución de El Salvador regula expresamente los casos y la forma en que procederá la extradición ya sea de nacionales o extranjeros. Los incisos 2,3 y 4 del artículo 28 literalmente expresan: “La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente tratado lo establece y haya sido aprobado por el órgano legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el Principio de Reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional. Y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resultaren delitos comunes.

La ratificación de los tratados de extradición requerirá de los dos tercios de los votos de los diputados electos”.

De acuerdo a lo que establece este artículo, la figura que nos ocupa esta subordinada a la existencia de un tratado, estableciéndose como requisito para que proceda en cuanto a un salvadoreño, que el tratado correspondiente así lo debe establecer. Tal tratado deberá ser aprobado por el órgano legislativo de cada país suscriptor. Según lo antes planteado, es un requisito *sine qua non*⁷¹ que en el tratado se mencione expresamente que podrá extraditarse a un salvadoreño para que opere en ese sentido. El inciso tercero establece como primera regla que la extradición procederá cuando el delito cometido haya sido materializado en el país que la solicita, de tal manera que un país no podría solicitar la extradición de una persona cuando el delito no haya sido cometido dentro de su jurisdicción territorial. El requisito en este caso es que necesariamente el delito debe haberse cometido en el territorio del país requeriente; La segunda regla y a manera de excepción a la primera, regula que procederá la extradición aunque el delito no haya sido cometido en el país que lo solicita siempre y cuando se trate de delitos de trascendencia internacional. En este sentido, no importa donde haya sido cometido el delito, esta procederá en virtud del reconocimiento por parte del Estado requerido, por la existencia de garantías de derechos humanos de carácter universal: En este contexto, el Código Penal regula en el título XIX del artículo 361 al 367 los delitos de trascendencia internacional. En los mencionados artículos se hace una clasificación de delitos contra la humanidad, desaparición de personas y el comercio de personas. En estos casos la extradición es procedente.

⁷¹ Requisito de existencia de la figura jurídica que nos ocupa.

La parte ultima del inciso tercero establece otra regla y es que la extradición no procederá en ningún caso por delitos políticos, aunque como consecuencia de estos resultaren delitos comunes. Se hace necesario en este caso definir lo que son los delitos políticos; Al respecto se dice que: “son aquellos que atentan contra los poderes públicos y el orden constitucional, o sea los delitos de rebelión y sedición y los que atentan contra la seguridad de la nación”⁷². El concepto antes planteado resulta un tanto difícil materializarlo en nuestra propia realidad, pues en la actualidad se da una evolución en espiral del mismo delito. Los grupos políticos opositores que luchan contra los poderes públicos o el mismo orden constitucional ya no emplean los procesos de rebelión o sedición comunes, sino que con organizaciones bien estructuradas y operativas, violentan las leyes sistemáticamente al cometer delitos comunes para perseguir sus objetivos, delitos que van desde el homicidio hasta la industria del secuestro y en los cuales las víctimas, en la mayoría de los casos se mantiene alejadas de las actividades políticas de tal manera que la finalidad será política pero se desvirtúa por los medios elegidos para su comisión.

En El Salvador se cometieron muchos delitos de esta naturaleza, sin embargo sus autores materiales e intelectuales se encuentran protegidos frente a una virtual extradición a otros países que quieran y puedan juzgarlos por cometer delitos como los antes señalados⁷³. Se entiende que los delitos comunes son los que afectan a personas

⁷² Diccionario Jurídico, Osorio, Op. Cit. Pág. 217.

⁷³ Generalmente en El Salvador se ha dado la “regla de oro” cuando los gobiernos acceden al poder. Consiste básicamente en que el gobierno de turno nunca investiga o inicia la persecución penal contra los autores, en muchos casos ya identificados, de crímenes políticos porque casi siempre son ex funcionarios de gobiernos anteriores o ex militares. Aducen que al iniciar procesos penales contra tales, inevitablemente “ se abrirían las heridas que dejo la guerra en la sociedad civil”.

particulares en los bienes jurídicos que les pertenecen como la vida, integridad física y mental, propiedad, honor, libertad, honor, dignidad, etc. A diferencia de los delitos políticos, no se concede extradición por razones como el respeto que mutuamente se deben los estados a su soberanía e independencia y la no intromisión de un Estado en los asuntos de política interna de otro.

A pesar de lo expresado anteriormente, se puede definir los delitos políticos desde un punto de vista objetivo y subjetivo teniendo como base el bien jurídico y la normalidad constitucional. Se define entonces como “aquel que atenta en contra la organización política de un Estado o contra de los derechos políticos de los ciudadanos”. Según la parte ultima que está a tono con la finalidad perseguida por el grupo, es motivado por móviles políticos que en su materialización se convierten en delitos comunes. Así, al integrar los dos puntos de vista resultaría un tercer criterio: el mixto, formado por los anteriores, en el sentido que se constituye por el por el bien jurídico atacado y en el móvil del autor. Resulta imprescindible valorar estos criterios para establecer cuando se está frente a delitos de carácter político; Nuestra legislación penal señala en el título XVII, en sus artículos 340 al 342, cuales son los delitos políticos, señalando penas que van desde 15 a 20 años de prisión para la rebelión, de 10 a 15 años para la sedición y de seis meses a 2 años para la proposición, conspiración y apología para cometer rebelión y sedición.

Actualmente y con la aplicación de la Jurisdicción Universal de la Acción Penal no se necesita el requisito *sine qua non* de haber de antemano suscrito un tratado entre varios Estados para permitir la extradición de un criminal o sospechoso de crímenes

contra la humanidad. Tal jurisdicción da lugar a la persecución del delincuente en donde se encuentre y no necesariamente será el Estado de la víctima, el del hechor e incluso un tercero el que hará las investigaciones y diligencias iniciales para iniciar el proceso de extradición o entrega del criminal. Hasta este punto, es la misma ley, la que persigue la justicia mas pura, la que se convierte en un verdadero escollo, un obstáculo impresionante y casi insalvable para la consecución de ese fin. La disposición constitucional que se regula en el artículo 28 no es mas que una verdadera limitante, una camisa de fuerza que amarra la aplicación de la ley penal. Esto en el articulado legal. En la practica se está dando una nueva y hasta inimaginable realidad: La persecución de criminales contra la humanidad esta empezando a producirse sin la existencia de un tratado internacional que medie previamente para iniciar la extradición o al menos la entrega e incluso, los Estados que no tengan intereses de personas o que invoquen el Principio de Personalidad pueden involucrarse directa y activamente. Esto quiere decir que no será novedoso que un país con el que El Salvador no mantenga ni siquiera relaciones diplomáticas pueda pedir la extradición o entrega de un criminal salvadoreño, de la nación que lo solicita o incluso de un tercer Estado; Es decir que el autor, ni la victima sean del Estado requeriente. Solo mediara el deseo de castigar al autor de un crimen de los reconocidos internacionalmente para que se ponga en movimiento la Jurisdicción Universal. En El Salvador aun no se conoce un caso con el que se pueda ilustrar esta posición pero si en otras latitudes. Vemos el caso de Septiembre del 2000 cuando un tribunal italiano persiguió, procesó y condenó en ausencia a un grupo de militares argentinos acusados de dar muerte a un grupo de ciudadanos argentinos de

origen italiano y que fueron asesinados durante la llamada “Guerra Sucia” había existido un tratado de extradición previo entre Argentina e Italia. Los militares nunca fueron entregados aunque Italia pidió reiteradamente su entrega. Sin embargo, el hecho de no haberlos extraditado no es una muestra de la inalcanzabilidad de la justicia penal. Al salir de Argentina los militares tienen orden de captura en cualquier Estado. Recordemos que Argentina ha sido un país en donde se han cometido constantes y graves violaciones a los derechos humanos y en donde los niveles de impunidad son altamente tolerables.

Actualmente, se da una figura y es aquella que opera fundándose en la buena voluntad de los estados o mejor dicho, en el Principio de Reciprocidad, siendo esta la “entrega material del sospechoso de la comisión de los hechos que se le imputan” a la nación que lo reclama o pide (siempre y cuando la persona reclamada pertenezca a la nación que lo reclama). Se hace la aclaración que el Estado requeriente no tendrá que hacer la tramitación completamente burocrática (entiéndase extradición) para gestionar el “dar” al individuo a aquel Estado. Aquí se entenderá que no habrá petición de un gobierno a otro mediante las cancillerías respectivas, previas consultas con los ministerios de justicias y avaladas por resoluciones procedentes de las cortes supremas de justicias. Bastará, según se desprende de la propia practica legal, que el organismo policial del Estado requeriente haga la petición formal a su homologado del país en que se encuentra el fugitivo mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se proceda a su entrega. En este caso se está frente a lo que se conoce como “ entrega” que se funda en el Principio de Reciprocidad o en la buena voluntad de los estados. También, excepcionalmente, se le conoce como Extradición de hecho. Este caso se ha

repetido en El Salvador en dos ocasiones en el 2001. El Martes 12 de Junio fue entregado el guatemalteco Nelson Eduardo Rodríguez, de 29 años, siendo este uno de los delincuentes mas buscados en Guatemala. El sujeto fue entregado en el puente El Jobo, en Las Chinamas, Ahuachapan. El director de la Policía Nacional Civil de Guatemala, comisario Enio Rivera Cardona, recibió la custodia del implicado del comisionado salvadoreño José Luis Tobar Prieto. El comisario guatemalteco Rivera Cardona explicó que el fugitivo es un secuestrador y criminal, que se fugó de una cárcel preventiva ubicada en la zona 18 de la capital guatemalteca. Señaló además que en esa semana se habían enviado a la policía salvadoreña ficha y huellas dactilares de Nelson Eduardo Rodríguez, quien el Lunes 10 de Junio fue ubicado por el Grupo Especial Anti-secuestro salvadoreño a las 5: 00 A.M. del Lunes en el Boulevard de los Héroes de la capital Salvadoreña. Rodríguez está acusado de negociar el secuestro del empresario sementero Andrés Torrebiarte Novella y vinculado con el secuestro y posterior asesinato de Isabel Bonifasi de Botrán, rica empresaria guatemalteca por quien se pagó 10 millones de dólares por su liberación, pero fue asesinada.

A partir de estos antecedentes se concluye que procede la “devolución” de presuntos criminales a Estados que solicitan su entrega por lo que en El Salvador no se invocaría jamás que no se da al sospechoso por que no existe un tratado de por medio para negar su entrega. Se estaría ante un ejemplo específico de la cultura del encubrimiento y de la impunidad si se buscan los mas variados de los pretextos para no entregarlo.

3.4.3 EL CAMINO DE LA EXTRADICIÓN.

Aprobado un tratado de extradición, las peticiones para extraditar a sospechosos de crímenes serían largos. En el caso de un crimen de los reconocidos internacionalmente, la policía del país extranjero inicia la investigación. Establecida la identidad del sospechoso como salvadoreño y una vez recopilada suficiente prueba, se coordina con un fiscal y el caso es enviado a un juez. El juez decide si hay delito. Si ordena la captura, el fiscal del caso y la policía deben establecer que el sospechoso está en El Salvador. Una vez comprobada su ubicación, el fiscal realiza la petición de extradición al Fiscal General de esa nación. Ese órgano traslada la petición al gobierno central del país requirente que la traslada a su vez a su embajada en El Salvador. La petición de extradición puede ir acompañada con la solicitud de detención preventiva del sospechoso en El Salvador, mientras se decide si se cumplen o no con los requisitos para la extradición. Los requisitos y otros detalles del mecanismo serán establecidos una vez se sienten a negociar los gobiernos de El Salvador y aquel país solicitante. La embajada traslada la petición al Ministerio de Relaciones Exteriores en El Salvador. Posteriormente Cancillería la envía al Ministerio de Justicia para un trámite legal. Finalmente es enviado a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en donde se toma la decisión final. Este trámite puede darse indistintamente para un país o para un tribunal extranjero o internacional.

3.5 PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.

El inciso segundo del artículo 28 de la Constitución de El Salvador establece el Principio de Reciprocidad en el sentido de que el Estado Salvadoreño espera que sus nacionales extraditados reciban igual trato en cuanto al proceso al que sea sometido en el país que lo extraditara, reconociendo las mismas garantías como si en El Salvador se procesara al delincuente de la nación requeriente. Al respecto es conocido que en El Salvador no se aplica la pena de muerte, según disposición constitucional contemplada en el artículo 27, de tal manera que este último no extraditará a un connacional si aquel país contempla dicha pena.

Se dice que a falta de tratados o fuera de los contemplados en estos, la extradición se regirá por convenios de reciprocidad que tienen su fundamento en la cortesía internacional consistentes en acuerdos particulares celebrados entre los Estados o por costumbres de carácter internacional- diplomático, en el que el país requirente se compromete con el país requerido a proceder en el futuro de la misma manera cuando se presente un caso similar. Debido a la facilidad de concertar un convenio de reciprocidad no es indispensable, al menos en teoría, la existencia de un tratado de extradición.

Con esta valoración, puede decirse legal y validamente que El Salvador no tendría más que extraditar un criminal a un país que lo requiera. No podría atenerse más a la posición que no se sostiene un tratado internacional previo con una nación requeriente para no dar al criminal. Se extraditará a un criminal en virtud del tratado de extradición; Se entregará al mismo en virtud del Principio de Reciprocidad. La extradición opera por la existencia de un convenio al respecto; La entrega en virtud de la buena voluntad de los estados. En el caso del Principio de Universalidad, se entregará al criminal por buena

voluntad, ya que El Salvador casi no ha suscrito tratados con otros estados que regulen la extradición.

3.6 LEYES DE AMNISTÍA DECRETADAS EN EL SALVADOR EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

En El Salvador se han pronunciado cuatro leyes de amnistía desde inicios del conflicto armado. Entre ellas se tienen la Ley de Amnistía y Rehabilitación ciudadana decretada en 1983, la Ley de Amnistía Para el Logro de la Reconciliación de la Paz de 1987, la Ley de Amnistía de 1992 y la Ley de Amnistía General para la Consolidación para la Paz de 1993.

3.6.1 CONCEPTO.

Se tiene por amnistía “el olvido de los delitos políticos otorgados por la ley ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas”.⁷⁴ La amnistía se entiende que es una causal de la extinción penal, es el olvido de los delitos políticos otorgados por ministerio de ley. Mediante la promulgación de estas leyes se pretende extinguir la responsabilidad penal, dejando a la persona que ha delinquido como si nunca hubiese cometido delito alguno, aparte que sus efectos se dan en forma retroactiva, es decir que se considera que el favorecido nunca ha delinquido⁷⁵.

3.6.2 CLASIFICACION.

⁷⁴ Manuel Ossorio. Op. Cit. Pág.52-

⁷⁵ El artículo 96 del Código Penal salvadoreño en su numeral cuatro señala a la amnistía como causa de la extinción penal, y puede ser absoluta o restringida. Si es de la última clase, dejará subsistente la responsabilidad civil de conformidad al artículo 104 en su parte última. En este mismo sentido, el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución salvadoreña, es una atribución de la asamblea legislativa “conceder amnistías por delitos comunes o conexos con estos o por delitos comunes por un número de personas que no baje de veinte”.

Existen diferentes clases de amnistías. En primer lugar se tiene la clasificación que hace el Código Penal salvadoreño en el artículo 104, el cual puede ser absoluta o restringida, dejando esta última existente la responsabilidad civil, lo que hace la diferencia con la primera. En el diccionario de Cabanellas se hace la siguiente clasificación: a. Amnistía Impropia: “Es la extinción de la pena que por decisión legislativa o por acto ejecutivo favorece a los condenados por delitos políticos⁷⁶”; b. Amnistía Propia: “Es la que comprende a procesados por delitos políticos asimilados⁷⁷”.

3.6.3 LEY DE AMNISTÍA Y REHABILITACION CIUDADANA.

Nace mediante Decreto Legislativo número 210, de fecha Cuatro de Mayo de 1983 y publicada en el Diario Oficial el dieciséis de Mayo del mismo año. Esta amnistía fue creada para favorecer a los ciudadanos civiles que hubiesen participado hasta esa fecha como autores o cómplices en delitos políticos o comunes conexos con estos, ya sea que se hubiese iniciado proceso o no.

Son delitos políticos “los que atentan contra los poderes públicos y el orden constitucional; O sea los delitos de sedición y rebelión como los que atentan contra la seguridad de la nación, entre ellos la traición y el espionaje⁷⁸”. El Código Penal derogado dictaba que son delitos políticos “los hechos punibles contra la personalidad internacional o interna del Estado, excepto el Vilipendio a la patria, a los símbolos patrios y los próceres⁷⁹”. También eran considerados delitos políticos los comunes

⁷⁶ Guillermo Cabanellas. Op. Cit. Pág. 27.

⁷⁷ *Ibid.* Pág. 276.

⁷⁸ Código Penal 1973, El Salvador. S/E. 3 Edición. S/A. Pag. 38.

⁷⁹ *Ibid.* Pág. 28.

cometidos con fines políticos, excepto los delitos contra la vida y la integridad personal de los jefes de Estado, y por delitos comunes conexos con los políticos decía que son los que tengan relación directa o inmediata con el delito político, o sea un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer a este, debiendo desde luego calificarse como conexo con los políticos el delito de rebelión, la sustracción o distracción de caudales públicos, la exacción, la adquisición de armas y municiones, la tenencia, portación o conducción de armas de guerra, la interrupción de las líneas radiotelefónicas, telegráficas y la retención de la correspondencia.

La referida ley señalaba que los delitos políticos eran los dictados en los artículos 373 al 380 del Código Penal derogado, siendo estos los atentados contra la integridad e independencia del Estado, atentados contra la unidad nacional, menoscabo de integridad territorial y alteración de límites nacionales, asociaciones subversivas, filiales o secciones de asociaciones subversivas, difusión o propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, tenencia de material subversivo, cooperación en propaganda subversiva. Asimismo los señalados en los artículos 392 al 394 y que son rebelión, sedición, motín y los señalados en los artículos 400 a 411, actos de terrorismo, tentativa de terrorismo, actos preparatorios de terrorismo, proposición y conspiración para actos de terrorismo, instigación a delinquir, apología de un delito, instigación a desobedecer las leyes, asociaciones ilícitas, intimidación pública, impedimento o perturbación de reunión ilícita, tenencia ilícita de armas de fuego y tenencia, portación o conducción de armas de guerra. Además son considerados delitos políticos los señalados en el capítulo I del Código de Justicia Militar, como la traición, el espionaje, delitos contra el derecho

de gentes, de devastación, de saqueo, y de sabotaje, rebelión y sedición y conspiración para cometer este tipo de delitos (los últimos dos) y en general los comprendidos en los decretos 507 y 934 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 03 de Diciembre de 1980 y 15 de Enero de 1982.

Manifiesta la Ley de Amnistía en estudio que la gracia es concedida a: los alzados en armas contra el gobierno de la república, o que hayan participado en otros delitos políticos o comunes conexos con estos, que se acojan voluntariamente a los beneficios de esta ley y no estén detenidos; los que se encuentren procesados por delitos cuya pena máxima para cada delito no exceda de cuatro años y cumplan o hayan cumplido seis meses de detención; los condenados por sentencia ejecutoriada por los delitos comprendidos en el literal anterior.

3.6.4 LEY DE AMNISTÍA PARA EL LOGRO DE LA RECONCILIACIÓN NACIONAL.

Esta ley es creada mediante el decreto legislativo numero 805 de fecha 27 de Octubre de 1987 y es concedida a los nacionales y extranjeros que hubieren participado en delitos políticos o en comunes conexos con ellos, o delitos comunes cuando en la comisión de ellos intervinieren un numero de personas mayor de veinte, cometidos hasta el 26 de octubre de 1989. Además establece que la referida ley amnistiará a los alzados en armas que se acojan a ella dentro de los quince días subsiguientes a la vigencia de la misma. Se señalaba como delitos políticos los que establece el Código Penal derogado. Señalaba que para la aplicación de ella no se tomará en cuenta la militancia, filiación o

ideología política. Sostenía además que no gozarían de esa amnistía aquellos que hubiesen participado individual o colectivamente en el asesinato de monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdamez, ex arzobispo de San Salvador y los que hubiesen participado en el delito de actos de terrorismo (Art. 400 C. Pn. Derogado) cuando fuere con fines de lucro personal, ya sea que se encontrasen los imputados cumpliendo o no la pena por tales hechos, además tampoco gozaran de la referida gracia los que participaren en los delitos de secuestro, extorsión, comercio clandestino o fraudulento de drogas, sean o no conexos con los delitos políticos.

3.6.5 LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL.

Es creada mediante el Decreto Legislativo número 147 de fecha veintitrés de enero de 1992. En sus considerandos toma como fundamento los Acuerdos de Paz firmados en Chapultepec, México, el dieciséis de enero del mismo año de su entrada en vigencia; Asimismo establece que al dársele cumplimiento a lo establecido en dichos acuerdos, se dictaran las medidas legislativas tendientes a permitir a los salvadoreños incorporarse al goce pleno que establece la Constitución.

La ley de amnistía en estudio es concedida a favor de las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con estos y delitos comunes en que hayan participado un número de personas que no baje de veinte ocurridos antes del primero de Enero de 1992. Se exceptúa el delito común de secuestro. Establece que para efectos de interpretación serán tomados como delitos políticos los señalados en el Código Penal. El artículo 6

establecía que no gozaran de la presente gracia los que a partir del 01 de enero de 1980 hubiesen participado en graves hechos de violencia cuya huella en la sociedad reclama con mayor urgencia el esclarecimiento de la verdad sin importar el sector al cual pertenezca. Bajo el Decreto Número 164 se hace una interpretación a la ley de amnistía. En relación al artículo 6 dice que es una disposición general y que se aplicará a los que se encuentren procesados o condenados, ya sean ausentes o presentes o que aun no estén siendo procesados.

3.6.6 LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACION DE LA PAZ.

Nace mediante el decreto legislativo numero 486 del veinte de Marzo de 1993. Tiene como fundamento la reconciliación nacional. Consideraba que las amnistías anteriores no permitían el logro de la reconciliación de la paz por que eran aplicadas de formas desiguales, siendo necesario aplicar la amnistía a todas las personas sin importar la gravedad del delito que se hubiese cometido, por lo que el artículo 1 decía que se aplicaría dicha gracia a todas aquellas personas que quedaban excluidas en base al artículo 6 de la ley de amnistía que le precedió. Además no se tomaba en cuenta la militancia, condición, filiación o ideología política. No gozaban de la gracia de la amnistía los que hubiesen participado en el delito de actos de terrorismo, tipificado en artículo 400 numeral 2 del Código Penal derogado y que hacía mención a estragos o daños de los bienes públicos o destinados a uso publico. Tampoco gozarían de la gracia los que participaron en los delitos de secuestro y extorsión.

3.6.7 ANALISIS DE LA LEY DE AMNISTÍA DE 1993.

Con la Ley de Amnistía para la Consolidación para la Paz de 1993 se “concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en delitos políticos, comunes conexos con estos y en delitos comunes cometidos por un numero de personas que no baje de 20 antes del primero de enero de 1992⁸⁰”. El objetivo de esta amnistía era favorecer a muchas personas acusadas de cometer crímenes de guerra, desapariciones forzadas, torturas y genocidio para evitar el enfrentamiento con la justicia y burlar el castigo. De acuerdo a Tratados Internacionales y a la misma Constitución de la República no se permite ni se consentirían porque constituyen una clara violación a los derechos fundamentales inherentes del ser humano, como lo es la vida, la libertad, y el derecho a expresarse libremente. Todos estos hechos sucedieron principalmente en la década de los ochenta cuando El Salvador atravesaba por una de sus peores crisis en la que si un individuo expresaba su forma de pensar o quería hacer valer sus derechos se condenaba a muerte, se decretaba detención ilegal o arbitraria, o era torturado o ejecutado por miembros de la seguridad publica, del ejercito o de grupos paramilitares. Así a muchas personas les son violados sus derechos fundamentales. Uno de tantos fue el asesinato de monseñor Oscar Arnulfo Romero el 24 de Marzo de 1980 o el de los sacerdotes jesuitas el 16 de Noviembre de 1989. ¿Como puede ser constitucional una ley que en el fondo consiente y protege la comisión de crímenes que constituyen una clara violación a los principios fundamentales por los que existe la misma Constitución ? En primer lugar es de tomar

⁸⁰ Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. El Salvador. 1993.

en cuenta que El Salvador es un país soberano y que dicha soberanía reside en el pueblo y quien le otorga el poder para legislar a los representantes políticos es el mismo pueblo; Por lo tanto los órganos del Estado deben actuar de conformidad y en favor de esa confianza, de ese poder que el pueblo deposita en ellos por lo tanto en sus manos está legislar y hacer que se cumplan las leyes conforme a la voluntad del pueblo, velando por que las normas, principios y derechos fundamentales de toda persona no se violenten. La Constitución señala los derechos fundamentales de toda persona. El artículo 1 inciso 1° de la Constitución dice que “ El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”. Por lo tanto al suceder en un momento determinado una clara violación de los derechos de una persona, el Estado está en la obligación de actuar, procurando que el bien jurídico lesionado sea restaurado, si se pudiere, o en todo caso castigar al que haya lesionado el bien jurídico. Tomando en cuenta que la Constitución de la República es la ley máxima y que se reconoce dentro de ella como origen del Estado a la persona misma, seria necesario que ante la creación de cualquier ley se tomase como fundamento estos principios, aunque la penosa la realidad nos dice que esto no sucede sino que generalmente se toman en cuenta los intereses del sector derechista de El Salvador.

Si bien es cierto que a la asamblea legislativa le corresponde conceder amnistía de acuerdo al numeral 26 del artículo 131 de la Constitución, tampoco quiere decir que se contravenga el orden jurídico, dejando muchos crímenes en la impunidad.

Por otra parte el artículo 144 de la misma ley establece que los “tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales constituyen leyes de la república al entrar en vigencia y conforme a las disposiciones del tratado y de la misma Constitución. Continúa diciendo que la ley no podrá modificarse o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador, en caso de conflicto entre el contrato y la ley, prevalecerá el tratado.” Al observar este artículo se tiene que el tratado prevalece sobre las leyes de la república. La Convención Americana de Derechos Humanos es aprobada el 23 de junio de 1978, por lo que ese año entra en vigencia como ley de la república y cualquier ley que contraríe los preceptos de aquella quedarán sin efecto en virtud del artículo señalado.

Por otra parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José establece en el artículo 1 que los Estados (El Salvador) se comprometen a respetar los derechos y libertades que la Convención señala y que debe garantizarse el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a esa jurisdicción; El artículo 4 contempla el derecho a la vida, el artículo 5 el derecho a la integridad personal, el 8 habla de las garantías judiciales. Tales disposiciones constituyen en normas de la república y que son de obligatoria aplicabilidad y cumplimiento. La ley de amnistía de 1993 contradice estos preceptos en el sentido de que los crímenes cometidos durante el conflicto armado queden impunes ya que a las víctimas no se les garantizó el derecho a la vida, a la integridad personal y las garantías judiciales y ante tal contradicción deben prevalecer la Convención de acuerdo a la misma Constitución.

El artículo 244 de la Constitución establece que no debe concederse amnistía a aquellos funcionarios públicos que hayan violado, infringido o alterado las disposiciones constitucionales y que serán especialmente penados por la ley. Establece además que dicha amnistía no puede ser otorgada durante el periodo presidencial en el que se cometieron. Esto da a entender para el caso de los sacerdotes jesuitas que los funcionarios militares y civiles señalados como responsables en dicho crimen no se les tenía que haber amnistiado ya que el hecho sucedió el 16 de Noviembre de 1989 y en ese mismo periodo se comete el crimen y se les concede la gracia de la amnistía que inicia desde el 20 de marzo de 1993 por lo que clara, publica y ostensiblemente se violenta el referido precepto constitucional. Para el gobierno salvadoreño estos crímenes se encuentran fuera del alcance de la justicia en virtud de la ley de amnistía, la cual cumple así su finalidad. Según este criterio, el derecho sería la medida y la regla única de lo bueno y lo justo. Amparados en él y solo porque no han sido hallados culpables de los delitos que se les imputan, muchos criminales y delincuentes pretenden pasar como personas decentes. A partir de este hecho, predomina el desconcierto y las personas confunden el derecho y la justicia.

Es de hacer la aclaración que los Acuerdos de Paz del 16 de Enero de 1992, cuentan con el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas a través del Consejo de Seguridad, cuya función es mantener la paz y la seguridad internacional. En El Salvador se decretan las leyes de amnistía a los responsables de violaciones a Derechos Humanos luego que la Comisión de la Verdad, que tenía por función “investigar los hechos graves de violencia ocurridos desde 1980 para esclarecer y superar todo

señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada con el fin de que los tribunales de justicia apliquen a quienes resulten responsables, las sanciones contempladas por la Ley” La Comisión de la Verdad realizaría una amplia labor de investigación, profundizando en varios casos tipo. Con la ley de amnistía las posibilidades de sanción a los responsables identificados se vinieron abajo. Y no solo eso. Mas grave aun es el hecho de que las misiones de la Organización de las Naciones Unidas se convierta en uno de los mas grandes y vergonzosos mecanismos de impunidad. Con tal de perdonar, no se les ha llevado dignidad ni justicia a las víctimas. Estos mecanismos de verificación son insuficientes para evitar que se sigan cometiendo violaciones en los propios ojos de los observadores internacionales.

3.6.8 LEYES DE AMNISTÍA Y ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL.

La creación de una ley de amnistía es la puerta que conduce a la impunidad en la comisión de un crimen y que hace tambalear el equilibrio, ética y orden que debe tener el orden jurídico interno como la base fundamental para repartir justicia a quienes la invocan.

En El Salvador las cuatro leyes de amnistía decretadas a partir del conflicto armado han tenido como objetivo aparente el logro de la paz y la armonía en el pueblo salvadoreño como requisito para seguir adelante con el costo social de dejar en el olvido los derechos de las víctimas. Si bien es cierto que la ley de amnistía persigue un propósito, no se debió pasar por alto el hecho que se dejaría en la total impunidad la

comisión de los crímenes mas crueles y horrendos que se recuerde en la historia salvadoreña.

El orden jurídico interno está compuesto por una serie de leyes que si se aplicaran de conformidad a su propio espíritu no sucederían tantas violaciones a los derechos humanos. Pero resulta que en El Salvador se cierran los medios para recurrir a la justicia o se crean obstáculos que imposibilitan juzgar y castigar a los responsables de crímenes lo que en resumen nos conduce a la búsqueda de la justicia fuera de nuestro territorio, es decir, recurrir a países que ejerciten la Jurisdicción Universal Penal sobre este tipo de delitos, ya sea a Tribunales Extranjeros como la Audiencia Nacional de España, a la Corte Penal Internacional, la cual a la fecha aún no tiene vigencia.

Con las amnistías anteriormente señaladas no se pretende mas que los responsables de la comisión de los crímenes queden sin castigo y así burlar la propia justicia. En El Salvador, al igual que en muchos países Latinoamericanos la practica sistematizada de la violación de los derechos humanos ha sido algo normal. Los responsables de los crímenes casi nunca reciben castigo, quedando el hecho en la impunidad. Esta “se escuda en los numerosos vacíos e ineficiencias de la justicia; en la omisión culpable de todos los poderes; en el celestinaje de los medios de información; en la manipulación sentimental de la opinión publica; en las intimidaciones y chantajes de los victimarios”⁸¹. Esta ha sido un flagelo, una lacras que El Salvador como los demás países no han podido (o querido) desterrar. Violaciones gravísimas cometidas durante el conflicto no han tenido ningún castigo. Las víctimas no han tenido el derecho a la

⁸¹ Impunidad y nuevo orden internacional. Avila Rincón, Calixto. Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. [Http :/ www.derechos.org/koaga/iii/2/avila.html](http://www.derechos.org/koaga/iii/2/avila.html).

verdad, a la justicia y a la reparación. El problema de la impunidad del pasado es que crea un ambiente para que haya impunidad en el presente y se instala la impunidad oficialmente en el país. El mismo poder político al que sirven, para el caso funcionarios públicos y militares, se convierte en el ultimo baluarte legal que a la larga impide que aquellos reciban castigo. Es una enmarañada red de disposiciones legales que crea una intrincada normativa que permite que aquellos se acojan al beneficio de la gracia y así “curar sus pecados”. Esta es la amnistía que pretende perdonar y olvidar la violación repetida de los derechos de los salvadoreños. El Gobierno salvadoreño, a través de sendos comunicados de sus oficinas de prensa y en los rotativos de mayor circulación ha galvanizado a la sociedad salvadoreña⁸² con la idea que la amnistía es necesaria para conciliar y reconciliar a los diferentes intereses que participaron en el conflicto que comenzó el 10 de Enero de 1980 y que juzgar a los criminales sería catastrófico para los salvadoreños para la intención de querer emprender el camino de la reconstrucción nacional juntos. El propio presidente Francisco Flores sostuvo que “tocar la Ley de Amnistía es tocar la piedra angular de los acuerdos de paz. Tocarla significaría sacar los sentimientos de dolor a través de la venganza lo que podría generar otra guerra. Entonces a mi me parece que tocarla es una cosa que en lo absoluto no le conviene al país⁸³”. Pero la verdad es que ni puede haber reconciliación en base al olvido; Las víctimas deben sentir que se les toma en cuenta; Mientras no haya ese proceso de purificación, no podrá haber reconciliación. Es fundamental para el desarrollo del Estado

⁸² Una publicación de El Diario de Hoy muestra el resultado de una encuesta señalando que un 33% de las personas consultadas estaban de acuerdo con que se reabriera el caso Jesuitas ; El 52% dijo no estar de acuerdo con tal reapertura. El Diario de Hoy, Domingo 29 de Octubre del 2000. Pag. 32.

⁸³ El Diario de Hoy. Miércoles 4 de Octubre del 2000. Pag. 20.

de derecho, para el respeto a los derechos humanos y para la dignidad a las víctimas, que se haga justicia.

En El Salvador, a través de sus sucesivos gobiernos, ha respondido ante los cuestionamientos por no castigar a los criminales de guerra con una alta dosis de superficialidad, de desinterés por el Estado de derecho y de encubrimiento.

Ante la casi total imposibilidad de encontrar justicia local, se puede buscar en países que tutelan derechos de las víctimas de crímenes comprendidos en el Derecho Internacional y que reconocen su jurisdicción ante estos delitos. Uno de estos países es España que con su Audiencia Nacional persigue criminales que no han sido castigados en sus países de origen.

3.7 APLICABILIDAD DEL ARTICULO 10 DEL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO.

3.7.1 ALCANCES EN LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 10 DEL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO.

El Art. 10 regula el Principio de Universalidad. Puede decirse que tal principio de universalidad es de aplicación en sentido contrario respecto del Principio de Territorialidad. La Universalidad se refiere a la aplicación de la ley penal salvadoreña cuando se cometa un delito fuera del territorio; pero en lugares no sometidos a su jurisdicción, en virtud de ello podrá aplicarse la ley penal salvadoreña a hechos delictivos que teniendo lugar en el extranjero (no contra ciudadanos o bienes

salvadoreños necesariamente) afectan bienes o derechos humanos que son reconocidos universalmente .

Del artículo en mención se entiende que, al invocarse la Jurisdicción Universal, la ley penal salvadoreña se aplicará en el extranjero cuando⁸⁴:

-SE AFECTEN BIENES PROTEGIDOS INTERNACIONALMENTE POR CONVENIOS INTERNACIONALES;

-EL DELITO QUE SE PERSIGUE IMPLICA UNA GRAVE AFECTACION A LOS DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS INTERNACIONALMENTE.

Puede decirse validamente que estos son los requisitos esenciales de la jurisdicción universal dentro del ámbito de la aplicación de la ley penal salvadoreña.

En el primer caso, no será cualquier bien jurídico (ni cualquier delito) los podrán invocar para que la ley penal salvadoreña tenga conocimiento de ello y pueda posteriormente aplicarse; En el segundo caso, los derechos humanos que se afecten, deberán estar reconocidos en declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador.

El ámbito de la competencia salvadoreña para ejercer la jurisdicción universal del principio de justicia universal se delimitan, en el primer caso, por los delitos cuya persecución internacional sometida a este principio esté expresamente recogida en instrumentos internacionales ratificados por El Salvador, por Ej. de los delitos de

⁸⁴ Este precepto debe tener una interpretación meramente restrictiva; es decir que solo operara la jurisdicción universal en esos casos expresamente señalados por la ley.

genocidio, terrorismo, piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves, falsificación de moneda extranjera, tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.⁸⁵

En el segundo caso, los derechos humanos a los que se refiere, son los derechos a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de tránsito, al libre pensamiento, al sufragio, a la huelga, a la reunión, a la seguridad social; derecho de protección al trabajador, al sindicato, a la libertad de cátedra, entre otros y que se encuentran vigentes en El Salvador por haberse firmado y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. De modo que habiendo ya un conjunto de bienes jurídicos cuyas infracciones son identificadas como delitos reconocidos y perseguidos universalmente y a los que se les da la categoría de bienes protegidos internacionalmente, y habiendo un conjunto de derechos humanos que han sido incorporados a la normativa penal salvadoreña,⁸⁶ no queda más que ejercer la jurisdicción universal de principio de la acción penal, o de persecución penal o de justicia penal cuando se reúnen los requisitos señalados en el Art. 10 del código penal salvadoreño. Esos dos requisitos vienen a potenciar la competencia de la normativa penal salvadoreña en el ámbito mundial, allanado su camino por la satisfacción de tales exigencias.

3.7.2 LIMITACIONES EN LA APLICACIÓN DEL ART. 10 DEL CÓDIGO PENAL.

⁸⁵ A la fecha de terminar el tercer capítulo de esta investigación, no se había confirmado plenamente la ratificación por El Salvador de los correspondientes tratados.

⁸⁶ Mediante su firma y posterior ratificación.

Habiendo revisado las circunstancias que posibilitan a la normativa penal salvadoreña ejercer la jurisdicción universal, se puede decir claramente que las limitantes que podría tener son mas de carácter políticas que Jurídicas. Y es que la normativa salvadoreña ha limado las asperezas que podrían obstaculizar su razonable ejercicio. En virtud de los Tratados que El Salvador ha suscrito, no podría ponerse un motivo legal para evitar ejercer esa competencia ya que existen las condiciones materiales mínimas.

Ya el Art. 144 de la Constitución Salvadoreña señala que los tratados de los que forma parte constituyen leyes de la República al entrar en vigencia. Su espíritu va mas allá al aclarar que en caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerán los tratados suscritos por El Salvador.

Vale la pena mencionar que a pesar que el artículo 10 señala la aplicación de la ley salvadoreña fuera del territorio salvadoreño (Art. 10. También se aplicara la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña...) no se ha establecido que tribunal sería el competente para conocer de esta clase de procedimientos, (ya que el procedimiento a seguir, sería el procedimiento común) del artículo 50 al 55 del código procesal penal se menciona la competencia de todos los tribunales de la república; pero en ninguno de ellos se señala quien será el competente para la aplicación de la jurisdicción universal. En relación a ello dice el artículo 60 de la misma normativa legal, que en el caso de extraterritorialidad será competente el juez de turno de la república en donde el delito se hubiese cometido, del contenido del referido artículo se puede deducir que no existe armonía entre el

artículo 10 penal y el artículo 60 del procesal penal, ya que esta última disposición legal deja sin efecto al artículo 10, delegando expresamente la competencia al juez de turno de la república en donde el delito se haya cometido, esta apreciación se hace desde el punto de vista de que el código procesal penal, no menciona nada sobre la universalidad, y tomando en cuenta que este (Art. 60) es el único artículo que se refiere a ello; y que la normativa penal toma como sinónimos la universalidad y extraterritorialidad. De la anterior apreciación se deduce que la jurisdicción universal no puede tener aplicación, porque el código procesal penal lo deja sin efecto, y que para poderse aplicar sería necesario que se reformaran estos artículos (10 Pn., 60 Pr.Pn.), o que se regulara especialmente por una ley. Es también importante mencionar que España, el país que más está ejerciendo la Jurisdicción Universal, a estado aplicando el juicio sumario para desarrollar los procesos penales en los que tratan estos casos.

Habiendo el derecho penal recorrido un largo camino, luchando contra posibilidades equívocas y contra posiciones obsoletas y caducas, no quedaría más que esperar que la justicia penal salvadoreña materialice ese compromiso (adquirido a partir de ostentar el título de Estado civilizado y susceptible de llamarse Democrático) ante la sociedad, la comunidad internacional y la misma Historia, y tenga a bien hacer valer su jurisdicción. No falta más que el deseo de hacer justicia sea precedido de la ocasión.⁸⁷

3.8 CASOS CONCRETOS DE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD.

⁸⁷ El Salvador ha sido un Estado que no tiene ningún antecedente en este tipo de persecución penal en toda su historia jurídica.

3.8.1 CASO CONCRETO EN EL ÁMBITO EXTERNO.

3.8.1.1 CHILE. MARCO HISTORICO.

En el mes de Septiembre de 1973, un golpe militar dirigido por el entonces coronel Augusto Pinochet Ugarte⁸⁸, derribó al presidente Chileno, libre y democráticamente electo Salvador Allende, quien murió en la Casa de la Moneda,(la casa presidencial Chilena) víctima de un ataque de la fuerza aérea contra esa sede de gobierno. A partir de esa fecha, comienza una espiral de violencia sistematizada y represión contra un sector de la sociedad Chilena que degenera en genocidio, homicidios, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de centenares de ciudadanos que protestaban y oponían contra la dictadura militar que arribaba al poder. Los escuadrones de la muerte y grupos paramilitares irrumpieron en muchos hogares, en donde tomaban por la fuerza a los oponentes del régimen de facto para desaparecerlos posteriormente. Eran obligados mediante métodos horribles a aceptar responsabilidades y a declarar contra otros. La tortura, el secuestro y el terrorismo oficial estaban por doquier. Curiosamente, las organizaciones humanitarias internacionales no difundían o denunciaban estas atrocidades. Las organizaciones sociales al interior, eran ahogadas por los cuerpos represivos hasta callarlas, algunas definitivamente. La mayor parte de este conflicto social se dio a la llegada del poder del General Pinochet. En el transcurso de su periodo las represiones fueron disminuyendo cuantitativamente, pero fue mas que suficiente: La sociedad Chilena quedo profunda e irremediabilmente dividida; Los sectores sociales

⁸⁸ Pinochet, fue arrestado por su implicación en la “caravana de la muerte” que en 1973 dejó 75 opositores muertos, se jacto que durante su gobierno de controlar hasta el movimiento de las hojas de los árboles.

padecen de diferencias totalmente irreconciliables: Los que ven a Pinochet como un asesino, y los que ven en él a un salvador nacional.

Es de hacer la aclaración que posterior al golpe de estado que derribo a Allende del poder, los militares argumentaban que la necesidad de hacerlo caer se había vuelto necesaria, ya que llevaba a Chile directo al Comunismo. Este gobierno de facto gobierno desde 1973 hasta 1990, cuando mediante una apertura obligada⁸⁹ se lleva a cabo un referéndum, en el que votaría **SI** porque Pinochet se mantuviera en el poder indefinidamente (y también se mantuviera la impunidad sobre los crímenes) y un **NO** para que abandonara el poder inmediatamente (y con el tiempo se permitieran iniciar las investigaciones pertinentes sobre tanto crimen hecho por el régimen militar). El SI ganó con un porcentaje de mas del 68%, pero aunque posteriormente dejo la presidencia, se mantuvo como jefe del ejercito y luego se convirtió en senador vitalicio.

En el mes de Octubre de 1998: el senador Chileno Augusto Pinochet viajó a Londres para atender una cita con su médico de cabecera, para hacerse un examen rutinario. Siendo detenido el 16 de octubre de ese año, a pedido del juez español Baltazar⁹⁰ Garzón, que pretendía juzgarlo en España por genocidio, tortura y desapariciones. El General Pinochet es detenido para su posible extradición a España⁹¹, donde se sometería a juicio para responder penalmente por los delitos que se le atribuyen. El 5 de Noviembre de ese mismo año, el juez Baltazar Garzón formaliza la

⁸⁹ Presionada por la comunidad internacional y las organizaciones defensoras de los derechos humanos, como Amnistía Internacional y Socorro Rojo.

⁹⁰ Juez de la Audiencia Nacional de España, notable perseguidor de militares Latino-Americanos implicados en crímenes de lesa humanidad, genocidio y desapariciones forzadas.

⁹¹ Pinochet enfrenta denuncias por la muerte de tres mil opositores a su gobierno militar ; Además por la desaparición de mas de mil 198 detenidos, incluyendo ciudadanos españoles que llevaron al juez Garzón a pedir su extradición.

petición de extradición, lo que origina una larga lucha en los tribunales ingleses. Estos señalaron que esa medida procedería si Pinochet fuese encontrado bien de salud. Así, a comienzos del año 2000 fue sometido por médicos ingleses que le diagnosticaron un severo deterioro físico, lo que da lugar a un pleito legal sobre la validez de la negativa inglesa de extraditarlo a España. En esta situación, el otrora dictador chileno permanece arrestado por 503 días. El caso se complicó tanto que la Cámara de los comunes ingleses se vio obligado a mandar el caso a la Cámara de los Lores en donde un tribunal resolvería sobre la constitucionalidad de esa petición⁹². La Cámara de los Lores, en una maniobra completamente política, pasó el caso al ministro del interior inglés para que fuera Jack Straw quien decidiera. Para este momento, los tribunales ingleses habían recibido tanta presión política por parte del sector conservador del gobierno de Tony Blair, primer ministro inglés como de la Ex Primer Ministra, que pedían por su pronta e incondicional liberación. El 2 de marzo del 2000, Straw decide, fundándose en los exámenes médicos, su liberación. Pinochet viaja al siguiente día a Chile. Una de las consideraciones que tuvo Straw para liberarlo fue que sería más conveniente que fuese juzgado en su país. La parte defensora de Pinochet aceptó inmediatamente esta posición como su carta ganadora, pues asumían que en Chile no existirían las condiciones para que el General fuese juzgado y castigado. El hecho es que cuando el otrora hombre fuerte de Chile vuelve a su país el 03 de Marzo del 2000 se encuentra con un total de 56 querrelas en su contra. Hasta la fecha del 18 de Abril del 2001, Pinochet fue desaforado

⁹² Tanto España como Inglaterra forman parte de la Comunidad Europea, donde hay tratados económicos, políticos, de inmigración, legales(existe una Corte de Justicia Europea) entre otros.

y arrestado domiciliariamente y su proceso penal seguía firme e inexorablemente su curso.

Si Pinochet hubiese sido extraditado a España, se habría encontrado con la Audiencia Nacional de España donde en juicio sumario se le habría podido condenar por los delitos de genocidio, crímenes lesa humanidad y desapariciones forzadas, y no precisamente por haberlos cometidos contra ciudadanos Españoles que residían en Chile durante la dictadura, sino porque esos crímenes constituyen delitos graves reconocidos internacionalmente y sobre los cuales la Audiencia Nacional de España, ejerce la jurisdicción universal para el castigo penal. Hay que hacer la observación también que el pedido de extradición no solo lo había hecho España: Francia, Suiza, Bélgica e Italia pedían por separado también la extradición de Pinochet para enfrentar procesos penales en ellos.

En este caso puede verse claramente la extensión de la aplicación de la ley penal de una nación que reclama, fundándose en el ejercicio de la Jurisdicción Universal, a una persona que es acusada o sospechosa de cometer crímenes contra la humanidad. Tanto España como Inglaterra forman parte de la integración europea pero es obvio que en el caso Pinochet lo político no pudo divorciarse de lo jurídico como para lograr una condena. Pinochet no pudo, antes de su detención, ser llevado a los tribunales pues era mas que obvio que aun es un hombre de muchas influencias y que se constituía en el poder tras el trono. No podía ser juzgado y procesado en su propio país por lo que un tribunal extranjero, de aquellos que tutelan los derechos de los delitos de los reconocidos en el Derecho Internacional y reconocen su jurisdicción en tales crímenes, procedió a

iniciar el proceso de detención. No prosperó como se esperaba, pero creó expectativas tanto en víctimas como en criminales como nunca se había visto. Habrá que depurar los procesos venideros en lo concerniente a los vacíos legales que posibilitan los obstáculos y escollos jurídicos que entorpecen el normal desarrollo del proceso y principalmente, hacer una delimitación precisa de la función judicial y del poder político.

En este mismo caso se encuentra el presidente de la asamblea legislativa de Guatemala, el general Efraín Ríos Montt⁹³ (1982 - 1983) acusado de genocidio durante su dictadura por la Premio Nóbel de la Paz, Rigoberta menchú Tum, así como también los ex presidentes Fernando Romeo Lucas García (1978 - 1982) y el general Oscar Mejía Víctores (1983 - 1986). La acusación ha sido interpuesta ante la Audiencia Nacional de España. El juez Guillermo Ruiz Polanco determinó el pasado 27 de Marzo del 2000 que la Audiencia Nacional de España tiene competencia para investigar a los militares y los civiles acusados por Menchú en España. También el ex mayor del ejercito argentino adscrito a la ESMA, Miguel Ángel Cavallo, presunto represor de la “guerra sucia”, enfrenta el mismo proceso, con la diferencia que se encuentra detenido en México a pedido de la Audiencia Nacional de España y esperando la fecha para su posterior extradición⁹⁴, en donde encontrará acusaciones de crímenes de guerra de carácter no internacional, torturas y desapariciones forzadas. Cavallo, un alto oficial de inteligencia, dirigió campos de trabajo forzados durante el periodo de la dictadura militar (1976 - 1983) en Argentina.

⁹³ Ríos Montt, de 74 años, gobernó con puño de hierro Guatemala al frente de un régimen de facto entre el 8 de Marzo de 1982 y el 23 de Agosto de 1983. Ha sido objeto de múltiples acusaciones de genocidio por organizaciones humanitarias guatemaltecas, pero que nunca han sido atendidas en los tribunales.

⁹⁴ La Corte Suprema de España autorizó la extradición el 27 de Septiembre del 2000.

3.8.2 CASO CONCRETO EN EL ÁMBITO INTERNO.

3.8.2.1 EL SALVADOR. MARCO HISTORICO.

El 16 de Noviembre de 1989⁹⁵ fueron asesinados seis sacerdotes jesuitas (entre los que figuraban 4 de origen Español⁹⁶) y sus dos domesticas. En un primer momento, el 21 del mismo mes, el entonces presidente de la república, Lic. Alfredo Cristiani declara en conferencia de prensa que ya se tienen ubicados los responsables de tan execrable masacre. Seguidamente, señala a un comando urbano de la guerrilla salvadoreña. No da mas información para no desviar el rumbo de la investigación. Tiempo después, en otra conferencia de prensa, dice que ya se tienen detenidos a los sospechosos del hecho. No son guerrilleros: son ocho militares.

En ese momento, son detenidos los tenientes Tomás serpas, Ángel Pérez, Yushi Mendoza, Oscar Amaya, Gonzalo Cerritos, Ramiro Avalos, y José Espinoza. También el Teniente-Coronel Guillermo Benavides. Se decide, juzgarlos. En 1991, el coronel Benavides y el teniente Mendoza, fueron condenados a 30 años de cárcel, acusados de comandar el escuadrón que asesinó a balazos a los sacerdotes jesuitas y sus dos empleadas. Sin embargo, trece meses después, en marzo de 1993⁹⁷, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz⁹⁸, que sirvió para perdonar los crímenes derivados de la guerra 1980-1992, permitió que los convictos quedaran en libertad.

⁹⁵ Cuando la extinta guerrilla del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional pretendía tomarse la capital con la ofensiva “ hasta el tope”

⁹⁶ Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes y Joaquín López y López.

⁹⁷ La asamblea Legislativa emitió el decreto 486, que amnistió a los responsables de delitos políticos y comunes conexos con políticos, bajo el argumento que de esa forma se iba a consolidar la paz.

⁹⁸ Emitida el 20 de Marzo de 1993.

En Diciembre de 1997, el ciudadano Guido Castro presento a la Sala de lo Constitucional un recurso de inconstitucionalidad de la ultima amnistía. Dicho recurso fue admitido hasta en Abril de 1998, aunque no fue hasta el 3 de Octubre del 2000 que la corte declaró constitucional la Ley de Amnistía. No obstante, la Fiscalía podrá iniciar procesos fuera de esta ley si se cumplen tres excepciones: **a)** Que se haya violentado la Constitución; **b)** que el hecho haya sido cometido por funcionario publico, civil o militar y **c)** que se haya cometido en el periodo presidencial de Cristiani.

Esta ultima condición ha motivado a La Compañía de Jesús a pedir que no “ se reabra ningún caso, sino a abrir uno nuevo en contra de quienes se señalan como los autores intelectuales del hecho. Hemos definido siempre y con claridad que la petición de apertura del nuevo juicio responde a un deseo de ir desterrando la impunidad en El Salvador⁹⁹...” Seguidamente, se presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía General de la República, incluso, amparándose en una resolución previa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁰, que atribuía responsabilidad al Estado de El Salvador de esa época como el responsable de ese crimen. La compañía de Jesús ha manifestado en reiteradas ocasiones que la Ley de Amnistía es ilegal, para que el caso se reabra, pues la justicia nunca emprendió la persecución penal de los presuntos autores intelectuales. En este punto, se da un problema casi insalvable, en el sentido que los supuestos autores intelectuales del crimen que se señalan son el ex presidente Alfredo Cristiani y varios ex altos jefes militares como René Emilio Ponce, ex ministro de

⁹⁹ Palabras del rector de la Universidad Centroamericana clérigo José María Tojeira, El Diario de Hoy, sábado 28 de Octubre del 2000.

¹⁰⁰ La comisión solo puede señalar, así que dicha resolución no es un medio como para iniciar las primeras diligencias del proceso penal.

Defensa; Juan Rafael Bustillo, comandante de la Fuerza Aérea; Juan Orlando Zepeda, ex viceministro de Defensa, así como los Coroneles Rafael Humberto Larios, Inocente Orlando Montano y Francisco Elena Fuentes, todos ex miembros de una poderosa e influyente promoción de militares llamada “la tandona”. En un cambio de posición la Fiscalía General de la República, decidió que reabría el caso para tratar de encontrar los autores intelectuales de ese delito.”¹⁰¹

En este contexto, la Unidad de Delitos Especiales de esa institución, presentó el miércoles 29 de noviembre del 2000, un requerimiento judicial ante el Juzgado Cuarto de Instrucción, en el que se solicitaba la apertura del caso para investigar a los acusados. El caso no prosperó, ya que el juez que lo examinó resolvió que debió argumentarse con base en la nueva legislación y no en la antigua, como lo estableció la Fiscalía. Presentado nuevamente el requerimiento en el juzgado 3°. de Paz de San Salvador, este tribunal decidiría el 12 de Diciembre sobreseer a los imputados, o si el caso pasaría a un tribunal de Instrucción. De la misma manera como la Fiscalía General de la República pidió la reapertura del caso, pidieron el cierre del caso y se sobreseyera definitivamente al ex presidente de la República, Alfredo Cristiani y seis ex jefes militares. La fiscalía manifestó que el crimen ya había prescrito y que además, los autores materiales ya habían sido amnistiados.

3.8.2.2 POSICIÓN DE LA COMPAÑÍA DE JESUS

La Compañía de Jesús ha manifestado clara y numerosas veces que se persigue justicia y no la venganza, incluso están dispuestos a solicitar el indulto de los ya

¹⁰¹ Según informe el asesor jurídico de la F.G.R., Armando Rodríguez Eguizabal.

juzgados. Desde su punto de vista creen que el perdón, lejos de excluir la búsqueda de la verdad, la exige. Otro presupuesto esencial del perdón y de la reconciliación es la justicia...el perdón no elimina ni disminuye la exigencia de la reparación, que es propia de la justicia.

3.8.2.3 SITUACION LEGAL DEL CASO.

El crimen de los sacerdotes jesuitas no ha prescrito aun¹⁰², a pesar de ser ese un argumento de la Fiscalía, pues la Fiscalía General de la República ha ignorado la resolución de la Corte Suprema de Justicia, que avalo la ley de amnistía, pero que dejaba la posibilidad de abrir aquellos casos en donde se hayan violado los derechos humanos. Además, el crimen no ha prescrito aun porque de conformidad al Art., 242 de la Constitución Política, establece que cuando el acusado es un funcionario, la prescripción comienza a correr cuando finaliza su periodo administrativo. En el caso de Cristiani, la prescripción terminaría hasta el año 2004. Además reúne los otros dos requisitos para que la Fiscalía interponga un requerimiento en contra de los militares acusados del múltiple asesinato y de sus autores intelectuales e iniciar las primeras diligencias de apertura del proceso penal: Que se haya violentado la Constitución y que el hecho haya sido cometido por funcionario publico, civil o militar. En este caso la Fiscalía debe investigar y no refugiarse en la Ley de Amnistía para no hacerlo. La posible aplicación de esa ley a los acusados debe decidirla un juez y nunca el Fiscal General. Contestar a una petición diciendo que la Fiscalía se abstiene es un nuevo y

¹⁰² Jueves 19 de Abril del 2001.

absoluto error jurídico. La Fiscalía debe determinar si los indicios aportados por la Compañía de Jesús en su demanda son suficientes para abrir el o si son insuficientes, pero no puede ni debe abstenerse. Condicionar la investigación del asesinato de los jesuitas a la resolución de la Corte Suprema de Justicia sobre un amparo contra la ley de amnistía implica una vez mas el desconocimiento de las propias funciones a la vez que es una manera de abandonar la responsabilidad de investigar e iniciar la acción penal que raya en lo delictivo, según se desprende del Art. 311¹⁰³ del Código Penal. Este hecho es grave porque refleja un claro desconocimiento de la Constitución como una clara incapacidad de interpretarla. No solo se resuelve en contra de Derecho sino que incurre en contradicciones características de quienes están acostumbrados a ejercer el poder arbitrariamente.

3.8.3 CASO DE LAS MONJAS NORTEAMERICANAS.

El 2 de Diciembre de 1980, cinco agentes de la extinta Guardia Nacional asesinaron y violaron a Dorothy Kazel, Jean Donovan, Ita Ford y Maura Clarke, hermanas de la orden Maryknol, cuando regresaban del aeropuerto internacional de El Salvador. Por el hecho, la justicia salvadoreña condenó en 1984 a los ex guardias Luis Antonio Colindres Alemán (sargento al mando del pelotón), Francisco Armando Contreras, José Roberto Moreno, Daniel Canales y Carlos Joaquín Contreras a 30 años de prisión. En 1999, con base en las reformas de 1998 del Código Penal, los convictos

¹⁰³ Art. 311 OMISION DE LA INVESTIGACION. El Fiscal General de la República o el funcionario por él designado, que fuera de los casos permitidos por la ley, se negare a promover la investigación de un hecho delictivo del que tenga noticia en razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

pidieron beneficios de la libertad. En Julio de ese año, las autoridades judiciales otorgaron la libertad asistida tres ex guardias. Los otros dos no eran, en ese momento elegibles para los beneficios.

Dos juristas del Comité de Abogados por los Derechos Humanos entrevistaron a los ex guardias y a excepción de Colindres Alemán admitieron que habían recibido ordenes superiores de eliminar a las monjas. Posteriormente, otros abogados del comité, obtienen evidencia especial de la embajada de Estados Unidos que incluye una conversación entre Colindres y un oficial de mucho mayor rango. La grabación deja en claro que Colindres Alemán no actuó solo y que existió un intento concreto de la Guardia Nacional para encubrir a los responsables. Siguiendo con la ruta de la investigación, se llega hasta los generales Carlos Eugenio Vides Casanova, comandante ex jefe la Guardia Nacional y el general José Guillermo García, ministro de defensa de ese momento.

En este caso, la justicia salvadoreña se desentiende lo mejor que puede de el asesinato de las religiosas, no obstante las declaraciones de los autores materiales del crimen, quienes están a punto de abandonar, los últimos dos y quienes aseguran haber recibido ordenes superiores. El sistema judicial salvadoreño no se muestra interesado en reabrir el caso. Las declaraciones confirman los hallazgos de la Comisión de la Verdad, que identificó a los militares que impartieron tales ordenes. Alegar que el crimen ha prescrito es una “leguleyada”. Es cierto que, en su momento, el crimen fue clasificado como delito común, para evitar que los culpables por una ley de amnistía. En realidad, las violación y asesinato de estas cuatro mujeres es un crimen contra la humanidad y,

por lo tanto de acuerdo al derecho internacional, es imprescriptible, tal como se establece en el artículo uno literal “b” de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Lo mismo se puede decir de la enfermera francesa Madeleine Legadec, muerta por miembros del ejercito durante un ataque a las guerrillas.

3.9 ALTERNATIVAS: EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL POR OTROS TRIBUNALES.

A pesar del destino definitivo que parece tener el caso, los representantes de la Compañía de Jesús han decidido. Cabe la posibilidad que los abogados de los jesuitas interpongan un recurso de Casación y posiblemente el caso sea analizado por los magistrados de la Cámara. Los jesuitas no han querido adelantar lo que harán en una nueva derrota judicial. Es de esperar que acudan a un tribunal extranjero o internacional para plantear su disconformidad. Una alternativa poderosa es que, siendo los sacerdotes muertos de origen Español, que la Compañía de Jesús acuda a la Audiencia Nacional de España que desde el 17 de Noviembre de 1998, ha confirmado la jurisdicción penal internacional en los delitos graves contra los derechos humanos. En esa resolución se dice que es ese tribunal el que investigará lo sucedido con los ciudadanos Españoles y con otras muchas víctimas de las sangrientas dictaduras de los países de América Latina.

Hay que recordar que la Audiencia Nacional de España ha sido el único tribunal internacional que ejerce la jurisdicción universal para la acción penal por delitos como el genocidio, los delitos de lesa humanidad, las desapariciones extrajudiciales, la tortura y los delitos graves contra los derechos humanos, y el asesinato de los padres jesuitas cabe

perfectamente en este ultimo. Por otro lado, este tipo de delito, según los criterios en que se basa la jurisdicción universal, es de carácter imprescriptible y perseguible en cualquier parte del mundo.

Si en el momento en que la Compañía de Jesús decidiera interponer una querrela en contra del ex presidente Alfredo Cristiani y los demás militares implicados en el asesinato ante ese tribunal Español, lo mas probable fuese que este ultimo reconociera su competencia (las víctimas son españolas) y decidiera perseguirlo extraterritorialmente a él y los militares involucrados en el delito para enfrentar, en un juicio sumario, el proceso penal que seguramente los condenarían por el múltiple asesinato del 16 de noviembre de 1989.

En un primer momento, ese tribunal español que tiene por jefe al magistrado Garzón¹⁰⁴, permitiera que los acusados salieran de El Salvador (y no importa que fuesen diplomáticos; Pinochet era diputado vitalicio y mandó a detenerlo) a un tercer Estado y donde llegase, pediría primero su detención y luego pediría, ya sea su extradición en virtud de un tratado previo o su entrega inmediata, en caso no exista tratado de por medio. Negada, su extradición o su entrega, se daría un compás de espera para que los acusados cometan el error de salir de su país de origen una vez mas para hacer exactamente lo mismo con el Estado a que arriben; pedir su extradición o su entrega inmediata. Llegara un momento en que un país tendrá que extraditarlos o entregarlos y puestos en España, enfrentarían cargos de responsabilidad penal por la autoría

¹⁰⁴ Temido juez español. No le tembló el pulso cuando sentó en el banquillo de los acusados a toda la cúpula del ministerio del interior de la etapa socialista(1982-1996), donde estaba el ex primer ministro español Felipe González. Destaca por desarticular la maquinaria del grupo ETA, los procesos contra el narcotráfico Gallego, la investigación por prevaricación en la unidad antidrogas de la Guardia Civil, entre muchos mas.

intelectual de los cargos que se les imputan. El proceso penal se ventilaría en un juicio sumario, de aquellos que admiten casos que son breves por su misma naturaleza.

Hoy por hoy, parece ser que el único lugar donde los acusados se pueden sentir libres y sin temor, es en El Salvador, país que no supera aun la impunidad, pero este a la larga no es mas que su propia prisión, donde no podrán salir de él. Igual que Pinochet.

3.10 LA SOBERANÍA DENTRO DEL MARCO DE LA UNIVERSALIDAD.

3.10.1 LA SOBERANÍA. DEFINICION CONCEPTUAL.

Se entiende por soberanía a “ la capacidad y libre determinación de un pueblo de gobernarse por sí mismo, decidiendo su propio destino”.

El enfoque de la soberanía ha estado vinculando perennemente a lo que es la autodeterminación de los pueblos, a esa facultad, derecho y virtud que poseen los estados llamados civilizados, que conviviendo en armonía y respeto en una comunidad internacional, eligen libremente aquellas decisiones que vendrán a beneficiar a sus ciudadanos, sin tener que depender en lo absoluto de las voluntades de otros Estados. Este tipo de enfoque de lo que es la soberanía retoma, en sentido contrario, la cuestión de la intromisión e injerencia de terceras naciones que mantienen políticas de extrema presencia en los asuntos domésticos propios de los países en los que tienen intereses o que presentan conflictos de carácter interno. Esto ha sido el denominador común en la mayoría de Estados latino-americanos en donde la presencia de potencias extranjeras es una practica cotidiana, especialmente en el área política-social.

El otro enfoque que se puede señalar cuando se define ese termino, es un elemento político que se da justo antes de la Revolución Francesa y es formado por el filosofo suizo Jean Jaques Rousseau y que es aquel en que la soberanía del Estado reside en el propio pueblo en el entendido que “la soberanía no es mas que el ejercicio de la voluntad general”¹⁰⁵. Este elemento clásico es encontrado en la mayoría de Cartas Magnas cuando redactan en su articulado la cuestión de la soberanía. La finalidad es dejar entrever que el poder de ese Estado emana de su propio pueblo, que le da carácter de representatividad y que en el mismo lo legitima.

3.10.2 LA SOBERANÍA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SALVADOREÑA.

Se encuentra ubicada la soberanía en el Art. 83 de la Constitución salvadoreña, que dice textualmente: Art. 83.- El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los limites de esta Constitución. Puede verse claramente que tal redacción está influenciada por el elemento político enunciado por Rousseau, que hace alusión del Estado de legitimarse en su propio pueblo. El otro elemento que no se deduce del texto pero que implícita y tácitamente se contiene en el termino Soberanía es el de la libre determinación de los pueblos.

El Artículo 85 del mismo cuerpo de leyes señala que el gobierno es republicano, democrático y representativo: Republicano, por que el poder soberano reside en el pueblo que a su vez lo delega en los funcionarios de los distintos órganos para que lo

¹⁰⁵ El Contrato Social.Rousseau Op. Cit. Pág. 21.

ejerzan en nombre del pueblo; Democrático, porque es el pueblo quien ejerce la soberanía, decidiendo como será el gobierno y quienes serán los gobernantes; Representativo, por que la dirección del gobierno, así como la formación o creación de las leyes está a cargo de los representantes que el pueblo elige. Dentro de este contexto, y retomando el elemento humano materializado en el pueblo como el ser alrededor del cual gira y funciona el Estado (pues, ¿que es esa gran y compleja organización social sin el hombre que la legitima ? nada, el Estado es el mismo hombre), el Artículo 86 de la Constitución salvadoreña retoma lo antes expuesto y su articulado redacta: “ El poder emana del pueblo ”. Lo que se colige de la redacción es ese poder publico que emana del pueblo es la misma soberanía . Esta es una sola, indivisible dentro de este concepto, pero que cada órgano del Estado la ejerce de acuerdo a lo que la Constitución le mandan y le permiten hacer. Una de estas cosas que se enmarcan dentro de la Soberanía el hacer Justicia. Pero sucede que esa soberanía se pierde cuando esos órganos e instituciones del Estado, que tienen por única función velar por el hombre se vuelven contra él, al usar esas facultades delegadas contra el mismo pueblo que originalmente había hecho la delegación. Y esto no es nada nuevo: En tiempos de la colonización por la corona española, Fray Bartolomé de las Casas, en su defensa de los indios, decía “que con el actuar brutal de los conquistadores se perdía y aniquilaba el verdadero titulo y señorío del Rey”¹⁰⁶. En otras palabras, que la comisión de acciones de barbarie limitaba y eliminaba los títulos de soberanía de aquel entonces. Esta idea también se dan con las Declaraciones de Derechos de Inglaterra, Francia y Estados Unidos que a su vez

¹⁰⁶ De las Casas, Fray Bartolomé, Tratado Tercero.

potencian el punto de partida para la universalización de lo que hoy se llaman Derechos Humanos. En este contexto se pregunta si es necesario o conveniente acudir a los Tribunales Extranjeros o Internacionales para pedir justicia, que no se encuentra en nuestro medio y de que si estos, con los juicios internacionales, pueden dañar la soberanía de El Salvador al pasar por ella y juzgar a criminales salvadoreños que no han sido juzgados en su país. Aquí se puede mencionar que la Constitución de El Salvador al reconocer “a la persona como el origen y el fin del estado” (Titulo I, Artículo 1), establece ya una limitación a la propia soberanía. El Estado, y con él la soberanía, sin la cual no existiría el estado, está al servicio de la persona y nunca por encima de ella. Si el servicio a la persona es deficiente en lo que respecta a derechos fundamentales, sería lógico que, agotados todos los recursos, la persona acudiera a otro lugar en el cual se le pueda hacer justicia. Con esta valoración puede sostenerse y con razón que la proliferación de juicios internacionales supondrían con frecuencia una ventaja para aquellas personas o instituciones que tengan capacidad, apoyo y conocimiento adecuado para entablarlos.

Es lógico que esta circunstancia cree nerviosismo e inquietud en el país, pero también es necesario que estos acontecimientos nos hagan reflexionar, De hecho, el enjuiciamiento de los dos ex ministros salvadoreños en Estados Unidos tuvo como precedente un intento de abrir el juicio de las religiosas estadounidenses contra los autores intelectuales, en El Salvador. Pero en aquel momento se denegó la petición por parte de la Fiscalía General de la República, entre otros. No es raro, entonces, que

quienes tienen derecho a la verdad y a la justicia abran casos en donde la justicia los escuche.

3.10.3 SOBERANÍA Y UNIVERSALIDAD.

Parecen términos totalmente contrapuestos y excluyentes y en verdad lo son. Al hablar de Soberanía se habla de límites, de fronteras, de facultades, competencias y jurisdicciones propias de un Estado; Hablar de Soberanía es hablar de un espacio geográfico con límites que tiene poseedor y al que no todos pueden ingresar por la puerta de enfrente, a menos que sea con autorización. Universalismo o Universalidad es el término opuesto de aquel, ya que denota un espacio geográfico sin limitantes y con jurisdicción propia, la Universal y con amplísima competencia mundial. Esto es fundado en principios generales del Derecho Internacional Penal.

Tomando en consideración otros fundamentos, se puede decir que la soberanía ha servido para fomentar la cultura del encubrimiento y la impunidad, de la injusticia y la corrupción, del no deber o tener que hacer y el silencio. A partir de este punto, ¿que es la soberanía? no es más que una muralla o una excusa para no aplicar la justicia como un derecho de los ciudadanos; no es más que el último obstáculo que sirve para proteger los intereses de la clase dominante y económicamente poderosa de la nación en que se encuentra para que no responda y pague por los crímenes cometidos en contra la humanidad; no es más que la última salvación para que el funcionario público civil o militar al servicio de esa clase poderosa goce de el exilio dorado por los servicios prestados en concepto de crímenes contra la humanidad para garantizar la permanencia

en el poder de la clase a la que sirvió; no es mas que la burla al recuerdo, dignidad y derecho de las víctimas de esos crímenes. Con la Jurisdicción Universal se pretende poner paro a la violación publica y ostensible de los Derechos Humanos mediante la persecución internacional de esos criminales, incluso pasando o saltando por sobre la soberanía de esos países que pretenden dejar en la impunidad la comisión de esos delitos. Con el ejercicio de ella y con el Principio de Universalidad de Justicia Penal expandiéndose por todas las fronteras, se pretende llenar ese vacío legal y a la vez fundamental para el ser humano, como lo es el pedir y recibir justicia.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS.

RESUMEN

El presente capítulo comprende el análisis de resultados de los instrumentos, tales como guías de observación, del caso de los Jesuitas, señalado en el informe de la Comisión de la Verdad, del caso Madeleine Lagadec, del caso de Las Hojas; la entrevista no estructurada, que se realizó a Jueces de Instrucción, de Paz, y abogados; entrevista estructurada, realizada a Magistrados del área penal, a Delegados de Derechos Humanos, a miembros del Consejo Nacional de la Judicatura; y la encuesta realizada a estudiantes de la carrera de Licenciatura en ciencias jurídicas, todos estos instrumentos fueron realizados en la Zona oriental, todo con el objetivo de obtener información acerca del tema en estudio y poder responder la situación problemática.

4.0 PRESENTACION DE DATOS

4.0.1 GUIA DE OBSERVACIÓN.

I- Documento observado: Informe Final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero, Informe número 37/00- Caso 11,481, del trece de abril del 2000. El presente caso fue retomado por el grupo, por considerar que tiene relación con el tema en el sentido de que el referido caso fue objeto de un proceso de carácter externo, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde fueron señalados como responsables ciertos militares, y funcionarios públicos de aquella época.

Día: 31-03-2001.

Hora: 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PREGUNTAS

01.- ¿Peticionarios o denunciantes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la fecha de la denuncia?:

Directora de la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, María Julia Hernández y Tiberio Arnoldo Romero y Galdámez, hermano de la víctima, el 23 de septiembre de 1993.

02.- ¿Contra quienes se formulo la denuncia?: Contra Agentes¹⁰⁷ de la República de El Salvador que integraban escuadrones de la muerte.

03.- ¿Motivo de la denuncia?: Ejecución extrajudicial de Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, arzobispo metropolitano de San Salvador, hecho acaecido el 24 de marzo de 1980.

04.- ¿Conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?: El Estado Salvadoreño es responsable, El Estado Salvadoreño; no cumplió con la obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio, conforme al artículo 1 de dicho instrumento internacional, así como su obligación de abstenerse de adoptar disposiciones de derecho interno que afecten el goce de los derechos allí consagrados, conforme a su artículo 2.

05.- ¿Que derechos violó el Estado Salvadoreño?:

- Derecho a la vida (Art. 4 p.n)
- Derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (Art. 8 (1), 25 p.n)

¹⁰⁷ El informe se refiere a miembros de la Fuerza Armada que integraban Escuadrones de la muerte.

- Derecho a conocer la verdad de lo sucedido.

06.- ¿Que recomienda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Salvadoreño?:

- Que se Realice una investigación judicial completa, imparcial y efectiva de manera expedita, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones encontradas, sin perjuicio de la amnistía decretada.
- Repare todas las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluyendo el pago de una justa indemnización.
- Que adecue su legislación interna a la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la ley de Amnistía General aprobada por decreto número 486 de 1993.

07.- ¿Plazo para el cumplimiento de dichas recomendaciones?: un mes.

08.- ¿Que contesto el Estado Salvadoreño a dichas recomendaciones?:

- Recomendación 1: El caso fue investigado e instruido en base a la legislación Penal y Procesal Penal de 1974, la cual estuvo vigente hasta el 19 de abril de 1998, debido a que el 20 de abril de ese mismo año entró en vigencia una nueva normativa penal, Procesal Penal y Penitenciaria con cambios profundos en su aplicación, siguiendo un modelo mixto con tendencia acusatoria. De lo anterior se colige la imposibilidad legal de dar cumplimiento en los términos que presenta la Comisión, ya que el lamentable hecho sucedió y se consumó hace 20 años; habiendo prescrito su persecución penal.

- El documento de la Comisión de la Verdad no constituye un documento jurídico que pueda utilizarse como elemento probatorio, ya que su función no era esa, si no la de extraer una muestra de situaciones de violencia que se dieron en el país y con ello tratar de evitar que las mismas puedan volver a repetirse.
- Recomendación 2 y 3: No parece existir una adecuada comprensión del fundamento y motivos que se dieron en El Salvador, en donde el animo de la sociedad traumatizada por la violencia del conflicto recién finalizado, era el de seguir en la dinámica pacificadora emprendida y alcanzar la reconciliación nacional. En este sentido; la ley de Amnistía de 1993, no solo esta basada en derecho sino que se dio como respuesta necesitada por parte del conglomerado nacional.

09.- ¿Quiénes fueron los autores intelectuales y materiales de dicho asesinato?

Intelectuales

- Mayor Roberto D'Aubuisson (organizó el asesinato)
- Capitán Álvaro Saravia (responsable del operativo)
- Fernando Sagrera
- Alejandro Cáceres (dueño de casa donde se realizo el plan de asesinato)
- Capitán Eduardo Ávila
- Mario Molina (contactó a francotirador)
- Amado Garay (transportó al asesino)
- Walter Antonio "Musa" Álvarez.

Material

- Asesino de barba (nombre desconocido)

10.- ¿Como fue calificado el asesinato de Monseñor Romero, y con que fin?: el delito fue calificado como político, con el objetivo de que los responsables fueran sobreseídos mediante la ley de Amnistía de 1993.

II- Documento observado: Informe número 26/92, caso 10,287, sobre la Masacre “Las Hojas”. (24 de septiembre de 1992). Igualmente que el documento observado anteriormente se relaciona con el tema, porque es un caso que fue conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Día: 07-04-2001.

Hora: 2:00 PM. a 5:00 PM

01-. Síntesis de la denuncia: El día 22 de febrero de 1983, alrededor de 74 personas (miembros de la Asociación Nacional de Indígenas Salvadoreños “ANIS”) fueron asesinadas por miembros de las fuerzas armadas de El Salvador, con la participación de miembros de la defensa civil, en el Cantón Las Hojas, departamento de Sonsonate, El Salvador. Todas las víctimas fueron asesinadas con armas de fuego, a quemarropa.

02.- ¿El Gobierno de El Salvador que hizo al respecto?: No ha logrado llevar a cabo ningún proceso jurídico eficaz contra los elementos de sus fuerzas implicados en la masacre, y ha utilizado de manera inapropiada la ley de Amnistía en violación de sus obligaciones internacionales de derechos humanos.

03.- ¿Proceso interno que se realizó?: se inicio el 11 de abril de 1983, ante el Juzgado de Primera Instancia de Sonsonate, trece individuos fueron acusados de dicho asesinato,

posteriormente seis de los trece fueron detenidos. Se presentaron cargos contra: Vicente Julián Sermeño, Capitán Carlos Alfonso Figueroa, José Domingo Cáceres, Mayor Oscar Alberto León Linares, Pedro Pérez González, René Arévalo Moz, Alfonso Inocente Cáceres.

Fueron acusados y detenidos: Juan Aquilino Sermeño, Mario Arias Pérez, Salvador José Sermeño, Marcial Cáceres Rosa, Leandro Pérez, Julián Sermeño.

04.- ¿En que concluyo el proceso?: La ley de Amnistía de 1987, favoreció a todos los imputados, y el 18 de julio de 1998, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la ley de Amnistía se aplicaba al caso de Las Hojas, razonando que todos los imputados gozan del beneficio de la ley de amnistía porque en el delito hubo una participación no menor de veinte personas.

05.- ¿Cuales derechos fueron violados?: Derecho a la vida (Art. 4) Derecho a la integridad personal(Art.5), Derecho a un debido proceso (Art. 8), Derecho a la protección judicial (Art. 25)

06.- ¿Que resuelve la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el presente caso?:

- Declara en consecuencia que el gobierno de El Salvador es responsable por los hechos denunciados.
- Da por ciertos los hechos denunciados.
- Declara que los hechos denunciados constituyen claras violaciones al derecho a la vida (Art. 4), derecho a la seguridad e integridad personal(Art.5), derecho al debido proceso(Art. 8), y derecho a la debida protección judicial(Art. 25) de la

Convención sobre Derechos Humanos. (Todos los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos).

- Declara que el gobierno de El Salvador no ha cumplido con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y garantías fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción, impuestas por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

07.- ¿Cuales fueron las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Gobierno de El Salvador?:

- Que se realice una exhaustiva, rápida, completa e imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a todas las víctimas y a los responsables, y someterlos a la justicia para establecer la responsabilidad a fin de que reciban las sanciones que tan grave proceder exige.
- Adopte las medidas necesarias para impedir la comisión de hechos similares en lo sucesivo.
- Repare las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de los derechos antes enunciados y pague una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas de la masacre.

4.0.2 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.

La entrevista no estructurada fue realizada en un solo formato de cuestionario, se entrevistó a Jueces de Instrucción, de Paz y abogados de la zona oriental, los que en total suman doce instrumentos.

Mediante este instrumento se miden las variables de las hipótesis uno de las específicas.

4.0.2.1 Interpretación de resultados: Se seleccionaron diez temas que se consideran los mas fundamentales; con respecto al primer tema ¿si podrá producirse la extradición en virtud del artículo diez del código penal, o deberá generarse en virtud de un tratado?, de doce personas entrevistadas, cuatro respondieron que la extradición opera mediante un tratado, y el artículo 10 Pn. no se refiere a la extradición. Esta muestra constituye el 34 %.

Con respecto al segundo tema, sobre si produce beneficios la ratificación de tratados internacionales a El Salvador, de las doce personas entrevistadas diez respondieron que si producen beneficios los tratados internacionales a nuestro país, lo que constituye el 83 % de la muestra total.

Sobre el tercer tema, relativo a que si produce o no beneficios una ley de amnistía al ordenamiento jurídico salvadoreño, de las doce personas entrevistadas diez respondieron de que no, porque genera impunidad, esta muestra genera el 83 %.

En relación al cuarto tema sobre si es constitucional el artículo diez del código penal, ocho (que refleja el 66% de la muestra total) de las doce personas entrevistadas respondieron que si es constitucional porque esta en armonía con la constitución y los tratados internacionales.

Con respecto al quinto tema Sobre la aplicabilidad del Principio de Universalidad en el ámbito nacional, de las doce personas entrevistadas ocho (que constituyen el 66% de la muestra total) respondieron que no tiene aplicación práctica porque hasta la fecha no se ha presentado ningún caso.

Sobre el sexto tema, en relación a los alcances y limitantes del artículo diez del Código Penal, seis(que constituye el 50% de la muestra total) de las doce personas entrevistadas, respondieron de forma acertada, en el sentido de que afirmaron que el Principio de Universalidad no tiene alcances ni limitantes por el mismo hecho de que aún no se ha aplicado, siendo la práctica el único factor para poder determinar dichos elementos.

El séptimo tema que se refiere a las consecuencias jurídicas de una ley de Extradición las doce personas entrevistadas, seis (que constituyen el 50% de la muestra total) respondieron de forma positiva en el sentido de que la consecuencia jurídica sería entregar a una persona para que pueda ser procesada en otro país; pero que esto constituye un beneficio para la justicia porque se estaría combatiendo la impunidad.

El octavo tema, se refiere a que si tienen plena aplicación práctica los tratados internacionales en nuestro país, las doce personas entrevistadas respondieron de una forma positiva, porque afirmaron que los tratados internacionales son parte de nuestro ordenamiento jurídico, y que tienen plena aplicación práctica en base al artículo 144 de la Constitución de la República.

El noveno tema, se refiere a la diferencia entre la Extraterritorialidad y el Principio de Universalidad, de las doce personas entrevistadas seis (que constituyen el 50%) respondieron de que no existe diferencia entre dichas figuras.

El décimo tema que se refiere a que si favorece la aplicación del artículo diez penal a l derecho internacional, de las doce personas entrevistadas, ocho (que constituyen el 66%) respondieron que si favorece al derecho internacional la jurisdicción universal.

4.0.3 ENTREVISTA ESTRUCTURADA.

El presente instrumento se realizó en un solo formato de cuestionario a las siguientes unidades de análisis:

Magistrados del área penal y delegados departamentales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de la Zona Oriental, y Abogados miembros del Consejo Nacional de la Judicatura.

Este instrumento obedece a la medición de las variables de las hipótesis: generales: uno y dos, específicas: uno, cuatro y cinco.

4.0.3.1 Interpretación de Resultados: Las preguntas de mayor relevancia fueron las siguientes: la pregunta 01, del presente cuadro se refiere a que si la suscripción de tratados de derechos humanos generan conflicto al interior del Estado salvadoreño, el 80% de la muestra total, es decir de diez entrevistas, respondieron que sí.

La pregunta 02, cuales son los factores que imposibilitan el juzgamiento de autores intelectuales de crímenes de guerra en nuestro país, el 80% respondió que estos factores son la falta de pruebas, falta de voluntad política, desinterés de las personas que podrían proporcionar información sobre ello, falta de voluntad de las instituciones para investigar estos hechos, como la Fiscalía General de la Republica. La tercera pregunta que se refiere a que si sabe de algún caso en que El Salvador haya procesado y condenado a una persona en base al Principio de Universalidad, el 100% de la muestra total respondió que no se ha dado ningún caso hasta la fecha. La pregunta cinco que se refiere a que si los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por El Salvador son funcionales el 100% respondió, que sí. La pregunta seis que se refiere a que si el inciso segundo del artículo 144 de la Constitución tiene aplicación práctica, el 100% respondió que sí. La pregunta siete que se refiere a que si el Principio de Universalidad puede convertirse en una excepción para que se viole la soberanía salvadoreña o la de cualquier otra nación, el 100% respondió que no. La pregunta once en cuanto a que si conoce el Principio de Universalidad, el 100% respondió que sí.

4.0.4 ENCUESTA.

La encuesta fue dirigida a estudiantes de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la zona oriental, con lo cual se mide el grado de conocimiento que tienen sobre el tema objeto de estudio.

4.1 ANALISIS DE DATOS

4.1.1 MEDICION DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.¿Puede el principio de universalidad, convertirse en una excepción para que se viole la soberanía salvadoreña o la de cualquier otra nación?

No se violenta la soberanía de ninguna nación al aplicarse el principio de universalidad o de jurisdicción universal, ya que ante todo esta la protección que un Estado debe brindarle a sus habitantes; por lo tanto cuando se viola los derechos fundamentales de un individuo, el Estado está en la obligación de perseguir en cualquier lugar del mundo al responsable de tal hecho.

2.¿Existe la posibilidad de que una comunidad de naciones pueda perseguir penalmente a un individuo por haber cometido delitos de trascendencia internacional o constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos?

En Julio de 1998 en Roma, Italia, se firmó el Estatuto de Roma con el cual se pretende dar vida a un tribunal penal internacional, con jurisdicción universal, lo que hasta la fecha aun no ha entrado en vigencia, ya que no ha sido ratificado por 60 Estados, requisito establecido en el respectivo estatuto para la vigencia de este (ver pagina 17, capítulo I), con ello se puede deducir que una comunidad de naciones puede perseguir penalmente a un individuo por cometer delitos de trascendencia internacional.

3.¿El principio de universalidad es una herramienta efectiva capaz de perseguir a cualquier persona en cualquier lugar del mundo, en vista de la imposibilidad de las legislaciones locales para perseguir y castigar a dichas personas?

La Audiencia Nacional de España, se ha auto reconocido jurisdicción internacional sobre ciertos delitos (ver pagina 89, capítulo II), pero resulta que en El Salvador; nunca se ha aplicado este principio; de acuerdo a la información obtenida por parte de los jueces de paz, de instrucción, magistrados de lo penal de la Zona Oriental (ver pagina 5 entrevista estructurada)

4.¿Las Leyes de Amnistía no son un obstáculo legal, para perseguir y enjuiciar a criminales de guerra salvadoreño por otros países?

Las leyes de amnistía en si son instrumentos que promueven la impunidad, lo cual esta en contra de la justicia; ya que a todo aquel que cometa delito deberá juzgarse de acuerdo a las leyes, y cuando esto se deje de hacer, fundándose en leyes de amnistía, se contraviene todo el ordenamiento jurídico tanto externo e interno; por lo que a falta de juzgamiento por parte de tribunales internos; tribunales internacionales o extranjeros podrán tutelar esos derechos castigando las conductas constitutivas de crímenes de guerra, amparándose en leyes internacionales.

5.¿El principio de universalidad es un mecanismo efectivo capaz de erradicar la impunidad?

No necesariamente, ya que para ello nada mas se requiere que esa nación (que pretende perseguir y castigar a criminales salvadoreños) se auto reconozca la jurisdicción universal, tal como el caso de la Audiencia Nacional de España, por medio del artículo 10 del Código Penal, es el país quien reconoce la universalidad para poder aplicarla en un momento determinado.

6. ¿ Será el artículo 10 del Código Penal una manifestación de voluntad de permitir pasiva y activamente la extradición de criminales sin que medie tratado específico?.

No, el artículo 10 Pn, no da a entender eso, ya que la extradición es un asunto muy aparte, y para que la extradición opere es necesario que se firme un tratado internacional con el o los Estados, o comunidad internacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución de la República, por lo tanto el artículo 10 Pn, no constituye una manifestación de voluntad para permitir pasiva o activamente la extradición (ver pregunta 4, cuadro, entrevista no estructurada). Asimismo el presente tema se desarrolla en el capítulo 2, página 78 al 80, en el cual se establece que la extradición solo opera en virtud de tratados internacionales, tal como se señala en el artículo 28 de la Constitución de la República; pero existen excepciones a esa regla tal como es la simple entrega, que opera en virtud de las buenas relaciones diplomáticas que pueden existir entre los Estados, lo que se desarrolla de una forma más amplia, y con ejemplos en la precitada página.

4.1.2 MEDICION DE HIPÓTESIS.

4.1.2.1 HIPÓTESIS GENERALES.

Hipótesis 1: Los tratados internacionales suscritos por El Salvador no son funcionales, porque su aplicación esta sujeta a intereses.

Los tratados internacionales suscritos por El Salvador son funcionales, porque constituyen leyes de la república y por ende son de obligatorio cumplimiento; la presente afirmación se sustenta en el artículo 144 de la Constitución de la República, en donde se

señala que los Tratados internacionales suscritos por El Salvador son leyes de la República. Por lo tanto, la hipótesis en estudio es falsa; (ver cuadro entrevista estructurada preguntas 9 y 10). Asimismo en la práctica podemos observar que los tratados internacionales pueden ser aplicados en resoluciones judiciales, lo cual depende de los funcionarios encargados de hacer justicia, tomando en cuenta que son leyes de la república (artículo 144 Cn, artículo 3 Pr. Pn.) imparcialidad e independencia de los jueces, la presente apreciación nos aclara que si son funcionales.

Hipótesis 2: El principio de universalidad es un mecanismo efectivo para procesar y castigar criminales dentro y fuera de El Salvador.

La presente hipótesis es verdadera, ya que la universalidad es un mecanismo efectivo para procesar y castigar a criminales, en virtud de la imposibilidad de ciertos ordenes jurídicos internos de realizar dicha función. (Como ejemplo en El Salvador existen muchos casos en los cuales no se ha aplicado la justicia, por ampararse en una ley de amnistía); es decir de juzgar internamente a los responsables de cometer delitos que afecten derechos humanos. Se considera verdadera porque actualmente la Audiencia Nacional de España lo ha puesto en práctica (ver caso Pinochet, capítulo 3, pagina 2), las personas entrevistadas afirmaron que la universalidad es un mecanismo efectivo para procesar y castigar a criminales (ver pregunta 6, entrevista estructurada, cuadro II).

Se aclara que en nuestro país aun no se ha aplicado el referido principio (ver pregunta 1, entrevista no estructurada, cuadro I) tal como lo afirman las personas entrevistadas. Asimismo tenemos un caso en el cual se ha aplicado este principio, como es el caso de

Augusto Pinochet, lo cual se desarrolla detenidamente en el capítulo 3, página 142 en adelante, en el tema “Casos Concretos de Aplicación del Principio de Universalidad”

4.1.2.2 HIPÓTESIS ESPECIFICAS.

Hipótesis 1: Las leyes de amnistía decretadas en El Salvador, constituyen limitantes legales para aplicar el castigo a aquellas personas acusadas de cometer crímenes durante la guerra.

La presente hipótesis es verdadera, ya que en nuestro medio han obstaculizado el castigo a aquellos criminales de guerra, a pesar de que existan meritos legales para el castigo. Esta afirmación se fundamenta en muchos casos en que no se ha aplicado la justicia amparándose en una ley de amnistía (ver caso de los padres jesuitas Capítulo III, pagina 147 en adelante), asimismo las personas entrevistadas manifestaron que efectivamente las leyes de amnistía son obstáculos legales para castigar este tipo de crímenes, y que generan impunidad en el fondo (ver cuadro I, pagina 6, cuadro II, pregunta 8).

Hipótesis 2: El ordenamiento jurídico salvadoreño adolece de vacíos legales y resabios históricos que vienen a imposibilitar el efectivo cumplimiento y aplicabilidad de los tratados internacionales.

La presente hipótesis es verdadera, debido a que el orden jurídico salvadoreño, siempre ha obedecido a los intereses de cierto sector, lo cual condiciona la aplicación y cumplimiento no solo de los tratados internacionales si no de la misma ley interna. Por regla general El Salvador ha sido manipulado por un sector de la sociedad, lo que favorece la impunidad de muchos delitos, por lo que los tratados internacionales no son aplicados efectivamente siempre.

Hipótesis 3: Las condiciones jurídicas y sociales existentes en El Salvador no permiten juzgar y castigar a cualquier persona acusada de perpetrar delitos fuera del territorio, bajo el amparo del Principio de Universalidad.

La presente hipótesis es verdadera, porque el principio de universalidad, regulado en el artículo 10 Pn, no ha tenido aplicación práctica, porque no se ha presentado ningún caso hasta la fecha, tal como lo expresan las personas entrevistadas en la pregunta 5 de la entrevista estructurada (ver cuadro II). Asimismo es de tomar en cuenta que el artículo 10 del código penal tiene grandes limitantes, que no le permitirían ponerlo en práctica en primer lugar mencionamos que el mismo código se queda corto al no hacer alusión a que tribunal de la República le correspondería aplicar tal principio, en segundo lugar el Código Procesal Penal al hacer alusión a la Extraterritorialidad, (de lo cual se deduce que toma como sinónimos la extraterritorialidad y la universalidad), en el artículo 60, establece que en este caso (extraterritorialidad), será competente el juez de turno de la república en donde el delito se hubiese cometido, de lo cual se concluye que delega dicha jurisdicción al Estado en donde se cometió el delito. Esto se desarrolla detenidamente en el capítulo 3, página 137 en adelante, en el tema “Aplicabilidad del artículo 10 del Código Penal salvadoreño” (Limitantes en la aplicación del artículo 10 del código penal).

Hipótesis 4: La suscripción de tratados internacionales genera verdadero conflicto de intereses al interior del Estado salvadoreño.

La presente hipótesis es verdadera, lo cual puede comprobarse, mediante la pregunta 10 de la entrevista estructurada en donde el 80 % de las personas entrevistadas

opina que los tratados internacionales generan un verdadero conflicto en la sociedad salvadoreña, lo que se da por intereses políticos y de protección del sistema imperante. Esto surge porque en muchas ocasiones las personas que se encuentran en el poder han participado en crímenes, por lo cual consideran que la suscripción de un tratado internacional les puede afectar de forma que tendrían que responder ante la justicia ya sea nacional o internacional. Los tratados internacionales se caracterizan porque su objetivo es que se respeten los derechos humanos, o que se castigue a quien los haya violentado, sin tomar en cuenta a que clase social pertenezca.

4.1.2 MEDICION DE OBJETIVOS.

4.1.2.1 OBJETIVOS GENERALES.

- 1. Determinar las consecuencias jurídicas que podrían generarse en El Salvador en virtud de aplicar el Principio de Universalidad de la acción penal.**

Con este principio, El Salvador, puede llevar a los tribunales a cualquier persona acusada de cometer delitos de trascendencia internacional. Dentro de este contexto, el Derecho y las normas internacionales permiten y en algunos casos exigen a los Estados, ejercer su jurisdicción sobre esos delitos, independientemente del lugar en donde se hayan cometido, aun siendo territorio de otro Estado o que los sospechosos o las víctimas no sean nacionales suyos o que los delitos no hayan representado una amenaza directa a los intereses concretos de ese Estado en materia de seguridad.

El Estado puede ejercer la Jurisdicción Universal sobre los sospechosos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, y crímenes de guerra, y otros delitos de trascendencia internacional. Esta jurisdicción se materializa mediante un proceso común, es decir que al presentarse un caso se aplicaría la ley penal salvadoreña al igual que en cualquier otro proceso penal.

El presente objetivo se desarrolla detenidamente en el capítulo 2 página 85 en adelante en el tema “Jurisdicción Universalidad, el ejercicio de su capacidad y el deber en virtud del Derecho Internacional”, y en el capítulo tres, en la página 100 en adelante, en el tema “Los Principios básicos de aplicación de la Jurisdicción Universal”.

2. Identificar los alcances y limitantes prácticas que tiene el artículo 10 del código penal.

Con respecto a este objetivo se formulo una pregunta en la Entrevista no Estructurada, la cual se encuentra ubicada como la pregunta número once de dicho instrumento, y aparece en el cuadro número uno en la casilla seis, y la respuesta obtenida por parte de las personas entrevistadas fue de que el artículo en referencia no tiene alcances y limitantes, ya que solo se pueden medir dichas variables es en la práctica y tomando en cuenta que a este artículo aún no se le ha dado aplicación práctica, no pueden por ende establecerse los mismos; pero de acuerdo al análisis realizado por el grupo se concluye que la gran limitante se encuentra en el artículo 60 del código procesal penal, tal como ya se señalo anteriormente y en el desarrollo del capítulo 3, que este artículo delega la jurisdicción en el caso de la extraterritorialidad al Estado en donde el delito se hubiese cometido, lo que en la práctica se traduce en una limitante legal.

4.1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

1. Señalar Las consecuencias jurídicas que surgen al promulgarse una ley de amnistía.

Con las amnistías no se pretende mas que los responsables de la comisión de los crímenes queden sin castigo y así burlar la propia justicia. En El Salvador, al igual que en muchos países Latinoamericanos la práctica sistematizada de la violación de los derechos humanos ha sido algo normal. Los responsables de los crímenes casi nunca reciben castigo, quedando el hecho en la impunidad. El presente objetivo se desarrolla en el capítulo tres, en la página 124 en adelante.

Dentro de las consecuencias jurídicas tenemos que las personas que resultaren favorecidas con dicha gracia, quedarían absueltos de toda responsabilidad penal.

En la entrevista Estructurada se formuló una pregunta, y se encuentra ubicada en el número ocho, y en el cuadro número dos, en la casilla número nueve, y las personas entrevistadas respondieron que las consecuencias jurídicas que se producen son: la falta de castigo de las infracciones cometidas en un tiempo determinado, asimismo se vulnera la democracia y se da paso a la impunidad. En las referidas leyes de amnistía se señalan las consecuencias jurídicas dentro de ellas se mencionan que: si a los imputados no se les ha detenido, ya no se les va a detener, si están siendo procesados, y se encuentran detenidos o están condenados, se les debe poner inmediatamente en libertad.

2. Identificar los casos concretos en que haya tenido o pueda tener aplicación práctica el principio de Universalidad de la acción penal a nivel nacional.

Con respecto al presente objetivo se afirma que este aún no ha tenido aplicación práctica en nuestro medio, tal como lo señalan las personas entrevistadas, en la pregunta 5 de la entrevista Estructurada, y en la pregunta 1 de la Entrevista no Estructurada. En el desarrollo de la investigación se entrevistaron a personas encargadas de la aplicación de la justicia, sobre si existe algún caso en que se haya aplicado el principio de universalidad, a lo que todos respondieron que aún no se había dado ningún caso. El presente objetivo se desarrolla en el capítulo 3, en el tema “Aplicabilidad del artículo 10 del Código Penal”, página 137 en adelante.

3. Identificar un caso concreto en que haya tenido aplicación el principio de Universalidad, a nivel internacional.

Existe un caso concreto en que ha tenido aplicación práctica el Principio de Universalidad a nivel internacional, ejemplo de ello se menciona el caso de Pinochet, que es procesado por la Audiencia Nacional de España. Este caso se estudia en el capítulo 3, en los “Casos concretos de aplicación del Principio de Universalidad”.

4- Señalar los cambios que se han dado en El Salvador, en lo referente a la Extradición.

El artículo 28 de la Constitución de la República que se refiere a la Extradición fue reformado, por lo que ahora se permite la Extradición, la cual es regulada por Tratados Internacionales, es decir que para ello es necesario que exista un tratado de Extradición. El presente objetivo se desarrolla detenidamente en el capítulo 2, página 78 en adelante.

4.2 CONSIDERACIONES .

4.2.1 NIVEL JURÍDICO.

El tema en estudio “El Principio de Universalidad y el Nuevo Ordenamiento Jurídico Internacional”, es un tema muy trascendental, ya que la Universalidad es la puerta donde el Orden Jurídico interno de cada Estado puede unirse con el Orden Jurídico Internacional a fin de conjugarse y castigar las violaciones a las que se ven sometidas la mayor parte de seres humanos, y que por ende al encontrarse el Orden Jurídico interno aislado del Orden Jurídico Internacional, se realizan actos de impunidad, dejando al descubierto la incapacidad de los ordenes internos, por obedecer mas que todo a intereses creados en las sociedades.

El presente tema tiene su fundamento en primer momento en el artículo 10 Pn., en donde se establece el Principio de Universalidad, en donde El Salvador como Estado soberano abre las puertas y le da salida a la aplicación de la ley penal interna, a los delitos cometidos fuera de su territorio. Esta clase de delitos son los delitos cometidos contra bienes protegidos internacionalmente por pactos o normas del Derecho Internacional o delitos que impliquen una grave afectación a los Derechos Humanos reconocidos universalmente. Con la presente disposición legal El Salvador ha dado un gran paso hacia la justicia universal, ya que con una disposición de esa naturaleza es imposible que puedan quedar impunes muchas violaciones a los derechos humanos, y que en el pasado eran ignorados.

Cabe hacer la aclaración que la disposición en estudio aún no ha tenido aplicación en nuestro medio.

El orden jurídico internacional que se compone de todo aquel conjunto de normas, pactos convenios de derecho internacional, los cuales muestran el camino que se debe seguir para la aplicación de la verdadera justicia a los ordenes jurídicos internos, ya que los instrumentos internacionales no son creados para favorecer a nadie sino simplemente para hacer justicia, lo que resulta es que en muchas ocasiones a la hora en que estos tendrían que aplicarse, se encuentran con un obstáculo, como son los intereses que existen en cada sociedad, por lo que no logran cumplir con su verdadero fin, ya que no pueden ser aplicados.

El Salvador ha firmado y ratificado una infinidad de pactos, convenios o tratados de carácter internacional y regional, dentro de los cuales podemos mencionar, la Convención Americana sobre derechos humanos, Convención para la Prevención y la sanción del delito de Genocidio, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Dentro del ámbito internacional se ha creado el Estatuto de Roma, con el cual se le pretende dar vida a la Corte Penal Internacional , con la cual serán perseguidos, procesados y condenados internacionalmente todos aquellos delitos de trascendencia internacional, adoptando dentro de sus disposiciones una gama de ilícitos con los que difícilmente se daría cabida a la impunidad.

4.2.2 NIVEL SOCIAL

A raíz del conflicto armado se realizaron muchos crímenes que han quedado marcados en la sociedad salvadoreña, lo que se agrava aún más cuando el dolor humano

es ignorado por el Estado, quien es el encargado de velar por la integridad física, moral y espiritual de sus ciudadanos. Esta historia ha sido repetida en muchas sociedades a nivel mundial. En la sociedad salvadoreña se han dado constantes violaciones a derechos humanos, siendo en muchas ocasiones el mismo Estado el principal violador, dentro de estos casos mencionamos el asesinato de Monseñor Romero, el asesinato de los padres Jesuitas, hechos que han conmovido la conciencia a nivel nacional e internacional, y que a la vez demuestra que aún la aplicación de la justicia gira en torno a la voluntad de ciertas personalidades del Estado, que por no ser descubiertas o por no ser condenadas por sus actos ilícitos, manipulando la aplicación de la justicia a sus propios intereses.

4.2.3 NIVEL POLÍTICO.

El Salvador es un país en que constantemente las leyes no son aplicadas plenamente o mas bien se diría correctamente, porque precisamente son los mismos funcionarios públicos quienes tratan de evadir la justicia. Podemos decir que el ordenamiento jurídico interno se encuentra a favor de intereses políticos, a pesar de que exista un conjunto de leyes que resultan casi perfectas para la consecución de la justicia. A la hora de ratificar tratados internacionales, siempre se va buscando que estos no vayan a afectar los intereses personales de ciertos funcionarios, o si bien se ratifican pero con reservas, actualmente tenemos el caso del Estatuto de Roma, que aún no ha sido ratificado por El Salvador, porque existe la posibilidad que al ser ratificado, El Salvador estaría mas vigilado por la comunidad internacional, y con lo cual los delitos de

trascendencia internacional, o cuando en el país no se aplicase justicia a ciertos delitos la Corte Penal Internacional, si podría hacerlo.

4.2.4 NIVEL CULTURAL

El Salvador es un país en el que se ha realizado una práctica constante de violación a los derechos humanos, lo que puede observarse en el transcurso de la historia. Lo mas reciente fue el conflicto armado, en donde muchas personas fueron asesinadas, en la mayoría de casos por no compartir la misma ideología política de los gobiernos de turno en ese entonces. La mayoría de salvadoreños prácticamente se ha acostumbrado a vivir en esa realidad, en donde la justicia se inclina más hacia la desigualdad, en donde no existe un verdadero Estado de derecho, esto deja al descubierto que el ordenamiento jurídico interno, que se conforma de todas las leyes vigentes en la república, no son capaces de aplicar verdadera justicia. Los tratados internacionales vienen a cambiar esa realidad, esa práctica. En El Salvador existe la necesidad de que el Estado comience a promover el respeto de los derechos humanos, a dar conocer los derechos de los que goza cada individuo, que comience a reconocer que todos somos seres humanos, y que por ende llevamos implícitos muchos derechos que tienen que ser respetados.

4.2.5 NIVEL ECONOMICO

En este aspecto, es evidente, la desigualdad que existe en El Salvador, cuando al aplicar la justicia, se deja, por un lado el grueso de la población que es la que cuenta con menos recursos económicos, les es difícil enfrentar un proceso, en el sentido de que con seguridad saldrá mal parado al final, pues esta sujeto a las maniobras poco profesionales

de los administradores de justicia, en cambio los grupos con poder económico no tienen de que preocuparse, basta con que lleguen a un acuerdo con el juez, fiscal o con quien sea para salir bien librados, de tal manera que este aspecto en la mayoría de los casos imposibilita el poder juzgar a personas que se han visto involucrados en hechos violatorios de los derechos humanos, ayudados eficazmente por las autoridades de turno y por los encargados de aplicar la ley, esta situación, genera un ambiente de indignación en el ambiente, cuando se observan las resoluciones de los jueces o los planteamientos vertidos por el ministerio público, surge la pregunta que la ley es letra muerta, pues su aplicación queda a criterio de la muy particular manera de ver las cosas de aquel que ha jurado aplicarla tal y como lo establece la Constitución de la República, la ley, para su aplicación no hace distinciones de ninguna clase, y frente a ella todos somos iguales, aunque como ya se dijo esto en la práctica no se da de esa manera.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.0 CONCLUSIONES.

5.0.1 CONCLUSIONES GENERALES.

El tema objeto de estudio El Principio de Universalidad y el Nuevo Orden Jurídico Internacional resulta completamente novedoso y de mucha aplicabilidad en la actualidad dado que, desde que se terminan los juicios que perseguían a los criminales de guerra Nazis, no se había invocado tanto como para perseguir a sospechosos de cometer crímenes contra la humanidad y criminales de guerra, tanto de carácter interno como externo. En este sentido, en las ultimas dos décadas del siglo recién finalizado se han dado cambios trascendentales, tanto en aspectos económicos como políticos y sociales. Dentro de estos destacan la caída del Muro de Berlín en las antiguas Alemanias y que viene representar el descenso del Socialismo como modo de gobierno en muchas partes del mundo. En el ámbito interno salvadoreño se tienen los Acuerdos de Paz suscritos en Chapultepec, México y que viene a poner fin a doce años de conflicto interno, lo que abre la oportunidad de poder juzgar a muchos criminales de guerra y que durante el conflicto era sumamente difícil el poder procesarlos, pues las barreras levantadas por los gobiernos de turno instauraban la regla de oro, consistente esta ultima en la no investigación de los crímenes cometidos en los regímenes precedentes amparándose en la cultura del encubrimiento que a la postre llevaba directamente a la impunidad de los

delitos cometidos, aunque la misma Carta Magna sostenga que es derecho de todo ciudadano tener acceso a la justicia.

A partir de estas valoraciones se está en la condición de expresar las siguientes conclusiones:

I - Que en materia de Derecho Penal Internacional se están produciendo cambios totalmente inéditos, como lo es la instalación de Tribunales Internacionales o Tribunales Extranjeros que reconocen su Jurisdicción Penal en crímenes contra la humanidad y que se convierten en alternativas completamente viables y esperanzadoras para conseguir justicia en vista en que los tribunales comunes locales son casi incapaces de ejercer su propia función jurisdiccional - constitucional, como lo es el impartir justicia a aquellos que consideren que se les ha violentado sus derechos fundamentales y que sostengan que son acreedores a la justicia y a la reparación.

II - La vigencia y aplicabilidad plena de la Jurisdicción Universal del Principio de Universalidad al interior de la sociedad salvadoreña se convierte en una herramienta poderosa para la persecución de los criminales locales que por cuestiones de resabios históricos o vacíos de la misma ley se impide el ejercicio de la acción penal, por lo que se tiene que si el tribunal penal local se enfrenta a un caso que le genera una serie de inconvenientes o dificultades (por ser los criminales acusados personas que tienen algún tipo de influencias de carácter política o económica) puede perfectamente extraditarse o entregarse de hecho a un país que cuente con las condiciones (quiera y pueda juzgarlo) para que enfrente un proceso penal.

III - Que el artículo 10 del Código Penal salvadoreño que sustenta el Principio de Universalidad de la Acción Penal y que a su vez posibilita el ejercicio de la Jurisdicción Universal para castigar a los criminales de guerra o contra la humanidad, sean estos ciudadanos nacionales o extranjeros, no ha tenido aplicación práctica en El Salvador, por que, aunque habiéndose presentado las condiciones para su ejercicio y algunos casos, no se cuentan con las condiciones legales materiales y sustantivas en El Salvador y su estructura jurídica para su realización.

IV - Que los tiempos han experimentado cambios fundamentales en su misma evolución; La convivencia entre los seres humanos se ha vuelto más dinámica; El hecho de poner al hombre como el centro del universo por ser el elemento creador de toda la sociedad y constituirse en el sujeto por el que funcionan todas las instituciones, es razón suficiente para pensar que la promoción de los derechos humanos debe darse aun con más énfasis, adquiriendo cada Estado al efecto su obligación y posterior materialización con beneficios tangibles para el ser humano. En este sentido, en la Legislación salvadoreña, específicamente su Constitución, se tutelan muchos derechos que a la postre aparecen como meros adornos domésticos, ya en la práctica no se toman en consideración para su aplicación respectiva. En este sentido, instrumentos de derechos humanos existen, por lo que tiene que hacerse más promoción de estos derechos por parte de los organismos internacionales para con los estados que no observan sus disposiciones.

5.0.2 CONCLUSIONES ESPECIFICAS.

I- En El Salvador, no se ha producido una situación en el que se ponga a prueba el prestigio y credibilidad del sistema judicial en materia de Derecho Penal Internacional, al darse un caso en el que tenga que tomarse una decisión de extraditar a un salvadoreño acusado en el exterior de cometer crímenes contra la humanidad para ser juzgado fuera de El Salvador. La presente investigación descubre en su misma dinámica que no existen aun las condiciones de hecho y de derechos mínimas que apunten a indicar que se extraditaría de derecho o de hecho a un país que lo reclame para juzgarlo, en vista de la imposibilidad material y substancial para juzgarlo en un proceso debido.

II - Es bastante claro que en El Salvador no se han superado viejas practicas de encubrimiento de hechos criminales y que aun persisten influencias políticas y económicas que vienen a ocultar, alterar, modificar, cambiar el normal desarrollo de los procesos judiciales y de investigación y que a la postre se traduce y materializa en altos niveles de impunidad oficial, lo que viene a ubicar a El Salvador como aquellos países atrasados en materia de justicia y de protección de derechos humanos.

III - Entre la justicia y el derecho debe prevalecer la justicia. Manifestación acertada del maestro Eduardo Couture. En El Salvador ni lo uno ni lo otro parece cumplirse. Para ilustrar, el caso de los Jesuitas es el referente inmediato por la insistencia en la que se ha reclamado justicia, demandándose a ciertos funcionarios públicos, entre civiles y militares del periodo presidencial de 1993 a 1989 por encubrimiento y confabulación activa y pasiva en la masacre. La Fiscalía General de la República, que por mandato constitucional es la obligada a investigar el delito, ha

expresado su negativa retiradamente a no reabrir el caso argumentando que ese hecho ya ha prescrito, según el ordinal segundo del artículo 125 del Código Penal derogado, que señala el paso de 10 años para declararlo prescrito. De acuerdo a ese artículo, han pasado más de 10 años desde 1989 y habiéndose presentado la demanda en el 2000 y si el suceso se produce en 1989, ya prescribió. El Código Penal no está por sobre la Constitución y esta en el artículo 242 que habla de la responsabilidad de los funcionarios públicos, sostiene que la prescripción de los delitos comenzará a contarse desde que el funcionario cese en sus funciones y aquellos terminaron su gobierno en 1993 por lo que se deduce claramente que el delito prescribirá en el año 2003. Se recomienda a la asamblea legislativa, para bien de la democracia que se construye y para consolidar el aparato de justicia salvadoreño, que impulse una nueva investigación de lo sucedido y llamando a declarar al Fiscal General para que exponga las razones de tantas negativas infundadas, arbitrarias y antojadizas para no reabrir el caso que se menciona.

IV - La impunidad en El Salvador está tan impregnada en las instituciones públicas y en algunos sectores derechistas de la sociedad civil que hasta se podría ver materializada en una institución misma, por cuanto es común que muchos delitos queden en el olvido ante la falta de voluntad de las autoridades competentes para investigar; Por otra parte, en la sociedad en subdesarrollo, el aspecto económico es influyente en algunos casos, tanto que algunos jueces han sido removidos de sus cargos por tener ciertos intereses en los mismos, o aquellos temerosos de investigar a fondo o negligentes y cómodos para no ver se perjudicados en continuar en el cargo que ostentan. ¿Que podría hacer un puñado de campesinos pobres frente a un poderoso e influyente

empresario ? absolutamente nada, porque además contará seguramente con buenas amistades que casualmente están en puestos claves de las principales instituciones publicas.

5.2 RECOMENDACIONES.

En el desarrollo de la presente investigación se pudo encontrar que un gran número de personas vinculados al quehacer Jurídico - Judicial mostraban niveles casi completos de desconocimiento de el tema en cuestión, tanto que incluso los aplicadores de la justicia se negaban a colaborar con lo que eran los instrumentos de medición que el equipo responsable utilizó para medir el nivel de conocimiento general sobre el Principio de Universalidad o Principio de Justicia Penal Universal. jueces, fiscales, delegados de la Procuraduría General, abogados y aun estudiantes mostraron diversas actitudes de desconocer el tema investigado, por lo que a partir de esta situación se pueden ofrecer las siguientes recomendaciones:

5.1.1 RECOMENDACIONES JURIDICAS.

5.1.1.1 RECOMENDACIONES JURIDICAS MEDIATAS.

I - Promover al interior del sistema judicial cambios en la mentalidad de los aplicadores de la justicia, fiscales, defensores públicos y abogados tendientes a erradicar la cultura del encubrimiento, de la actuación maliciosa y parcializada, de la interpretación antojadiza, cómoda y arbitraria de las leyes con el fin de erradicar ese flagelo de la corrupción que impide cómoda y ampliamente la repartición de la justicia a quienes la invocan.

II - Impulsar una reforma constitucional para crear las condiciones legales de fondo y de forma para que se acepte plenamente la Jurisdicción Penal de otras naciones, Tribunales Internacionales o Tribunales Extranjeros en crímenes que afecten bienes protegidos internacionalmente por tratados o que impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente, aunque la ley secundaria no lo mencione.

III - Actualizar con conceptos propios de la misma realidad internacional penal la redacción, espíritu y alcance de los Principio de Territorialidad, Principio de Nacionalidad y del mismo Principio de Universalidad contemplados en los artículos 8, 9 y 10 del actual Código Penal, para armonizarlos con los cambios que se están operando a nivel internacional y las practicas nuevas en el área del ámbito de aplicación espacial de la ley penal, conforme se van produciendo en el nuevo orden jurídico.

5.1.1.2 RECOMENDACIONES JURIDICAS INMEDIATAS.

I - Deberán reformarse las Leyes Secundarias tendientes a crear las condiciones legales pertinentes para que en un futuro próximo pueda juzgarse en El Salvador a acusados de perpetrar crímenes contra la humanidad siendo estos ciudadanos propios o extranjeros y que sean perseguidos por otras naciones. En este mismo sentido, la reforma abarcará también la normativa penal, que se refiere a materia de extradición y entrega de hecho, para que se permita extraditar o entregar a un connacional o a un ciudadano extranjero perseguido internacionalmente ante la posibilidad inminente de que pueda quedar sin enfrentar un proceso penal transparente, o que enfrentándolo reúna este las

características de ser un proceso penal malicioso, indebido o ser un simulacro de tal, por lo que se corre el riesgo de que el delito quede en la impunidad.

II - Deberá someterse a seminarios de capacitación de leyes y redefinir la facultad funcional y de actuación de los Jueces de Instrucción y Sentencia y actualizarlos en materia de Derecho Penal Internacional para que en el futuro próximo cuenten con las herramientas cognoscitivas necesarias para enfrentar juicios contra presuntos criminales de guerra o violadores de derechos humanos de aquellos de los reconocidos internacionalmente.

III - Reformarse el Código Procesal Penal para que incorpore en su articulado el Juicio Sumario Penal con el que eventualmente permitiría procesar penalmente a aquellos sospechosos de cometer crímenes contra la humanidad y que tengan que enfrentar a la justicia salvadoreña cuando se encuentren en su territorio o sea reclamado por ella.

5.1.2 RECOMENDACIONES NO JURIDICAS.

5.1.2.1 RECOMENDACIONES NO JURIDICAS MEDIATAS.

I - Recomendarle a el Ministerio de Relaciones Exteriores que acuda a países amigos, especialmente europeos, para que impulsen en el país programas de capacitación judicial en materia de derecho penal internacional.

II - Recomendarle al Consejo Nacional de la Judicatura la remoción de aplicadores de justicia que manifiesta y reiteradamente incumplen con sus funciones judiciales, ya sea por negar el ejercicio de la acción penal o por interpretar errada, confusa o

arbitrariamente la normativa penal, y que posteriormente se generan pasos inequívocos a la impunidad del hecho, por lo que se burla la Justicia penal, a los que reclaman por ella y a la misma dignidad y derecho de las víctimas.

III - Recomendar a los jueces en general que apliquen los tratados suscritos por El Salvador en sus resoluciones, tomando en consideración que son Leyes de la República y que están sobre las Leyes Secundarias.

5.1.2.2 RECOMENDACIONES NO JURIDICAS INMEDIATAS.

I - Recomendar a los medios de comunicación la difusión de temáticas relacionadas al nuevo orden jurídico internacional en cuanto al respeto de derechos humanos y la obligación por parte del Estado como firmante de tratados en esta materia de velar por el cumplimiento de estos.

II - Recomendar al Ministerio de Educación que sugiera a las universidades la implementación de asignaturas en materia de Derecho Internacional Penal para la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas para que el nuevo profesional se forme académicamente y evolucione con las ideas de la Justicia Penal Universal del nuevo orden internacional.

5.2 CONSIDERACIONES FINALES.

Después De haber realizado la presente investigación, tanto a nivel teórico como practico, el grupo encargado de esta, se encontró con un elevado nivel de dificultades, generadas particularmente por lo desconocido y a la vez novedoso del tema en cuestión,

situación que se manifestó en grandes proporciones específicamente a la hora de pasar los instrumentos de medición del conocimiento sobre lo que es el Principio de Universalidad de la Acción Penal (como doctrina penal internacional), o de la Jurisdicción Universal (como la jurisdicción y competencia que reclama al criminal), y de los Tribunales Internacionales y Extranjeros (como la instancia que se encargará de perseguir, enjuiciar y castigar al criminal). Profesionales del derecho encargados de repartir justicia como jueces de paz, de instrucción, de sentencia y magistrados de cámara, no prestaron su vital colaboración, y en algunos casos se excusaron aduciendo que desconocían el tema, otros por múltiples ocupaciones no pudieron contestar las interrogantes que se plantearon en los instrumentos.

El tema de estudio fue visto como un reto para el grupo, por la complejidad con la que se encontraba al principio, pues existe poca información al respecto. Uno de los obstáculos fue el concepto del Principio de Universalidad desde el punto de vista penal, ya que en los diccionarios jurídicos no se encontró ningún concepto que ilustrara o explicara lo que se debía entender por tal en el área penal, lo que significó una limitante que fue superada en la medida en que se evolucionó en la misma investigación. La información en las bibliotecas fue otra limitante ya que no estaba actualizada. Los libros de texto son de la década del sesenta y setenta en su mayoría; Al respecto reconocemos que el medio informático de la Internet fue una herramienta valiosa que significó para el grupo una biblioteca virtual, pues por ese medio se logró obtener casi la totalidad y la más fresca información sobre el tema.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, Asdrúbal. (1997) Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado. Editores Monte Ávila, Venezuela.

- Avielo, Rincón, Calixto (1998) “Impunidad y Nuevo Orden Internacional la experiencia en El Salvador”. Agosto. Revista Memoria N° 7. Nurembert.

- Brotons, Antonio Remiro. (1984) La Acción Exterior del Estado. Editorial Técno S.A. Madrid España.

- Cabanellas, Guillermo, (S/A) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo VII-VII-I. Edición 17. Editorial Eliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

- Díaz Larde, J. (1949) Derecho Internacional Público en Paz y Guerra, Editorial Aeronáutica, Madrid España.

- Cobo, del. (1995) Derecho Penal parte general. 4° Edición Editorial Terrant lo Blanch, España.

- Cassel, Douglas. (1998) “El caso Pinochet: Superando la Impunidad”. Revista Éxito. Chicago. Estados Unidos.

- Código Penal. Año 1998.

- Constitución de la República de El Salvador. Año 1983.

- Delmas- Marty, Mireille. (2000) “Por un Nuevo Orden Jurídico Internacional”
Revista Label France. Enero, Paris, Francia.

- Diccionario Enciclopédico de Sinónimos y Antónimos. Editorial Océano.
España.

- Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española. Editorial Océano. España.

- Donnelly, Jack, (1994) Derechos Humanos Universales en teoría y en la
práctica. Ediciones Germika S.A. México D.F.

- Fespad- Céspedes y Cepes (1995) “Caso Madeleine Lagadec” Revista Foro
Judicial. Junio. San Salvador. El Salvador.

- García Guevara, Hugo Noe. (1999) Tesis “Interpretación de los Derechos
Humanos”. Abril. El Salvador.

- Ley de Amnistía y Rehabilitación Ciudadana, año 1993. Corte Suprema de Justicia. El Salvador.

- Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, año 1997. Corte Suprema de Justicia.

- Ley de Reconciliación Nacional, año 1992. Corte Suprema de Justicia.

- Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, año 1993. Corte Suprema de Justicia.

- Londoño Jiménez, Hernando (1998) Derechos Humanos y Justicia Penal. Editorial Termis S.A. Bogota. Colombia.

- Mattarolo, Rodolfo (1991) Cuadernos Centroamericanos de Derechos Humanos N° 2, Impunidad, Derechos Humanos y Defensa Jurídica Internacional. Edición segunda. Editorial CODEHUCA. San José. Costa Rica.

- Osorio, Manuel, (S/A) Diccionario de Ciencias, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires Argentina.

- Pope Alkins G. (1992) América latina en el Sistema Político Internacional. Ediciones Germica S.A. México D.F.
- Quiroz Pérez, Renén (1987) Introducción a la Teoría del Derecho penal, Editorial de Ciencias Sociales. Habana. Cuba.
- Ripol, Santiago (2000) “Nuevo Orden Internacional”. Barcelona. España.
- Wolfhart, Saúl. “El Tribunal Penal Internacional desde el punto de vista de la política y de las fuerzas armadas” Revista Derechos Humanos. Edición Equipo Nizcor.

Direcciones de Internet consultadas:

-<http://WWW.derechos.Org./Koaga/iii/2/Avila.html>.

-<http://WWW.derechos.org./Cidob/e/2/Ripol.html>.

-<http://WWW.derechos.org./LabelFrance/a/2/DelmasMarty.html>.

-<http://WWW.derechos.org/Koaga/v/1/hule.html>

-<http://WWW.derechos.org/AmnistiaInternacional/ai/1.html>.

CUADRO I

RESPUESTA						TOTAL
Código	Categorías o temas fundamentales	Frecuencia	Frecuencia	No contesto		Frecuencia acumulada
		Absoluta	Relativa	F.A	F.R	
01	Ratificación de un tratado de extradición o podrá generarse de acuerdo al artículo 10 PN.	4	34			34
02	Beneficios de la ratificación de tratados.	10	83			83
03	Beneficios de la Ley de Amnistía.	10	83			83
04	Constitucionalidad del artículo 10 PN.	8	66	4	34	100
05	Aplicación del artículo 10 PN.	8	66			66
06	Alcances y limitantes del artículo 10 PN.	6	50	2	1	66
07	Consecuencias jurídicas de una ley de extradición	6	50			50
08	Plena aplicación de tratados internacionales.	12	100			100
09	Diferencia entre Extraterritorialidad y Universalismo.	6	50	2	16	66
10	Favorabilidad de aplicación del artículo 10 PN. Al	8	66	2	16	82

	derecho internacional.					
--	------------------------	--	--	--	--	--

CUADRO II

RESPUESTA							
CODIGO	Sí F. A.	F. R. %	No F. A.	F. R.	No contesto		Total
					F. A	F. R.	
01	8	80	2	20	0	0	10
02	8	80	2	20	0	0	10
03	10	100	0	0	0	0	10
04	4	40	6	60	0	0	10
05	10	100	0	0	0	0	10
06	10	100	0	0	0	0	10
07	10	100	0	0	0	0	10
08	6	60	4	40	0	0	10
09	10	100	0	0	0	0	10
10	10	100	0	0	0	0	10
11	10	100	0	0	0	0	10
12	8	80	2	20	0	0	10
13	10	100	0	0	0	0	10
14	6	60	2	20	2	20	10
15	10	100	0	0	0	0	10
Total	130		18	18	2	2	150

